

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Nº CXXXVII—MES VIII

Caracas, miércoles 19 de mayo de 2010

Número 39.427

SUMARIO

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Gerardo Carlos Sosa Gallardo, como Director Encargado de la Dirección de Atención al Inversionista, adscrito a la Dirección General de Estrategia y Evaluación de Riesgo, en la Oficina Nacional de Crédito Público.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano José Alberto Obelmejías Machado, como Director de Administración y Seguimiento de Cuentas, adscrito a la Dirección General de Cuenta Única de la Oficina Nacional del Tesoro de este Ministerio, a partir del 7 de junio de 2010.

NE

Decisión por la cual se declara la Responsabilidad Administrativa del ciudadano Javier Rhenals Correa.

FOGADE

Providencia mediante la cual se dicta la Reforma Parcial a las Normas que regulan el procedimiento para hacer efectivo el pago de la garantía de los depósitos del público amparados por este Fondo.

Ministerio del Poder Popular para el Turismo

Resolución por la cual se informa que los bancos comerciales, universales, instituciones financieras de desarrollo, la banca de inversión, la banca hipotecaria, las no bancarias y cualquier otra institución que se haya creado con igual o conexas actividad, para efectuar la clasificación respecto a la segmentación que dispone la Ley de Crédito para el Sector Turismo, de los prestadores de servicios turísticos que se encuentren operativos, que soliciten el crédito turístico, bastará con requerir la documentación que en ella se indica.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Freddy José Quiaro, como Director General (E) de la Oficina de Recursos Humanos de este Ministerio, a partir del 19 de mayo de 2010.

Ministerio del Poder Popular para el Ambiente

Resolución por la cual se designa al ciudadano Alexis Gregorio Segovia Martínez, como Director (E) de la Dirección de Administración, adscrito a la Dirección General de SAMARN, de este Organismo.

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se señalan, como Cuentadantes Responsables de las Unidades Administradoras Centrales que en ellas se especifican.

Comisión de Funcionamiento

y Reestructuración del Sistema Judicial

Sentencias dictadas por esta Comisión.- (Dres. Idelfonso Ifill Pino, Luis José López Jiménez e Iginia del Valle Dellán Marín).

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

No. 2.689

Caracas, 17 de Mayo de 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN

De conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con lo establecido en el numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, se designa al ciudadano GERARDO CARLOS SOSA GALLARDO, titular de la cédula de identidad No. V-22.810.008, como Director Encargado de la Dirección de Atención al Inversionista adscrito a la Dirección General de Estrategia y Evaluación de Riesgo, en la Oficina Nacional de Crédito Público, a partir del 01 de mayo de 2010.

Comuníquese y Publíquese

JORGE A. GORDANI
MINISTRO DEL PODER POPULAR DE
PLANIFICACIÓN Y FINANZAS.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

RESOLUCIÓN Nº 2.691

Caracas, 19 MAY 2010

Años 200° y 151°

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 numeral 2, 19 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, se designa al ciudadano JOSE ALBERTO OBELMEJIAS MACHADO titular de la Cédula de Identidad Nº 10.351.073, como Director de Administración y Seguimiento de Cuentas en calidad de Titular cargo adscrito a la dirección General de Cuenta Única de la Oficina Nacional del Tesoro del Ministerio Del Poder Popular De Planificación Y Finanzas, a partir del 07 de Junio del 2010.

Comuníquese y Publíquese.

JORGE GORDANI
MINISTRO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (INE)
OFICINA DE AUDITORÍA INTERNA
199° Y 150°

DECISIÓN

Caracas, 29 de septiembre de 2009.

Quien suscribe, IDALMI COROMOTO GARCÍA V., titular de la cédula de identidad Nº 3.865.136, Auditora Interna (E) de la Oficina de Auditoría Interna del Instituto Nacional de Estadística (INE), designada mediante Providencia Nº 05, del 21/02/2008, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.885, de fecha 06/03/2008, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 95 y siguientes de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, usando la oportunidad legal prevista en el artículo 103 eiusdem, para decidir el procedimiento administrativo iniciado mediante Auto del 25/07/2009, lo hago en los términos siguientes:

NARRATIVA

Se inició el presente procedimiento administrativo mediante Auto Motivado dictado el 25/07/2009, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, luego de analizado el contenido del Informe de Resultados Nº 004-2009, de fecha 12/03/2009 (Folios 135 al 146 del Cuaderno Separado Nº 1 del expediente de Potestad Investigativa), derivado del ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 77 eiusdem, por considerar que de la instrucción del expediente surgieron indicios que pudieran comprometer la responsabilidad administrativa del ciudadano Javier Rhenals Correa.

Se participó el inicio del procedimiento a la Contraloría General de la República, mediante Oficio Nº A.I. 001-2009, de fecha 05/08/2009. Asimismo, en fecha 07/08/2009, fue notificado el ciudadano Javier Rhenals Correa, venezolano, mayor de edad, estadístico, titular de la cédula de identidad Nº V- 15.800.538; del Auto de Apertura del Procedimiento, mediante Oficio Nº 002-2009 de fecha 05/08/2009.

FUNDAMENTOS DEL AUTO DE APERTURA

Informe Definitivo de Auditoría A.I. Nº 002-2006, del 15/02/2006, contenitivo de los resultados de la Auditoría "ARQUEO AL FONDO DE CAJA CHICA DE LA GERENCIA ESTADAL DE ESTADÍSTICA MIRANDA EJERCICIO FISCAL 2005", cursante a los folios del 2 al 6, del Cuaderno Separado Nº 1 del expediente de Potestad Investigativa Nº INE-A.I.P-003-2008.

Informe de Resultados de Potestad Investigativa N° 004-2009, del 12/03/2009, de las actuaciones realizadas por este Órgano de Control Interno, ordenadas mediante Auto de fecha 28/04/2008, conforme con las facultades de investigación conferidas por el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, (folios 135 al 146 del Cuaderno Separado N° 1 del expediente de Potestad Investigativa N° INE-A.LLP-003-2008.

De los referidos Informes se evidencian unas series de hechos, que se presumieron irregulares, los cuales no fueron desvirtuados por el ciudadano Javier Rhenals Correa, plenamente identificado en autos, ni en el lapso de descargo para el Informe Definitivo de la Auditoría A.I. N° 002-2006, del 15/02/2006, ni en la oportunidad en la que compareció a rendir declaración al día 04/09/2008, ante este Órgano de Control Fiscal, en el curso del Procedimiento de Potestad de Investigación. Así como tampoco, en la oportunidad de Promover y Evacuar pruebas en el Acto Oral y Público celebrado en 21/09/2009.

En el Auto de Apertura del Procedimiento para la Determinación de Responsabilidades, que este Órgano de Control Fiscal dictó el 25/07/2009, se describieron hechos presuntamente irregulares, incorporados en el Informe de Resultados, se identificó como presunto responsable de la comisión de los mismos al ciudadano JAVIER RHENALS, titular de la cédula de identidad N° 15.800.538, de nacionalidad venezolana, mayor de edad, de estado civil casado, de profesión u oficio Estadístico, domiciliado en la ciudad de Caracas, Urb. El Valle, Av. Intercomunal El Valle, Ed. Mariscal de Ayacucho, Torre B, piso 15, apto.15-b; asimismo, se indicaron los elementos probatorios y las razones que presumiblemente comprometen la responsabilidad del imputado, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

RELACIÓN DE ACTUACIONES

El procedimiento Administrativo de Determinación de Responsabilidades, cursa en el Expediente N° INE-A.L.C.D.R./D.R.-001-2009, está integrado por una (01) Pieza Principal; y por un (01) Cuaderno Separado identificado con el N° 1 contentivo de las actuaciones de la Investigación Preliminar N° INE-A.LLP-003-2008, constante de ciento cuarenta y siete (147) folios útiles.

Actuaciones relevantes, que cursan en el Expediente del Procedimiento de Determinación de Responsabilidad, N° INE-A.L.C.D.R./D.R.-001-2009:

- Auto de Apertura de fecha 25/07/2009, (Folios 1 al 2).
- Oficio A.I. N° 001-2009, del 05/08/2009, notificando al Contralor General de la República del Auto de Apertura del Procedimiento de Determinación de Responsabilidad. (Folio 4).
- Oficio N° 002-2009, de fecha 05/08/2009, notificando del Auto de Apertura al ciudadano Javier Rhenals Correa. (Folios 5 al 6).
- Auto donde se ordena que el Exp. N° INE-A.LLP-003-2008 se incorpore en Cuaderno Separado de fecha 05/08/2009 al Procedimiento de Determinación. (Folio 7).
- Acta de comparecencia de fecha 12/08/2009, del ciudadano Javier Rhenals Correa, donde reproduce el mérito favorable en autos, específicamente el de la comunicación de fecha 18 de septiembre de 2008, en la cual admite haber depositado en su cuenta de ahorro personal fondos provenientes del INE. (Folio 8).
- Auto de Fijación de la Audiencia Oral y Pública de fecha 31 de agosto de 2009, fijando el Acto Oral y público, para el día 21 de septiembre de 2009, a las 2:00 P.M., (Folio 9).
- Acta del Acto Oral y Público de fecha 21 de septiembre de 2009. (Folios 10 al 11)
- Auto Decisorio de fecha 22/09/2009. (Folio 12).

Actuaciones relevantes que cursan en el Cuaderno Separado N° 1, incorporado al Expediente de Determinación de Responsabilidades, son las siguientes:

- Memorandum A. I. N° 001-2008, de fecha 29/04/2008, de este Órgano de Control Fiscal, dirigido a la Oficina de Administración y Finanzas, solicitando vouchers de los cheques, librados a favor del ciudadano Javier Rhenals Correa con motivo de la Reposición de Fondos de Caja Chica. (Folio 7).
- Oficio N° A.I. N° 001-2008, de fecha 28/04/2008, de la Unidad de Auditoría Interna, notificando a la Contraloría General de la República el inicio de la Investigación Preliminar, signada bajo el Exp. N° INE-A.LLP-003-2008. (Folio 9)
- Memorandum O.A.F. N° 001339, de fecha 30/04/2008, de la Oficina de Administración y Finanzas, dirigida a este Órgano de Control Fiscal, informando que debido al siniestro ocurrido en enero de 2007, los documentos originales (vouchers de los cheques con sus originales con motivo a la Reposición de Fondos de Caja Chica, que correspondían a la contabilidad fiscal del ejercicio fiscal 2005, se habían destruido. (Folio 10).
- Oficio N° 06-030703, del 13/05/2008, de la Contraloría General de la República, acusando recibo de la notificación del inicio de la investigación. (Folio 11).
- Oficio A.I. N° 002-2008, del 16/05/2008, de esta Unidad de Auditoría Interna, dirigido al Banco Mercantil Agencia San Francisco, solicitando remita información sobre el destino de los cheques relacionados en dicha comunicación, librados contra las Cuentas Corrientes N° 01050632811632010275 y 01050632811632027917, pertenecientes al Instituto Nacional de Estadística. (Folios 13 al 14).
- Oficio A.I. N° 003-2008, de fecha 17/06/2008, de este Órgano de Control Fiscal, dirigido al ciudadano Javier Rhenals Correa, citándolo como testigo. (Folio 15)
- Acta de fecha 25/06/2008, de Declaración como testigo del ciudadano Javier Rhenals. (Folios 16 al 17).
- Oficio A.I. 004-2008, de fecha 26/06/2008, emanada de este Órgano de Control Fiscal, dirigido al Banco Mercantil, ratificando el contenido de la Comunicación A. I. N° 002-2008 de fecha 16/05/2008, recibido en la misma fecha, relativa al destino de los cheques relacionados en la referida comunicación, librados contra las Cuentas Corrientes N°

01050632811632010275 y 01050632811632027917, perteneciente al Instituto Nacional de Estadística. (Folio 18).

- Comunicación de fecha 01/07/2008, presentada por el ciudadano Javier Rhenals Correa, dirigida a la Unidad de Auditoría Interna, consignando documentación y señalando tres (03) números de Cuentas Corrientes (1632010275, 1632027917 y 1025531113), pertenecientes a la Institución, donde según él depositaban los cheques asignados para los Fondos de Caja Chica durante su gestión. (Folios 20).
- Oficio A. I. N° 005-2008, del 16/07/2008, emanado de este Órgano Auditor dirigido al Banco Mercantil, solicitando remita información acerca del destino de los cheques relacionados en dicha comunicación, librados contra las Cuentas Corrientes N° 01050632811632010275 y 01050632811632027917, pertenecientes al INE, y remisión de copias de los Estados de las referidas Cuentas. (Folios 66 al 67).
- Comunicación del Banco Mercantil del 19/08/2008, dirigida al Instituto Nacional de Estadística, haciendo entrega de copias certificadas de los cheques por el anverso y reverso, librados contra las Cuentas 1632010275 y 1632027917. (Folios 69).
- Memorandum A.I. N° 002-2008, de fecha 20/08/2008, emanado de esta Unidad de Auditoría Interna, dirigido a la Oficina de Recursos Humanos, solicitando nos informe número de Cuenta Nómina del Banco Mercantil del ciudadano Javier Rhenals, durante el ejercicio fiscal 2005. (Folio 77).
- Oficio A.I. N° 006-2008 del 25/08/2008, de esta Unidad de Auditoría Interna dirigido al ciudadano Javier Rhenals, notificándolo para que comparezca en descargo de las presuntas irregularidades que comprometen su responsabilidad. (Folios 81 al 82).
- Oficio A.I. N° 007-2008, de fecha 28/08/2008, emanado de esta Unidad de Auditoría Interna dirigido al Banco Mercantil, donde solicita informe a este Órgano de Control Fiscal acerca del nombre y apellido del titular de la Cuenta N° 0105-0054-180054-52165-3, cuenta en la cual fue depositado el Cheque N° 117449. (Folio 83).
- Acta de fecha 04/09/2008, donde se deja constancia de la comparecencia, solicitud y concesión del diferimiento del acto de declaración del ciudadano Javier Rhenals, a objeto de consignar documentación relacionada con su defensa. (Folios 84 al 85).
- Comunicación del 04/09/2008 del ciudadano Javier Rhenals, dirigida a la Auditoría Interna, solicitando 10 días hábiles para aportar pruebas para su defensa. (Folio 86).
- Escrito de fecha 18/09/2008, consignado por el ciudadano Javier Rhenals, dirigido a este Órgano de Control Fiscal, donde admite y reconoce que depositó en su Cuenta de Ahorro Personal Cheque N° 117449 de fecha 14/10/2005. (Folios 88 al 89).
- Comunicación del Banco Mercantil de fecha 01/11/2008, dirigida a este Órgano de Control Fiscal, donde nos informa que la Cuenta N° 01050054-180054-52165-3, corresponde al ciudadano Javier Rhenals. (Folio 129).
- Memorandum ORHH N° 020 del 14/01/2008, recibido por esta Unidad de Auditoría Interna el 16/01/2009, informándonos que la Cuenta Nómina del ciudadano Javier Rhenals en el Banco Mercantil, es la Cuenta Corriente 1638065799. (Folio 131).
- Memorandum A.I. N° 001-2009 de fecha 28/01/2009, emanado de este Órgano de Control Interno dirigido a la Oficina de Administración y Finanzas, solicitando información sobre el Cheque librado bajo el N° 117449 de fecha 14/10/2005, por un monto de Bs. 1.508.835,23 a la orden del ciudadano Javier Rhenals. (Folio 132).
- Memorandum O.A.F. N° 000161 de fecha 05/02/2009, emanado de la Oficina de Administración y Finanzas, mediante el cual nos informa que el Cheque 117449, fue procesado por la Coordinación de Tesorería y Finanzas, cobrado por el beneficiario, ciudadano Javier Rhenals, anexas pantalla Consulta de Libros Banco, llevado por el Sistema de Tesorería, del cual se evidencia dicha información. (Folios 133 al 134).
- Informe de Resultados de Potestad Investigativa N° 004-2009, de fecha 12/03/2009. (Folios 135 al 146).

PARTICIPACIÓN DEL CIUDADANO JAVIER RHENALS EN EL PROCESO INVESTIGATIVO:

En fecha 25/06/2008, previa notificación personal practicada por esta Unidad de Auditoría el 18/06/2008, mediante Oficio A. I. N° 003-2008, del 17/06/2008, compareció en calidad de testigo, a rendir declaración sobre los hechos de los cuales tuviese conocimiento, relacionados con la investigación.

Posteriormente, en fecha 25/08/2008, mediante Oficio A. I. N° 006-2008 de la misma fecha, fue notificado para que compareciera, por ante esta Unidad de Auditoría Interna del INE el día 04/09/2008, a efectuar los descargos correspondientes contra los hechos que comprometen presuntamente su responsabilidad, y promover los medios probatorios que considere oportunos para su defensa, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 49 numeral 1° de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 79 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, teniendo acceso al expediente, el cual quedó distinguido bajo el N° INE-A.LLP.-003-2008. Por solicitud de diferimiento, del ciudadano Javier Rhenals, el acto se verificó el día 18-09-2008, en dicha oportunidad presentó escrito de descargos contra los hechos que comprometen presuntamente su responsabilidad, acompañado de documentación que fue agregada al expediente de Potestad Investigativa signado bajo el N° INE-A.LLP.-003-2008.

En fecha 07/08/09 fue notificado del Auto de Apertura del Procedimiento de Determinación de Responsabilidad, mediante Oficio N° 002-2009 de fecha 05/08/2009, el cual corre inserto a los (Folios 5 y 6 del Exp. N° INE-A.I./C.D.R./D.R.-001-2009).

En fecha 12-08-2009, compareció el Ciudadano Javier Rhenals ante esta Unidad de Auditoría Interna, de dicha comparecencia se levantó acta en la que reconoce que hubo un manejo indebido con el cheque bajo análisis y que el mismo fue depositado en su cuenta de ahorro personal del Banco Mercantil; reprodujo el mérito favorable del escrito que consignó en fecha 18-09-2008, sin aportar otros elementos probatorios.

En fecha 21/09/2009 tuvo lugar el Acto Oral y Público al cual no compareció ni por sí ni por medio de representante legal a dicho acto.

II
MOTIVA

Relacionadas las actuaciones, examinadas y valoradas las documentales que integran el Expediente Administrativo N° INE-A.I./C.D.R.D.R-001-2009, este Órgano de Control Interno del Instituto Nacional de Estadística (INE), pasa a pronunciarse sobre el carácter prestatamente irregular de los hechos, su tipicidad y la responsabilidad que se deriva de ellos, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, las pruebas de autos y los descargos realizados por el imputado.

SOBRE LOS HECHOS GENERADORES DE RESPONSABILIDAD, PRUEBAS Y TIPICIDAD

HECHOS GENERADORES DE RESPONSABILIDAD.-

El depósito de un cheque de reposición de fondos de caja chica (fondos del INE), en la cuenta de ahorro personal ya abierta del ciudadano Javier Rhenals Correa, en el Banco Mercantil signada con el N° 0105-0054-180054-52165-3, durante su gestión como Gerente de la Gerencia de Estadística Miranda, durante el ejercicio fiscal 2005, específicamente durante el mes de octubre de 2005, constituye un supuesto generador de responsabilidad administrativa previsto en el numeral 13 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

ELEMENTOS PROBATORIOS DEL DEPÓSITO DE DINERO DEL INE EN CUENTA PERSONAL YA ABIERTA DEL CIUDADANO JAVIER RHENALS CORREA

El referido hecho está demostrado en autos con los siguientes elementos probatorios:

- Acta de declaración de fecha 25/06/2008. (Folios 16 al 17 del Cuaderno Separado N° 1).
- Información suministrada por el Banco Mercantil en Memorándum S/N de fecha 19/08/2008, el cual remite copia certificada del anverso y reverso del Cheque N° 1117449 de fecha 14/10/2005, que evidencia que el mismo fue depositado en la Cuenta N° 0105-0054-180054-52165-3, por el ciudadano Javier Rhenals, antes identificado. (Folio 69 del Cuaderno Separado N° 1).
- Escrito del 18/09/2008, en el cual el presunto responsable reconoce depositó en su cuenta de ahorro, fondos del Instituto Nacional de Estadística (INE). (Folios 88 al 89 del Cuaderno Separado N° 1).
- Comunicación de fecha 01/11/2008, en cual el Banco Mercantil señala que el titular de Cuenta N° 0105-0054-180054-52165-3, es el ciudadano Javier Rhenals. (Folio 129 del Cuaderno Separado N° 1).
- Memorándum O.A.F. N° 000161 de fecha 05/02/2009, emanado de la Oficina de Administración y Finanzas, donde informa que el Cheque N° 117449 fue procesado por la Coordinación de Tesorería y Finanzas de esta Institución y librado a favor del ciudadano Javier Rhenals y cobrado por éste. (Folios 133 al 134 del Cuaderno Separado N° 1).
- Acta de comparecencia de fecha doce (12) de agosto de 2009, donde reconoce que hubo un manejo indebido con el cheque bajo análisis y que el mismo fue depositado en su cuenta de ahorro del Banco Mercantil. (Folio 8 del Expediente del Procedimiento de Determinación de Responsabilidades).

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, se apreciarán los elementos probatorios citados conforme a las reglas de la sana crítica, estimándose que, al no haber sido impugnados en forma alguna por el imputado, hacen prueba del carácter irregular del referido hecho, en lo atinente al depósito de fondos de caja chica (fondos del INE), en la cuenta de ahorro personal ya abierta del ciudadano Javier Rhenals Correa, en el Banco Mercantil signada con el N° 0105-0054-180054-52165-3, durante su gestión como Gerente de la Gerencia de Estadística Miranda, específicamente durante el mes de octubre de 2005. Los alegatos y argumentos del ciudadano Javier Rhenals Correa, respecto a que hubo un movimiento indebido del cheque pero no hubo dolo, porque no había intención de apropiarse del dinero, y tampoco le causó ningún daño al patrimonio del INE, no son elementos, a juicio de quien decide, que justifican tal actuación ni desvirtúan su responsabilidad en el referido hecho.

En consecuencia, quedó plenamente demostrado que, el ciudadano Javier Rhenals, depositó en su cuenta de ahorro personal dinero del patrimonio del INE, el cual administraba, como responsable del manejo de Caja Chica, en su condición de Gerente Estatal de Estadística Miranda, ejercicio fiscal 2005, hecho éste que fue reconocido por el referido ciudadano en su escrito de fecha 18/09/2008, que adinclinado a la información suministrada por el Banco Mercantil, con copia certificada del Cheque N° 117449 de fecha 14/10/2005, de la que se evidencia que el Cheque fue depositado por el ciudadano Javier Rhenals en su Cuenta de Ahorro Personal N° 01050054-180054-52165-3, en el Banco Mercantil; así como del Informe del Banco Mercantil de fecha 01/11/2005, donde nos señala que el ciudadano Javier Rhenals, es el titular de la Cuenta de Ahorro N° 01050054-180054-52165-3; y, del Memorándum O.A.F. N° 000161 de fecha 05/02/2009, emanado de la Oficina de Administración y Finanzas, mediante el cual nos informa que el Cheque 117449, fue procesado por la Coordinación de Tesorería y Finanzas, cobrado por el ciudadano Javier Rhenals. Asimismo, dicho ciudadano ratifica en la oportunidad de comparecer a Promover Pruebas, en declaración recogida en Acta de fecha 18/09/2009, señalando que: "(...) reconozco que efectivamente hubo un movimiento indebido con el cheque objeto de análisis, el cual efectivamente fue depositado en mi cuenta de ahorro del banco mercantil..."

Análisis de los descargos y pruebas presentados por el ciudadano Javier Rhenals Correa. Durante el lapso previsto en el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, el ciudadano Javier Rhenals no promovió prueba alguna, se limitó a reproducir el mérito favorable de los autos, específicamente, las documentales que riegan del folio 88 al 127 del cuaderno separado N° 1 del expediente de Potestad Investigativa N° INE-A.I.P-003-2008 en los cuales, lejos de aportar algún elemento favorable en su descargo, reconoce el hecho que se le estaba imputando (folio 89), como es el haber depositado en su cuenta de ahorro personal en el Banco Mercantil fondos del Instituto Nacional de Estadística, siendo el resto de las documentales, insertas a los folios 90 al 127, impertinentes, por no guardar relación con los hechos investigados. Igualmente, admite haber

depositado fondos del INE en su cuenta personal, cuando declara al Promover Pruebas, el 12/08/2009, folio 8 del expediente, que: "Específicamente la Comunicación de fecha 18/09/2008 suscrita por mi persona en la cual reconozco que efectivamente hubo un movimiento indebido con el cheque objeto de análisis, el cual efectivamente fue depositado en mi cuenta de ahorro del banco mercantil..."

Tal como se puede observar, de las pruebas anteriormente señaladas, de la admisión o aceptación de los hechos imputados, y del reconocimiento por parte del ciudadano Javier Rhenals; hubo un movimiento indebido con el cheque depositado en su cuenta personal, conducta subsumible en el supuesto de hecho contenido en el numeral 13 del artículo 91 eiusdem. El hecho de señalar que no hubo dolo, ni daños al patrimonio del INE, no lo exime de responsabilidad administrativa.

TIPICIDAD

La conducta descrita configura, el ilícito tipificado en el numeral 13 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, el cual reza Artículo 91° Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que disponga otras leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación: (Omisión, Numeral 13) Abrir con fondos de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley, en entidades financieras, cuentas bancarias a nombre propio o de un tercero, o depositar dichos fondos en cuenta personal ya abierta (Omisión).

III

DISPOSITIVA

Por las razones de hecho y de derecho expuestas, habiendo quedado plenamente demostrado que el ciudadano Javier Rhenals depositó fondos del INE en su cuenta de ahorro personal, signada con el N° 0105-0054-180054-52165-3 del Banco Mercantil, durante su gestión como Gerente de la Gerencia de Estadística Miranda, ejercicio fiscal 2005; y su responsabilidad como autor de los mismos; en cumplimiento de lo preceptuado en el numeral 13 del artículo 91; y artículos 93, 94, 95 al 108 todos de la Ley Orgánica de la Contraloría General de República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, este Órgano de Control pasa a decidir en los términos siguientes:

Primero: Declarar la Responsabilidad Administrativa del ciudadano JAVIER RHENALS CORREA, venezolano, mayor de edad, de profesión Estadístico, titular de cédula de identidad N° 15.800.538; como responsable del depósito en su cuenta personal de fondos del Instituto Nacional de Estadística (INE), quien para el momento de la ocurrencia de los hechos (ejercicio fiscal 2005), se desempeñaba como Gerente de la Gerencia Estatal de Estadística Miranda.

Segundo: Imponer al ciudadano JAVIER RHENALS, identificado en autos, Multa de Ocho Millones Ochocientos veinte Mil Bolívares con Cero Céntimos (Bs. 8.820.000,00) equivalentes a Ocho Mil Ochocientos veinte Bolívares Fuertes (BF. 8.820,00), equivalentes a 300 U.T, la cual surge de la aplicación de las atenuantes y agravantes presentes en este caso, de acuerdo a la contemplado en los artículos 107, 108 y 109 del Reglamento de la Ley eiusdem; en consecuencia, visto que el ciudadano sancionado tenía la condición de funcionario público para el momento en que ocurrieron los hechos, lo cual constituye la agravante contenida en el numeral 2 del artículo 107 del Reglamento de la Ley señalado; y visto que dicho ciudadano no ha sido objeto de alguna de las sanciones establecidas en la Ley, atenuante contenida en el numeral 1 del artículo 108 del Reglamento de la Ley, y, a juicio de quien decide, la conducta asumida por el infractor no fue dolosa ni causó daño al patrimonio del INE, lo cual constituye la atenuante contenida en el numeral 3 del artículo 108 del mismo Reglamento, son las razones para aplicar la multa señalada en el artículo 94 de la Ley de multas, en forma atenuada, por debajo del término medio, término que estaría en el orden de les 550 Unidades Tributarias, pero que como quedó expuesto, la sanción aplicada en forma atenuada quedará por debajo de dicho término quedando en 300 Unidades Tributarias, que para la fecha de los hechos estando el valor de la U.T. en 29.400 Bs., según Resolución publicada por el Ministerio de Finanzas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.116, de fecha 27/01/2005; lo que da como resultado que la multa impuesta sea la indicada arriba de Ocho Mil Ochocientos veinte Bolívares Fuertes (Bs. 8.820,00) y así se decide.

Tercero: Notifíquese de la presente Decisión al ciudadano Javier Rhenals Correa de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Cuarto: Se advierte al ciudadano Javier Rhenals Correa, que de conformidad con el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, la presente decisión agota la vía administrativa, sin embargo, a su elección, podrá interponer contra la presente decisión recurso de reconsideración ante quien suscribe, dentro del lapso de quince (15) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de notificación del presente auto decisorio; o de conformidad con el artículo 108 eiusdem, podrá interponer recurso de nulidad por ante las Cortes de lo Contencioso Administrativo, dentro de un lapso de seis (6) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto decisorio.

Quinto: Remítase Copia Certificada de esta Decisión al Contralor General de la República Bolivariana de Venezuela, a los fines de las sanciones que le corresponde imponer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 eiusdem, en concordancia con el artículo 111 de su Reglamento.

Sexto: Particípese al Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas, remítasele copia certificada de esta Decisión, a los fines de que expida la planilla de liquidación de la multa correspondiente y se proceda a realizar la gestión de cobro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Séptimo: Publíquese la presente decisión en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 101 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Cumplase;

IDALMI GARCÍA VELOZ

Auditora Interna (E)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS Y PROTECCIÓN BANCARIA
FECHA: 25 DE MARZO DE 2010
199° Y 151°

PROVIDENCIA N° 023

El Presidente del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), en ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 15 del artículo 285, artículo 302 y artículo 303 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y conforme a lo aprobado en Reunión de Cuenta al Presidente N° 15 de fecha 25 de marzo de 2010, resuelve dictar la siguiente:

REFORMA PARCIAL A LAS NORMAS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO PARA HACER EFECTIVO EL PAGO DE LA GARANTÍA DE LOS DEPÓSITOS DEL PÚBLICO AMPARADOS POR EL FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS Y PROTECCIÓN BANCARIA

Artículo 1. Se reforma el artículo 2, quedando redactado de la siguiente manera:

Depósitos garantizados

Artículo 2.- Son depósitos del público garantizados por el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, los instrumentos financieros en moneda nacional, mantenidos en los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras domiciliadas en la República Bolivariana de Venezuela, que adopten la forma de depósitos a la vista, de ahorro, a plazo fijo, certificados de ahorro, certificados de depósito a plazo y bonos quirografarios, derechos y participaciones sobre títulos o valores y las inversiones en títulos o valores cedidos al público, todos ellos nominativos, así como, aquellos otros instrumentos financieros nominativos de naturaleza similar a los mencionados en este artículo, que califique a éstos fines el Consejo Superior.

Artículo 2. Se reforma el artículo 3, quedando redactado de la siguiente manera:

Inicio del proceso de pago

Artículo 3.- El Presidente del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, determinará la oportunidad y los términos en que se iniciará el proceso de pago de la garantía de depósitos por cada institución financiera objeto de intervención con cese de intermediación financiera o liquidación administrativa, todo lo cual deberá ser informado previamente al público, mediante la publicación de un aviso de prensa en dos (2) de los diarios de mayor circulación en la capital de la República y en dos (2) diarios de circulación regional, si la institución financiera intervenida con cese de intermediación financiera o liquidación administrativa se encontrare domiciliada en el interior del país, sin perjuicio de que el Presidente del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria autorice nuevas publicaciones.

Artículo 3. Se reforma el artículo 4, quedando redactado de la siguiente manera:

Información que debe suministrar el banco intervenido o en liquidación administrativa

Artículo 4.- Para los casos del pago de la garantía de depósitos a que se refieren las presentes Normas, el Presidente del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria solicitará a la Junta Interventora respectiva, al Superintendente de Bancos y otras Instituciones Financieras, a la Junta Coordinadora del Proceso de Liquidación correspondiente o al Liquidador Delegado según sea el caso, la remisión de la siguiente información:

- Instrumentos financieros existentes en la institución financiera intervenida con cese de intermediación financiera o en liquidación administrativa, con especificación de los instrumentos financieros amparados por la garantía de depósitos;
- Identificación completa de los titulares de cada instrumento financiero, con indicación de los respectivos números de cédula de identidad para el caso de personas naturales o, de los datos de registro y número de Registro de Información Fiscal (R.I.F.), para el caso de personas jurídicas;
- Fecha de vencimiento de cada instrumento financiero, si tuvieran plazo;
- Monto de cada uno de los instrumentos financieros, con indicación de los intereses pactados, calculados hasta el vencimiento y desde la fecha en que se acordó la medida de intervención con cese de intermediación financiera o liquidación administrativa;
- Modalidades o circunstancias especiales de cada instrumento financiero, tales como: indicación si se trata de cuentas mancomunadas (firmas conjuntas) o solidarias (firmas indistintas); existencia de firmas autorizadas; cesiones del instrumento, limitaciones a la negociabilidad del depósito; y otras.
- Indicación de los instrumentos financieros que sirvan de cobertura a operaciones activas de la institución financiera objeto de intervención con cese de intermediación financiera o en liquidación administrativa.
- Créditos y demás deudas que mantengan con la institución financiera intervenida con cese de intermediación financiera o en liquidación administrativa, los titulares de los instrumentos financieros existentes en la misma.

Artículo 4. Se reforma el artículo 5, quedando redactado de la siguiente manera:

Beneficiarios de la garantía de depósitos

Artículo 5.- Tendrán derecho a hacer efectivo el pago de la garantía de depósitos a que se refieren las presentes Normas, las personas naturales o jurídicas que sean titulares de depósitos garantizados en el banco o institución financiera objeto de intervención con cese de intermediación financiera o en liquidación administrativa, para la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de la Resolución de intervención con cese de intermediación financiera o liquidación administrativa respectiva.

Artículo 5. Se reforma el artículo 6, quedando redactado de la siguiente manera:

Formas de pago de la garantía

Artículo 6.- El pago de la garantía de depósitos se efectuará en dinero en efectivo directamente a cada beneficiario, o a su representante legal o apoderado designado a tales efectos, según sea el caso. Dicho pago podrá efectuarse mediante un agente de pago, en los términos que determine el Presidente del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria.

Artículo 6. Se reforma el artículo 7, quedando redactado de la siguiente manera:

Pago de intereses

Artículo 7.- El Presidente del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria determinará la oportunidad y los términos en que serán pagados los intereses generados por los depósitos garantizados.

El pago de los intereses devengados por los depósitos garantizados, no se computará a los efectos del límite de la garantía de depósitos.

Los intereses a que se refiere este artículo, son los que se generen desde la fecha de intervención con cese de intermediación financiera o liquidación administrativa de la institución financiera de la que se trate, hasta la fecha del pago efectivo de la garantía, tomando como base de cálculo la cantidad total a pagar por concepto de garantía en cada caso.

Artículo 7. Se reforma el artículo 8, quedando redactado de la siguiente manera:

Depósitos a nombre de varios titulares

Artículo 8.- A los fines de hacer efectiva la garantía de depósitos, cuando se trate de depósitos cuya titularidad corresponda a dos o más personas, se establecen las siguientes reglas:

- El depósito será considerado mancomunado (firmas conjuntas), a menos que de la documentación que demuestre la existencia del mismo, se evidencie que dicho depósito es solidario.
- Se entiende que un depósito es solidario (firmas indistintas) cuando cualquiera de los titulares del mismo pueda retirar la totalidad del monto de dicho instrumento financiero con su sola firma.
- En el caso de los depósitos mancomunados, el monto correspondiente a la totalidad de los mismos se dividirá entre el número de titulares. El monto resultante se computará con los demás depósitos efectuados por cada titular, para el cálculo del monto a ser cubierto por la garantía de depósitos.
- En el caso de depósitos solidarios, se computará el monto total de dichos instrumentos financieros al titular que solicite primero que se haga efectiva la garantía. Si la suma de la totalidad de los depósitos de esta persona, incluyendo el depósito solidario, excediere del monto cubierto por la garantía, el excedente del depósito solidario podrá ser computado al otro u otros cotitulares, dentro de los límites de sus respectivas garantías.

A estos fines no se considerarán cotitulares de un depósito, los apoderados, o las personas que sólo tengan firmas autorizadas, o los cesionarios parciales de un depositante por una cesión notificada antes de la fecha de intervención con cese de intermediación financiera o liquidación administrativa del banco, entidad de ahorro y préstamo o institución financiera de la que se trate.

Artículo 8. Se reforma el artículo 10, quedando redactado de la siguiente manera:

Depósitos a favor de menores de edad, jubilados, pensionados y personas mayores de 55 años

Artículo 10.- El Presidente del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria podrá establecer prioridad en el pago, hasta el límite de la garantía de depósitos, cuando se trate de depósitos garantizados cuyos titulares sean personas menores de edad, jubiladas, pensionadas o mayores de cincuenta y cinco (55) años de edad.

A los efectos del presente artículo, se considerarán:

- Menores de edad: a aquellas personas que a la fecha en que se haga exigible el pago de la garantía de depósitos aun no tengan cumplidos los dieciocho (18) años de edad.
- Personas jubiladas o pensionadas: a aquellas personas a las que el órgano o ente competente les haya otorgado el beneficio de la jubilación o pensión, según sea el caso, para la fecha en que se haga exigible el pago de la garantía de depósitos, previa presentación de la documentación suficiente que acredite tal condición.
- Personas mayores de cincuenta y cinco (55) de edad: a aquellas personas naturales que hayan cumplido dicha edad para la fecha en que se haga exigible el pago de la garantía de depósitos.

Artículo 9. Se reforma el artículo 12, quedando redactado de la siguiente manera:

Depósitos pertenecientes a accionistas, directivos, personal de alto nivel y empresas relacionadas

Artículo 12.- A los fines de efectuar el pago de la garantía a las personas que se señalan a continuación, los siguientes casos deberán previamente elevarse a la consideración y aprobación del Presidente del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria:

1. Accionistas, directores, administradores, gerentes y personal ejecutivo de alto nivel del banco, entidad de ahorro y préstamo o institución financiera correspondiente, o sus cónyuges, ascendientes o descendientes.
2. Sociedades vinculadas de hecho o de derecho con el banco, entidad de ahorro y préstamo o institución financiera respectiva.
3. Sociedades vinculadas de hecho o de derecho con las personas mencionadas en el numeral 1 de este artículo.

Artículo 10. Se reforma el artículo 13, quedando redactado de la siguiente manera:

Depósitos en garantía a favor del banco intervenido o en liquidación administrativa

Artículo 13.- El pago de los instrumentos financieros amparados por el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria que sirvan de cobertura a operaciones activas de la institución financiera objeto de intervención con cese de intermediación financiera o liquidación administrativa, quedarán en suspenso hasta tanto el Presidente de dicho Fondo acuerde su pago, el cual se efectuará en los términos y condiciones que al efecto establezca.

El pago de los instrumentos financieros a que se refiere el presente artículo, no podrá exceder el límite de la garantía de depósitos.

Artículo 11. Se reforma el artículo 14, quedando redactado de la siguiente manera:

Cheques de Gerencia

Artículo 14.- El Presidente del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria podrá acordar el pago, hasta el límite de la garantía de depósitos, de los cheques de gerencia en tránsito, emitidos por la institución financiera intervenida con cese de intermediación financiera o en liquidación administrativa, únicamente cuando se trate de cheques de gerencia emitidos en moneda nacional con cargo a un instrumento financiero garantizado por el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria.

Los pagos efectuados por concepto de los cheques de gerencia a que se refiere el presente artículo, se entenderán realizados por los instrumentos financieros con cargo a los cuales se emitieron dichos cheques de gerencia, y los mismos no podrán exceder el límite de la garantía de depósitos.

Artículo 12. Se reforma el artículo 17, quedando redactado de la siguiente manera:

Cesiones de depósitos

Artículo 17.- En los casos de cesiones de depósitos notificadas al banco, entidad de ahorro y préstamo o institución financiera respectiva, con posterioridad a la fecha de intervención con cese de intermediación financiera o liquidación administrativa de la misma, los cesionarios tendrán derecho al pago de la garantía de depósitos a que se refieren las presentes Normas, proporcionalmente al monto que hubiere correspondido al cedente por la totalidad de sus depósitos o instrumentos financieros, salvo pacto contrario entre el cedente del depósito y la institución financiera intervenida con cese de intermediación financiera o en liquidación administrativa.

Artículo 13. Se reforma el artículo 20, quedando redactado de la siguiente manera:

Vigencia

Artículo 20.- Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y serán aplicables igualmente a los procesos de pago de la garantía de depósitos de los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras que hayan sido objeto de la medida intervención con cese de intermediación financiera o en proceso de liquidación administrativa con anterioridad a la fecha de su entrada en vigencia y que se encuentren pendientes de culminación a la fecha.

Artículo 14. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales, Imprímase en un solo texto las Normas que Regulan el Procedimiento para Hacer Efectivo el Pago de la Garantía de los Depósitos del Público Amparados por el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, publicadas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.293, de fecha 27 de octubre de 2009, con las reformas aquí acordadas y en el correspondiente texto único sustitúyanse las fechas, firmas y demás datos a que hubiere lugar.

En Caracas, a los veinticinco (25) días del mes de marzo de 2010.

NORMAS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO PARA HACER EFECTIVO EL PAGO DE LA GARANTÍA DE LOS DEPÓSITOS DEL PÚBLICO AMPARADOS POR EL FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS Y PROTECCIÓN BANCARIA

Objeto

Artículo 1.- Las presentes Normas regulan el procedimiento para hacer efectivo el pago de la garantía de los depósitos del público amparados por el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, así como para la subrogación a favor de este Instituto de los derechos correspondientes a los titulares de los depósitos objeto del pago de dicha garantía.

Depósitos garantizados

Artículo 2.- Son depósitos del público garantizados por el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, los instrumentos financieros en moneda nacional, mantenidos en los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras domiciliadas en la República Bolivariana de Venezuela, que adopten la forma de depósitos a la vista, de ahorro, a plazo fijo, certificados de ahorro, certificados de depósito a plazo y bonos quirografarios, derechos y participaciones sobre títulos o valores y las inversiones en títulos o valores cedidos al público, todos ellos nominativos, así como, aquellos otros instrumentos financieros nominativos de naturaleza similar a los mencionados en este artículo, que califique a éstos fines el Consejo Superior.

Inicio del proceso de pago

Artículo 3.- El Presidente del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, determinará la oportunidad y los términos en que se iniciará el proceso de pago de la garantía de depósitos por cada institución financiera objeto de intervención con cese de intermediación financiera o liquidación administrativa, todo lo cual deberá ser informado previamente al público, mediante la publicación de un aviso de prensa en dos (2) de los diarios de mayor circulación en la capital de la República y en dos (2) diarios de circulación regional, si la institución financiera intervenida con cese de intermediación financiera o liquidación administrativa se encontrare domiciliada en el interior del país, sin perjuicio de que el Presidente del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria autorice nuevas publicaciones.

Información que debe suministrar el banco intervenido o en liquidación administrativa

Artículo 4.- Para los casos del pago de la garantía de depósitos a que se refieren las presentes Normas, el Presidente del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria solicitará a la Junta Interventora respectiva, al Superintendente de Bancos y otras Instituciones Financieras, a la Junta Coordinadora del Proceso de Liquidación correspondiente o al Liquidador Delegado según sea el caso, la remisión de la siguiente información:

- a) Instrumentos financieros existentes en la institución financiera intervenida con cese de intermediación financiera o en liquidación administrativa, con especificación de los instrumentos financieros amparados por la garantía de depósitos;
- b) Identificación completa de los titulares de cada instrumento financiero, con indicación de los respectivos números de cédula de identidad para el caso de personas naturales o, de los datos de registro y número de Registro de Información Fiscal (R.I.F.), para el caso de personas jurídicas;
- c) Fecha de vencimiento de cada instrumento financiero, si tuvieran plazo;
- d) Monto de cada uno de los instrumentos financieros, con indicación de los intereses pactados, calculados hasta el vencimiento y desde la fecha en que se acordó la medida de intervención con cese de intermediación financiera o en liquidación administrativa;
- e) Modalidades o circunstancias especiales de cada instrumento financiero, tales como: indicación si se trata de cuentas mancomunadas (firmas conjuntas) o solidarias (firmas indistintas); existencia de firmas autorizadas; cesiones del instrumento, limitaciones a la negociabilidad del depósito; y otras.
- f) Indicación de los instrumentos financieros que sirvan de cobertura a operaciones activas de la institución financiera objeto de intervención con cese de intermediación financiera o en liquidación administrativa.
- g) Créditos y demás deudas que mantengan con la institución financiera intervenida con cese de intermediación financiera o en liquidación administrativa, los titulares de los instrumentos financieros existentes en la misma.

Beneficiarios de la garantía de depósitos

Artículo 5.- Tendrán derecho a hacer efectivo el pago de la garantía de depósitos a que se refieren las presentes Normas, las personas naturales o jurídicas que sean titulares de depósitos garantizados en el banco o institución financiera objeto de intervención con cese de intermediación financiera o liquidación administrativa, para la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de la Resolución de Intervención con cese de intermediación financiera o liquidación administrativa respectiva.

Formas de pago de la garantía

Artículo 6.- El pago de la garantía de depósitos se efectuará en dinero en efectivo directamente a cada beneficiario, o a su representante legal o apoderado designado a tales efectos, según sea el caso. Dicho pago podrá efectuarse mediante un agente de pago, en los términos que determine el Presidente del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria.

Pago de intereses

Artículo 7.- El Presidente del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria determinará la oportunidad y los términos en que serán pagados los intereses generados por los depósitos garantizados.

El pago de los intereses devengados por los depósitos garantizados, no se computará a los efectos del límite de la garantía de depósitos.

Los intereses a que se refiere este artículo, son los que se generen desde la fecha de intervención con cese de intermediación financiera o liquidación administrativa

de la institución financiera de la que se trate, hasta la fecha del pago efectivo de la garantía, tomando como base de cálculo la cantidad total a pagar por concepto de garantía en cada caso.

Depósitos a nombre de varios titulares

Artículo 8.- A los fines de hacer efectiva la garantía de depósitos, cuando se trate de depósitos cuya titularidad corresponda a dos o más personas, se establecen las siguientes reglas:

1. El depósito será considerado mancomunado (firmas conjuntas), a menos que de la documentación que demuestre la existencia del mismo, se evidencie que dicho depósito es solidario.
2. Se entiende que un depósito es solidario (firmas indistintas) cuando cualquiera de los titulares del mismo pueda retirar la totalidad del monto de dicho instrumento financiero con su sola firma.
3. En el caso de los depósitos mancomunados, el monto correspondiente a la totalidad de los mismos se dividirá entre el número de titulares. El monto resultante se computará con los demás depósitos efectuados por cada titular, para el cálculo del monto a ser cubierto por la garantía de depósitos.
4. En el caso de depósitos solidarios, se computará el monto total de dichos instrumentos financieros al titular que solicite primero que se haga efectiva la garantía. Si la suma de la totalidad de los depósitos de esta persona, incluyendo el depósito solidario, excediere del monto cubierto por la garantía, el excedente del depósito solidario podrá ser computado al otro u otros cotitulares, dentro de los límites de sus respectivas garantías.

A estos fines no se considerarán cotitulares de un depósito, los apoderados, o las personas que sólo tengan firmas autorizadas, o los cesionarios parciales de un depositante por una cesión notificada antes de la fecha de intervención con cese de intermediación financiera o liquidación administrativa del banco, entidad de ahorro y préstamo o institución financiera de la que se trate.

Depósitos a favor de menores de edad

Artículo 9.- Cuando se trate de depósitos realizados a nombre de menores de edad, u otros incapaces para hacer efectiva la garantía, el respectivo representante deberá demostrar la suficiencia de su representación, cumpliendo con los requisitos exigidos al efecto por el derecho común y por el artículo 15 de las presentes Normas.

Depósitos a favor de menores de edad, jubilados, pensionados y personas mayores de 55 años

Artículo 10.- El Presidente del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria podrá establecer prioridad en el pago, hasta el límite de la garantía de depósitos, cuando se trate de depósitos garantizados cuyos titulares sean personas menores de edad, jubiladas, pensionadas o mayores de cincuenta y cinco (55) años de edad.

A los efectos del presente artículo, se considerarán:

1. Menores de edad: a aquellas personas que a la fecha en que se haga exigible el pago de la garantía de depósitos aun no tengan cumplidos los dieciocho (18) años de edad.
2. Personas jubiladas o pensionadas: a aquellas personas a las que el órgano o ente competente les haya otorgado el beneficio de la jubilación o pensión, según sea el caso, para la fecha en que se haga exigible el pago de la garantía de depósitos, previa presentación de la documentación suficiente que acredite tal condición.
3. Personas mayores de cincuenta y cinco (55) años de edad: a aquellas personas naturales que hayan cumplido dicha edad para la fecha en que se haga exigible el pago de la garantía de depósitos.

Depósitos en garantía

Artículo 11.- Los depósitos efectuados con sumas dadas en garantía, estarán amparados por el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, siempre y cuando tales depósitos hayan sido efectuados a nombre de la persona que ha constituido la garantía y que exista previa autorización de la persona a favor de quien se constituyó la garantía, o presentación de prueba fehaciente de la total extinción de las obligaciones garantizadas.

Depósitos pertenecientes a accionistas, directivos, personal de alto nivel y empresas relacionadas

Artículo 12.- A los fines de efectuar el pago de la garantía a las personas que se señalan a continuación, los siguientes casos deberán previamente elevarse a la consideración y aprobación del Presidente del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria:

1. Accionistas, directores, administradores, gerentes y personal ejecutivo de alto nivel del banco, entidad de ahorro y préstamo o institución financiera correspondiente, o sus cónyuges, ascendientes o descendientes.
2. Sociedades vinculadas de hecho o de derecho con el banco, entidad de ahorro y préstamo o institución financiera respectiva.
3. Sociedades vinculadas de hecho o de derecho con las personas mencionadas en el numeral 1 de este artículo.

Depósitos en garantía a favor del banco intervenido o en liquidación administrativa

Artículo 13.- El pago de los instrumentos financieros amparados por el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria que sirvan de cobertura a operaciones

activas de la institución financiera objeto de intervención con cese de intermediación financiera o liquidación administrativa, quedarán en suspenso hasta tanto el Presidente de dicho Fondo acuerde su pago, el cual se efectuará en los términos y condiciones que al efecto establezca.

El pago de los instrumentos financieros a que se refiere el presente artículo, no podrá exceder el límite de la garantía de depósitos.

Cheques de Gerencia

Artículo 14.- El Presidente del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria podrá acordar el pago, hasta el límite de la garantía de depósitos, de los cheques de gerencia en tránsito, emitidos por la institución financiera intervenida con cese de intermediación financiera o en liquidación administrativa, únicamente cuando se trate de cheques de gerencia emitidos en moneda nacional con cargo a un instrumento financiero garantizado por el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria.

Los pagos efectuados por concepto de los cheques de gerencia a que se refiere el presente artículo, se entenderán realizados por los instrumentos financieros con cargo a los cuales se emitieron dichos cheques de gerencia, y los mismos no podrán exceder el límite de la garantía de depósitos.

Documentación que debe presentar el titular del depósito o su representante

Artículo 15.- A los efectos del pago de la garantía a que se contraen las presentes Normas el titular del depósito, el representante legal o apoderado de éste, deberá presentar los siguientes recaudos:

Personas naturales.

1. Documento que evidencie su carácter de titular en original y copia.
2. Cédula de identidad o pasaporte vigente del titular, representante legal o apoderado, según corresponda, en original y copia.
3. De efectuar la gestión de cobro un apoderado, el documento que lo autoriza para cobrar en nombre del titular del depósito, con facultad expresa para recibir cantidades de dinero y para subrogar al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria en todos los derechos, acciones, privilegios, y garantías derivados o que pudieran derivarse del pago de la garantía, debidamente autenticado; y, en el supuesto de haber sido otorgado en el exterior, el mismo deberá ser traducido al idioma castellano, si fuere el caso, por intérprete público y debidamente legalizado o apostillado.

Personas jurídicas.

1. Documento que evidencie su carácter de titular, en original y copia.
2. Registro de Información Fiscal (R.I.F.) del titular del instrumento financiero, en original y copia.
3. De efectuar la gestión de cobro un apoderado, el documento que lo autoriza para cobrar en nombre del titular del depósito, con facultad expresa para recibir cantidades de dinero y para subrogar al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria en todos los derechos, acciones, privilegios, y garantías derivados o que pudieran derivarse del pago de la garantía, debidamente autenticado. Dicho poder, deberá ser otorgado por el órgano social que conforme a lo previsto en el documento constitutivo estatutario respectivo tenga las más amplias facultades de administración y disposición.
4. Cédula de identidad o pasaporte vigente del representante legal o apoderado de la persona jurídica, en original y copia, así como los documentos que demuestren dicha condición debidamente autenticado o certificado según sea el caso.
5. Documento Constitutivo o Estatutos Sociales vigentes y sus modificaciones.
6. De efectuar la gestión de cobro una persona autorizada, la copia certificada del acta en donde conste la autorización del órgano estatutario correspondiente para el cobro de la garantía de depósitos, con facultad expresa para recibir cantidades de dinero y para subrogar al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria en todos los derechos, acciones, privilegios, y garantías derivados o por derivarse de dicho pago.

Toda la documentación previamente señalada, otorgada en el extranjero, debe estar traducida al idioma castellano, si fuere el caso, por intérprete público y debidamente legalizada o apostillada.

Representación de los causahabientes de los depositantes

Artículo 16.- Los instrumentos financieros amparados por el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, cuyos titulares sean personas fallecidas, serán pagados mediante cheque con la mención no endosable a favor de la sucesión respectiva.

Los causahabientes a título universal de los titulares de los instrumentos financieros garantizados por el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria deberán nombrar a todos los efectos legales un representante con poder suficiente y con facultad expresa para recibir cantidades de dinero, a los fines del pago de la garantía de depósitos.

Cesiones de depósitos

Artículo 17.- En los casos de cesiones de depósitos notificadas al banco, entidad de ahorro y préstamo o institución financiera respectiva, con posterioridad a la fecha de intervención con cese de intermediación financiera o liquidación administrativa de la misma, los cesionarios tendrán derecho al pago de la garantía de depósitos a que se refieren las presentes Normas, proporcionalmente al monto que hubiere correspondido al cedente por la totalidad de sus depósitos o instrumentos financieros, salvo pacto contrario entre el cedente del depósito y la institución financiera intervenida con cese de intermediación financiera o en liquidación administrativa.

Subrogación a favor de Fogade

Artículo 18.- La imputación de pagos y la subrogación del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria en los derechos de los titulares de los depósitos garantizados objeto de pago, se hará en el orden siguiente:

1. Depósitos a la vista y de ahorro.
2. Depósitos a plazo fijo, certificados de ahorro, certificados de depósitos a plazo y bonos quirografarios.
3. Demás instrumentos financieros amparados por la garantía de depósitos.

Recibo subrogatorio

Artículo 19.- El beneficiario de la garantía de depósitos, su representante o apoderado, deberá firmar un recibo subrogatorio en el cual deje constancia que ha recibido el pago de dicha garantía y a través del cual subroga expresamente al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria en los derechos que le corresponden como titular de depósito, hasta el monto pagado por concepto de la garantía de depósitos.

El recibo subrogatorio a que se refiere el presente artículo, se deberá especificar claramente, la identidad del o de los titulares de los depósitos y del o de los apoderados o representantes legales, de ser el caso; el tipo de depósito; el monto total del depósito y el monto cubierto por la garantía, así como el monto total de los pagos anteriores hechos por el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria al titular o titulares del depósito, si fuere el caso, expresados en letras y números; el lugar y la fecha del pago; la forma de pago expresando el número del cheque y el banco contra el cual es girado, o los datos de identificación de la transferencia bancaria, según sea el caso; la manifestación de voluntad expresa del o de los titulares de depósito garantizado, mediante la cual se subroga al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria en sus derechos hasta por el monto pagado por concepto de garantía de depósitos, y la firma de cada uno de los beneficiarios de la garantía.

Vigencia

Artículo 20.- Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y serán aplicables igualmente a los procesos de pago de la garantía de depósitos de los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras que hayan sido objeto de la medida intervención con cese de intermediación financiera o en proceso de liquidación administrativa con anterioridad a la fecha de su entrada en vigencia y que se encuentren pendientes de culminación a la fecha.

Derogatoria

Artículo 21.- Se derogan las "Normas de Procedimiento para hacer efectiva la Garantía de los Depósitos del Público en Bancos e Institutos de Crédito regidos por la Ley General de Bancos y Otras Institutos de Crédito", publicadas en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 33.552, de fecha 10 de septiembre de 1986.

En Caracas, a los veinticinco (25) días del mes de marzo de 2010.

DAVID ALASTRE
Presidente

Decreto N° 7.229 del 09-02-2010
Gaceta Oficial N° 39.364 del 09-02-2010

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO-DESPACHO DEL
MINISTRO- CONSULTORIA JURIDICA

NUMERO: 048

CARACAS, 03 DE MAYO DE 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para el Turismo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto N° 7.208 de fecha 01 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta

Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.360 de fecha 03 de febrero de 2010, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Crédito para el Sector Turismo, en concordancia con los numerales 2 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Por cuanto, el turismo es una actividad económica de interés nacional y de utilidad pública prioritaria para el país en su estrategia de diversificación y desarrollo sustentable.

Por cuanto, a los fines de promover la actividad turística nacional se requiere de una política crediticia destinada a incentivar y estimular la inversión de capitales públicos y privados.

Por cuanto, corresponde al Ministerio, establecer los requisitos para la clasificación de los créditos, de acuerdo a la segmentación, que debe efectuar los bancos comerciales, universales, instituciones financieras de desarrollo, la banca de inversión, la banca hipotecaria, las no bancarias y cualquier otra institución que se haya creado con igual o conexas actividad, este Despacho.

RESUELVE

Artículo 1.- Los bancos comerciales, universales, instituciones financieras de desarrollo, la banca de inversión, la banca hipotecaria, las no bancarias y cualquier otra institución que se haya creado con igual o conexas actividad, para efectuar la clasificación respecto a la segmentación que dispone la Ley de Crédito para el Sector Turismo, de los prestadores de servicios turísticos que se encuentren operativos, que soliciten el crédito turístico, bastará con requerir la siguiente documentación:

1. Copia de la Declaración del Impuesto sobre la Renta (ISLR), del ejercicio económico del año anterior al cual esta solicitando el crédito.
2. Balance General de la persona jurídica, así como de los principales socios o accionistas, del ejercicio económico del año anterior al cual esta solicitando el crédito.
3. Estado de Ganancias y Perdidas o de Resultados, del ejercicio económico del año anterior al cual esta solicitando el crédito.
4. Declaración mensual del Impuesto de Valor Agregado (IVA), del ejercicio económico del año anterior al cual esta solicitando el crédito.

Aquellos que con ocasión del crédito se iniciarían en la actividad turística, los bancos comerciales, universales, instituciones financieras de desarrollo, la banca de inversión, la banca hipotecaria, las no bancarias y cualquier otra institución que se haya creado con igual o conexas actividad, efectuará la respectiva clasificación respecto a la segmentación que dispone la Ley de Crédito para el Sector Turismo, de acuerdo al monto del Proyecto a financiar que presenten.

Artículo 2.- Los bancos comerciales, universales, instituciones financieras de desarrollo, la banca de inversión, la banca hipotecaria, las no bancarias y cualquier otra institución que se haya creado con igual o conexas actividad, al momento de aprobar el crédito turístico, efectuará la clasificación por segmentación y mantendrá dicha segmentación hasta la cancelación total del crédito otorgado, aunque hayan variado las condiciones económicas por las cuales sirvió de sustento para efectuar dicha segmentación por parte de las instituciones financieras.

Artículo 3.- La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, velará por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Resolución, de conformidad con las facultades que le atribuye al ente supervisor el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Artículo 4.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

 **ANDRÉS ANTONIO FLEMING CABRERA**
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO

DESPACHO DEL MINISTRO

NUMERO: 049

CARACAS, 17 MAYO DE 2010

200° y 151°

RESOLUCION

El Ministro del Poder Popular para el Turismo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto N° 7.208 de fecha 01 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República

Bolivariana de Venezuela N° 39.360, de fecha 03 de febrero de 2010, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 19 del artículo 77 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y los artículos 19 y 20, numeral 6 ejusdem, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo Único. Designar a partir del 19 de mayo de 2010, al ciudadano **FREDDY JOSE QUIARO**, titular de la Cédula de Identidad N° 4.501.414 como Director General (E) de la Oficina de Recursos Humanos, de este Ministerio.

Comuníquese y Publíquese.

ALEJANDRO FLEMING
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

Número: 0000046 Caracas, 19 MAY 2010 200° Y 151°

RESOLUCION

En ejercicio de la atribución que me confiere el Artículo 5, Ordinal 2° de la Ley del Estatuto de la Función Pública, designo a partir del 06/05/2010, al ciudadano **ALEXIS GREGORIO SEGOVIA MARTINEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° 6.941.549, como **DIRECTOR (E) DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SAMARN**, de este Organismo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Reforma Parcial de la Ley Orgánica de la Administración Pública en concordancia con lo dispuesto en el artículo 77, ordinal 26 ejusdem, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 5890 de fecha 31-07-2008, se le autoriza para firmar los actos y documentos en las materias concernientes a las atribuciones y actividades de esa Dirección.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,

ING. ALEJANDRO HITCHER MARVALDI
Ministro

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 0000047 19 MAY 2010
Caracas, de de 2010

Años 200° y 151°

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 51 del Decreto N° 3.776 de fecha 18 de julio de 2005, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario del 12 de agosto de 2005, mediante el cual se dicta el Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, Sobre el Sistema Presupuestario.

RESUELVE

Se designa como Cuentadante Responsable de la Unidad Administradora Central para el Ejercicio Fiscal 2010, a partir del 06 de mayo de 2010, a la siguiente funcionaria:

UNIDAD ADMINISTRADORA CENTRAL:

ELBA MARQUEZ MARCIALES, titular de la cédula de Identidad N° 10.484.575, **DIRECTORA (E) DE SERVICIOS FINANCIEROS**, Código N° 00705, designada según Resolución Ministerial N° 0000044 del 10 de mayo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.420 del 10 de mayo de 2010.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI
Ministro del Poder Popular para el Ambiente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 0000048 19 MAY 2010
Caracas, de de 2010

Años 200° y 151°

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 51 del Decreto N° 3.776 de fecha 18 de julio de 2005, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario del 12 de agosto de 2005, mediante el cual se dicta el Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, Sobre el Sistema Presupuestario.

RESUELVE

Se designa como Cuentadante Responsable de la Unidad Administradora Central para el Ejercicio Fiscal 2010 del Servicio Autónomo "Servicios Ambientales del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente", a partir del 16 de abril de 2010, al siguiente funcionario:

UNIDAD ADMINISTRADORA CENTRAL:

LEONARDO MILLÁN SAAVEDRA, titular de la Cédula de Identidad N° V- 9.614.830, **Director General de los Servicios Ambientales del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente**, Código N° 00705.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI
Ministro del Poder Popular para el Ambiente

COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y
REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

COMISIONADA PONENTE: **ALICIA GARCÍA DE NICHOLLS**
NÚMERO DE EXPEDIENTE: 1932-2010

JUEZ SOMETIDO A PROCEDIMIENTO: Idelfonso Ifill Pino, titular de la cédula de identidad N° V.-3.389.567

IMPUTACIÓN: 1) Abuso de autoridad; 2) Atentar contra la respetabilidad del Poder Judicial y 3) Dictar providencia contraria a la Ley por ignorancia, faltas disciplinarias

previstas en los numerales 2 y 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, y en el numeral 10 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura.

SANCIÓN SOLICITADA: Destitución.

SANCIONES IMPUESTAS: Destitución y Amonestación

En fecha 8 de abril de 2010, se recibió en esta Comisión oficio N° 0952-2010 del 25 de marzo del año que discurre, emanado de la Inspectoría General de Tribunales, mediante el cual remitió el expediente disciplinario número 090364, contenido del correspondiente acto conclusivo en el que le imputó al ciudadano Idelfonso Mill Pino, haber incurrido en las faltas disciplinarias previstas en los numerales 2 y 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, así como el numeral 10 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, con ocasión a su desempeño como Juez Titular del Tribunal Superior Civil, Mercantil, Tránsito y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del estado Vargas; en esa misma fecha se hizo constar que previa distribución, correspondió la ponencia a la Dra. Alicia García de Nicholls, quien con tal carácter suscribe la presente decisión.

El 12 de abril de 2010, se admitió el escrito presentado por la Inspectoría General de Tribunales y se fijó la celebración de la audiencia oral y pública para el día miércoles veintiocho (28) de abril de 2010, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.); librándose las notificaciones correspondientes.

Por auto del 23 de abril de 2010, se admitieron las pruebas presentadas por el Órgano Instructor para demostrar los ilícitos disciplinarios en que presuntamente incurrió el ciudadano sometido a procedimiento, y el día 27, se admitieron las promovidas por el ciudadano Idelfonso Mill Pino, a fin de desvirtuar las faltas disciplinarias que le atribuyó la Inspectoría General de Tribunales; en esa misma fecha -27 de abril- la Fiscal Sexagésima Cuarta del Ministerio Público a nivel nacional con competencia en Materia Disciplinaria Judicial se adhirió a las imputaciones.

En fechas 28 y 29 de abril de 2010, tuvo lugar el acto fijado, en el cual las partes expusieron sus alegatos, dictándose el pronunciamiento correspondiente, tal como está asentado en el acta de esa audiencia, siendo este la oportunidad para publicar el texto íntegro del fallo dictado, lo cual se hace bajo las siguientes consideraciones:

DEL ACTO CONCLUSIVO

La Inspectoría General de Tribunales inició su escrito conclusivo informando acerca de los antecedentes disciplinarios del ciudadano sometido a procedimiento, y en tal sentido indicó que únicamente registra el expediente N° 090364, relacionado con la presente causa, en virtud de su suspensión sin goce de sueldo acordada por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia.

Con relación al presente procedimiento indicó que se inició en virtud del oficio N° CJ-09-1272 del 14 de julio de 2009, emanado de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, mediante el cual informó a ese Órgano, que en fecha 8 de julio de 2009, había acordado suspender sin goce de sueldo al ciudadano Idelfonso Mill Pino, del ejercicio del cargo de Juez del Tribunal Superior Civil, Mercantil, Tránsito, Agrario y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del estado Vargas, en razón de ello el 22 de julio de 2009, mediante auto ordenó de oficio la apertura del expediente disciplinario N° 090364 y la averiguación correspondiente, concluida la misma consideró que estaba comprobado que el Juez sometido a procedimiento incurrió en tres (3) faltas disciplinarias: abuso de autoridad, dictar providencia contraria a la Ley por ignorancia y atentar contra la respetabilidad del Poder Judicial, previstas y sancionadas en los numerales 2 y 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, y en el numeral 10 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura.

En cuanto a la falta de abuso de autoridad, señaló que se materializó durante la tramitación de la causa judicial N° 1617, contentiva de una apelación surgida en el juicio por estimación e intimación de honorarios profesionales intentado por la ciudadana Moralba González de Tellechea, en contra del ciudadano Manuel Alves Moniz. Que en fecha 8 de marzo de 2007, el Juez sometido a procedimiento decidió el recurso de apelación y la sentencia dictada en esa incidencia fue cuestionada por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en fallo del 23 de enero de 2008, que pronunció con ocasión al recurso de casación interpuesto por la parte accionada en esa causa. Que esa Sala motivó su decisión en el hecho de que el Juez Idelfonso Mill Pino, se refirió a que habían sido dos (2) personas las defendidas por la abogada intimante y estimó que la cantidad justa a reclamar era el cincuenta por ciento (50%) de lo demandado, lo cual limitaba la base para la retase, vulnerando con tal proceder las previsiones de ley para ese tipo de proceso incurriendo en una evidente extralimitación de funciones por emitir ese pronunciamiento sin mediar solicitud ni alegato de las partes al respecto, y estableció que el referido Juez sólo debía resolver la procedencia o no del pago, y una vez establecido tal derecho pasar el procedimiento a la fase de retase en la cual los jueces realizaran la cuantificación del monto a pagar al profesional intimante. Respecto al pronunciamiento del Juez sometido a procedimiento, sin mediar solicitud ni alegato alguno de las partes, trajo a colación el contenido del artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que los Jueces y Juezas deben atenerse a lo alegado y probado por las partes. En virtud de ello consideró que la conducta del ciudadano sometido a pronunciamiento, tal como fue calificada por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia se subsume en la causal de destitución, falta disciplinaria prevista en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial.

A decir del Instructor en igual falta incurrió cuando en otros dos (2) asuntos identificados con los números 1651 y 1561, en los cuales según lo señalado por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, al conocer y decidir en fechas 29 de marzo de 2007 y el 21 de julio de 2008, los recursos interpuestos contra las decisiones dictadas por el mencionado Juez, fueron declarados con lugar por éstas por estar afectadas del vicio de inmotivación. En la primera se afirmó que la sentencia dictada por el Juez en fecha 4 de agosto de 2006, incurrió en ese vicio de inmotivación, por incumplir lo previsto en el numeral 4 del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil; en la segunda, se indicó que en la sentencia que dictó el día 3

de julio de 2007, sólo se limitó a realizar un resumen de lo expuesto por cada una de las partes en el escrito de demanda y en el de contestación a la misma, sin expresar los términos en que quedó planteada la controversia, incumpliendo lo establecido en el numeral 3 del referido artículo 243.

Alegó, que esta Comisión en decisión dictada en fecha 19 de diciembre de 2005, contenida en el expediente N° 1170-2004/1510-2005 (acumulados), en la cual fue destituido el Juez Omar José González Lameda, estableció que "...el abuso de poder de un juez se concreta no sólo cuando éste actúa fuera de su competencia procediendo a realizar una acción que va más allá del poder que le confiere la ley, sino también se concreta cuando el funcionario judicial plenamente consciente de las obligaciones que le impone la ley. Omite su actuación, se abstiene de decidir, produciendo igualmente indefensión a las partes..."

Manifestó, que sobre la trascendencia disciplinaria de la inmotivación de los fallos esta Comisión se ha pronunciado en decisión N° 091-2008 dictada el 21 de julio de 2008, contenida en el expediente N° 1687-2008, -caso de la Jueza Rozaira Velásquez-. Con base a esa decisión indicó que la inmotivación en estos casos extremos implicaba la infracción del deber constitucional y legal de motivar los fallos, y una conducta abusiva que redundaba en perjuicio de la correcta administración de justicia, falta disciplinaria que subsumió en el supuesto legal de abuso de autoridad conforme a lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial.

También le imputó la falta disciplinaria referida a dictar una providencia contraria a la Ley por ignorancia, en la tramitación de la causa judicial N° 1756, a fin de fundamentar esa imputación alegó que el 24 de abril de 2008, al tramitar ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia un recurso interpuesto contra una decisión que dictó al declarar improcedente una acción de amparo, oyó en ambos efectos esa apelación, con lo cual contradujo lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, error que fue indicado por la referida Sala en decisión del 28 de noviembre de 2008, en la que hizo un llamado de atención al Juez, señalando que éste contravino lo dispuesto en el artículo 290 del Código de Procedimiento Civil y el mencionado artículo 35, evidenciándose de dichos artículos el absoluto desconocimiento de las normas procesales que regulan el procedimiento de amparo, pues él mismo debía como profesional del derecho facultado para el conocimiento y resolución de amparos constitucionales conocer de dichas normas.

Consideró que hubo violación del principio *iura novit curia*, pues con esa conducta dejó ver claramente un desconocimiento total del derecho, y una inhabilidad manifiesta para aplicarlo, lo cual era imposible de aceptar cuando se trataba de un profesional del derecho que ocupaba el cargo de Juez, por cuanto en sus manos se encontraba la seguridad jurídica de las personas. Con base a lo anteriormente expuesto estimó que el Juez Idelfonso Mill Pino, a cargo del Tribunal Superior Civil, Mercantil, Tránsito, Agrario y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del estado Vargas, dictó una providencia contraria a la Ley por ignorancia, falta disciplinaria prevista en el segundo supuesto del numeral 10 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura.

Con fundamento a lo asentado en esa decisión de la Sala, le imputó la falta de atentar contra la respetabilidad del Poder Judicial, específicamente por el cuestionamiento que hizo en relación a la materia que se debatió en ese asunto, conducta que fue calificada de impropia, así como efectuar señalamientos respecto a una Resolución de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia ante funcionarios adscritos a la Circunscripción Judicial donde laboraba, puesto que en su opinión presentaba "debilidades constitucionales". Indicando que si bien los jueces/as son independientes en la interpretación de la Ley y el derecho, no es propio de esa independencia, el cuestionamiento de las decisiones de sus superiores y menos las de la máxima instancia judicial del país, caso en el cual le trascendía disciplinaria de su conducta no venía dada por la decisión en sí proferida por el Juez sometido a procedimiento, ya que podía ser revisada y corregida a través de los recursos ante el Superior competente, sino que la imputación estaba referida al hecho de comprometer la respetabilidad del Poder Judicial al cuestionar la idoneidad de las decisiones emitidas, en ese caso concreto de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, conducta que encuadró en el ilícito disciplinario previsto en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a la sanción de destitución del cargo.

Indicó, que no era la primera vez que dicho cuestionamiento se produjera, ya que el Juez Idelfonso Mill Pino, en su descargo alegó que tratando de adivinar la razón de su suspensión del ejercicio del cargo por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, situó el hecho como consecuencia de una charla académica que impartió con motivo a la entrada en vigencia de la Resolución dictada por la Sala Plena del Máximo Tribunal de la República, en la cual se le solicitó expusiera el contenido y alcance de dicha resolución, señalando que anelzó su naturaleza jurídica y concluyó que la misma presentaba debilidades constitucionales, porque modificó la competencia por la materia de los Tribunales de Municipio al atribuirse facultades para conocer incluso cuestiones de divorcio no contencioso, cuando de acuerdo con la Constitución vigente, la Ley Orgánica del Poder Judicial y otras leyes, eso le correspondía a la Asamblea Nacional ya que es materia de la reserva legal, pues el Consejo de la Judicatura cuyas atribuciones realiza ahora la Comisión Judicial, sólo podía modificar la competencia de los Tribunales en torno a la cuantía y al territorio, pero no en la materia, ello a pesar de que reconoció también haber realizado otras afianzas de la Resolución, por cuanto buscaba solucionar un problema para el cual ni el Ejecutivo ni la Asamblea Nacional habían realizado ningún aporte y que además había ofrecido una solución a la debilidad constitucional detectada por él, alegatos éstos con los cuales prácticamente calificó de inconstitucional la Resolución emanada por la Máxima Instancia Judicial del País, configurándose el ilícito *supra* mencionado.

Con base a todos los razonamientos expuestos solicitó se aplicara la sanción de destitución, por haber incurrido en abuso de autoridad en la tramitación de las causas judiciales números 1617, 1651 y 1561, por haber dictado una providencia contraria a la Ley por ignorancia y por atentar contra la respetabilidad del Poder Judicial, en la tramitación de la causa judicial N° 1756, faltas disciplinarias previstas en los numerales 2 y 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, así como en el numeral 10 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura.

II

ALEGATOS DEL JUEZ SOMETIDO A PROCEDIMIENTO

El 23 de abril de 2009, el Juez Idelfonso Mill Pino, consignó ante esta Comisión escrito contentivo de los alegatos de defensa respecto a las imputaciones formuladas en su contra, e indicó que le fue imputado haber incurrido en extralimitación de funciones, abuso de autoridad, desconocimiento total del derecho e inhabilidad manifiesta para aplicarlo y tener una conducta atentatoria contra la respetabilidad del Poder Judicial, que los fundamentos que se utilizaron para tales imputaciones fueron: Que en el expediente Judicial N° 1617, contentivo del juicio de Estimación e Intimación de Honorarios Profesionales incoado por la ciudadana Moralba González de Tellechea contra el ciudadano Manuel Alves Moniz, dictó una decisión en fecha 8 de marzo de 2007 que fue posteriormente casada por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia fechada 23 de enero de 2008, en la que presuntamente incurrió en extralimitación de funciones, por haber emitido un pronunciamiento sin mediar solicitud ni alegato alguno de las partes.

Señaló que la causa judicial N° 1756, era contentiva de la pretensión de amparo constitucional interpuesta por la ciudadana Hilda Lucide Suarez Almeida contra una sentencia del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Agrario de la Circunscripción Judicial del estado Vargas, fundamentada en "que el Juzgado agravante no valoró todas las pruebas que evidenciaban que la Administradora Moubayyed & Asociados C.A., era la encargada del cobro de los cánones; entre otras, que el abogado asistente de la arrendadora era Jorge Moubayyed, quien era presidente de la administradora y redactor del contrato de arrendamiento". En esa ocasión declaró inadmisibles el amparo constitucional, en virtud de un juicio previo que conoció en el que también se alegó la falta de evacuación de una prueba que oportunamente fue promovida, pues estimó que hubo indefensión ya que el derecho a la defensa consiste, fundamentalmente, en el derecho de alegar, de probar y el de recurrir y como estaba demostrado que la falta de evacuación de esa prueba era imputable al Juzgado, declaró con lugar el amparo, sin embargo, cuando esa decisión fue conocida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la cual mediante sentencia dictada el 14 de diciembre de 2005, la revocó al considerar que: "... la valoración de las pruebas forma parte de la autonomía e independencia de la que gozan los jueces al decidir, quienes dentro del marco de la Constitución y de las leyes, al resolver una controversia, disponen de un amplio margen de valoración del derecho aplicable a cada caso, por lo cual pueden interpretar y ajustarlo a su entendimiento, como actividad propia de su función de juzgar, sin que el juzgador de amparo pueda inmiscuirse dentro de esa autonomía en el estudio y resolución de la causa, salvo que tal criterio viole flagrantemente derechos constitucionales (...) al respecto observa esta Sala, que el análisis efectuado por el a quo forma parte de esa autonomía e independencia que los jueces tienen al decidir los conflictos, por lo cual esta sala no puede revisar, a través de una acción de amparo constitucional, la procedencia o no de la valoración que efectuó el juez al resolver el asunto sometido a su conocimiento por lo que a juicio de esta sala, la presente acción de amparo resultaba improcedente y así se declara".

Alegó que en el expediente judicial N° 1651, contentivo de la demanda de reivindicación interpuesta por el ciudadano José Antonio Rodríguez contra el ciudadano Harry Wood Hernández, no realizó una síntesis clara, precisa y lacónica de los términos en que quedó planteada la controversia; es decir, que cometió el vicio de indeterminación de la controversia. Que en la causa judicial N° 1561, contentiva de la demanda de reivindicación seguida por Nicola Losito Silvestre e Iginio Di Giuseppe Foselli, y contra Inversiones Concentradas Pradel, C.A., en la que intervino como tercera opositora la ciudadana Eusebia Pimentel incurrió en contradicción, configurándose el vicio de inmotivación, y por haber expresado en sus descargos ante la Inspección que se practicó entre los días 3 al 5 de noviembre de 2009, en el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y de la Protección del Niño y del Adolescente de la misma Circunscripción Judicial, del cual era Juez titular, que presumía que la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo de la que fue objeto, hubiese sido consecuencia de haber expresado en una charla académica que una Resolución dictada por la Sala Plena del Máximo Tribunal de la República presentaba debilidades constitucionales.

Señaló que a pesar de que se citó seis (6) hechos puntuales, a lo largo del escrito de cargos se le imputó de haber incurrido en cuatro (4) faltas presuntamente merecedoras de su destitución del cargo de Juez titular del Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del estado Vargas, y aunque en el peticitorio se mencionan sólo tres (3) faltas: abuso de autoridad, ignorancia de la Ley y atentar contra la respetabilidad del Poder Judicial, y se pide la aplicación de la sanción de destitución prevista en los numerales 2 y "6" del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Respecto a la causa judicial N° 1617, indicó que conoció del juicio de estimación e intimación de honorarios profesionales y que el 8 de marzo de 2007 dictó sentencia, que posteriormente fue casada por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 23 de enero de 2008, sin embargo, una de las razones por la cual dictó ese fallo, fue en virtud de una decisión de esa misma Sala proferida el 25 de febrero de 2004, ratificada el 24 de marzo de 2003, y otra de fecha 21 de octubre de 1998, en la cual señaló: "...esta Sala ha establecido de manera reiterada que es nula por indeterminación objetiva la sentencia que declara que el abogado tiene derecho a cobrar honorarios, si no fija el monto de los mismos, por cuanto dicho derecho no puede ser genérico ilimitado o indeterminado, es decir, debe ser cierto y reflejado en la condena, a fin de que exista un parámetro para la posterior retasa, en caso de acogerse la parte intimada a tal derecho y de manera que exista el objeto sobre el cual ha de recuperarse la decisión a ejecutarse para el caso que no haya ejercicio (sic) el derecho de retasa...". De manera que esa decisión proferida en la referida causa judicial, lo que hizo fue acatar otras decisiones del Máximo Tribunal, que previamente le había impuesto el deber de establecer en casos análogos el límite de los honorarios que se reclamen.

Que el 26 de febrero de 2003, el Juzgado a su cargo actuando con asociados dictó una decisión en un juicio de intimación de honorarios profesionales, en la cual declaró el derecho de los intimantes de cobrarle honorarios de abogados intimados, posteriormente esa sentencia subió a la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia con motivo al recurso de casación que contra ese fallo se anunció, y con ponencia del Magistrado Franklin Arriechi, esa Sala casó mediante sentencia dictada el 25 de febrero de 2004. Pues en la causa bajo análisis no podía limitarse a sentenciar que sí tenía derecho a cobrar honorarios, como se señaló en la sentencia cuya ponencia fue del Dr. Carlos Alberto Vélez, para dejar que los retasadores realizaran lo demás, porque en la decisión proferida por la Sala de Casación Civil en la que se fundó, se le señaló expresamente que estaba obligado a indicar el máximo hasta por el cual podía recaer la condena de esos eventuales retasadores, es decir, que esa sentencia no fue producto de la búsqueda jurisprudencial para fundamentar el dispositivo, sino que en una causa anterior en la cual también había intervenido como Juez se le instruyó expresamente que para casos análogos no se limitase a establecer si el abogado tenía o no el derecho a cobrar honorarios, sino que tenía el deber de indicar el límite de los mismos.

Señaló, que no se le debería cuestionar, así como tampoco castigar disciplinariamente por haber utilizado el criterio que la Sala de Casación Civil del Máximo Tribunal le indicó que era el correcto, pues al "señalar el máximo" al que podía aspirar la abogada Tellechea por concepto de honorarios, ya que aplicó el criterio contenido en la referida sentencia, en cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 321 del Código de Procedimiento Civil.

Destacó, que lo repudiado en el artículo 12 *eusdem* es que el/la Juez/a decida con base a hechos no alegados ni probados, pero que en los aspectos de derecho tiene plena vigencia el principio procesal conocido como "iura novit curia" y, utilizar un criterio emanado de cualquiera de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia no era más que eso, la aplicación del derecho en las formas como ha sido interpretado por la Máxima Instancia Judicial del País.

En cuanto a la causa judicial N° 1756, indicó que se refería a la acción de amparo constitucional interpuesta por la ciudadana Hilda Lucide Suarez Almeida contra el fallo proferido por el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Agrario de la Circunscripción Judicial del estado Vargas, fundamentada en "que el Juzgado agravante no valoró todas las pruebas que evidenciaban que la Administradora Moubayyed & Asociados C.A., era la encargada del cobro de los cánones; entre otras, que el abogado asistente de la arrendadora era Jorge Moubayyed, quien era presidente de la administradora y redactor del contrato de arrendamiento". En esa ocasión declaró inadmisibles el amparo constitucional, en virtud de un juicio previo que conoció en el que también se alegó la falta de evacuación de una prueba que oportunamente fue promovida, pues estimó que hubo indefensión ya que el derecho a la defensa consiste, fundamentalmente, en el derecho de alegar, de probar y el de recurrir y como estaba demostrado que la falta de evacuación de esa prueba era imputable al Juzgado, declaró con lugar el amparo, sin embargo, cuando esa decisión fue conocida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la cual mediante sentencia dictada el 14 de diciembre de 2005, la revocó al considerar que: "... la valoración de las pruebas forma parte de la autonomía e independencia de la que gozan los jueces al decidir, quienes dentro del marco de la Constitución y de las leyes, al resolver una controversia, disponen de un amplio margen de valoración del derecho aplicable a cada caso, por lo cual pueden interpretar y ajustarlo a su entendimiento, como actividad propia de su función de juzgar, sin que el juzgador de amparo pueda inmiscuirse dentro de esa autonomía en el estudio y resolución de la causa, salvo que tal criterio viole flagrantemente derechos constitucionales (...) al respecto observa esta Sala, que el análisis efectuado por el a quo forma parte de esa autonomía e independencia que los jueces tienen al decidir los conflictos, por lo cual esta sala no puede revisar, a través de una acción de amparo constitucional, la procedencia o no de la valoración que efectuó el juez al resolver el asunto sometido a su conocimiento por lo que a juicio de esta sala, la presente acción de amparo resultaba improcedente y así se declara".

Indicó, que el extracto anteriormente transcrito fue citado en la decisión que dictó en la referida causa judicial, y que además añadió una síntesis de ese misma sentencia conforme al cual estableció: "La forma como interpretan la Ley el juez o la Administración o su subsiguiente aplicación, puede ser errada u omisiva, pero necesariamente ello no va a dejar lesionado un derecho o garantía constitucional, ni va a vaciar su contenido, haciéndolo nugatorio."

Asimismo señaló, que también agregó en la decisión proferida en la causa en referencia que la Sala Constitucional del Máximo Tribunal en la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2005, precisó con otras palabras que a través de un recurso de amparo constitucional no se podía proceder a analizar los medios probatorios y valorarlos, ya que al hacerlo sería actuar como Juez de mérito, y para lo cual la Sala Constitucional carecía de competencia, indistintamente de que en la sentencia contra la cual se accione en amparo haya valorado mal o bien las pruebas presentadas, o haya estado ajustada o no a derecho; pues el amparo no es una nueva instancia judicial para la tutela de los derechos o intereses, sino la reafirmación de los valores constitucionales.

Expresó que en esa causa -1756- aplicó una sentencia previa que había dictado la indicada Sala en un juicio que conoció, ya que inicialmente el sometido a procedimiento había considerado que la falta de valoración de pruebas producía la indefensión y que era susceptible de ser protegida a través del proceso de amparo constitucional, pero la Sala Constitucional estableció que no era así, por ello cuando se le presentó un caso similar, se limitó a invocar y aplicar el criterio que estableció la Sala con motivo de ese juicio anterior.

Indicó, que no entendía porque la referida Sala afirmó que efectuó un cuestionamiento sin fundamento, ya que ello no ocurrió, puesto que en el auto de inadmisión del amparo lo que afirmó fue que en una decisión anterior que había dictado, señaló "que a pesar de que era evidente la falta de valoración de una de las pruebas promovidas por la parte demandada, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia consideró que no era procedente en amparo", e invocó otras con ese razonamiento, a fin de concluir que esas decisiones eran *mutatis mutandis* aplicables al nuevo caso, en virtud de ello estimó que no nubo ningún cuestionamiento, pues lo que hizo fue reforzar con otros fallos anteriores de la misma Sala, las razones por las cuales la segunda pretensión de amparo constitucional debía ser considerada inadmisibles y cumplir cabalmente con el postulado del artículo 321 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto a la causa judicial N° 1561, consideró que era más injusto todavía, por cuanto la contradicción en la que la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, alegó que incurrió fue más bien un error de la misma en la transcripción de su decisión, partiendo de un falso supuesto al que le indujo el formalizante del recurso, ya que en la sentencia proferida en esa causa señaló: "Entonces, como ha quedado evidenciado que la opositora es poseedora del inmueble respecto del cual alega tener derecho a la usucapión, lo que se traduce en que tiene un derecho exigible sobre la cosa, independientemente de que éste o no fundado, la oposición formulada debe prosperar, sin que ello implique desconocimiento de la cosa juzgada que emanó de la sentencia dictada por el juzgado Superior Sexto de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, que no se pronunció sobre la posesión sino sobre la propiedad, ya que la sentencia dictada en el juicio se reconoció a la demandante tanto su titularidad sobre el bien lo que involucra también el reconocimiento a su derecho a poseer el inmueble: pero una cosa es tener el derecho a poseer y otro muy distinto es tener la posesión. Si la demandada Inversiones Concentradas Pradel hubiese sido la poseedora o si se hubiese demostrado que la opositora o su causante fuesen representantes o empleados de la ejecutada, o si la ciudadana Eusebia Pimentel hubiese sido la demandada o se hubiese integrado un litisconsorcio pasivo incluyéndola a ella, la ejecución forzosa del inmueble, la desposesión del mismo para entregarlo a la ejecutante, sería

incuestionable; pero como quien posee no es la ejecutada, por aplicación de la disposición contenida en el artículo 546 del Código de Procedimiento Civil, y de la doctrina transcrita de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, es necesario respetarle el derecho a la poseedora (opositora) e intentar separadamente contra ella el proceso judicial correspondiente, si el ejecutante lo considera conveniente."

Manifestó, que en la sentencia proferida por la Sala de Casación Civil del Máximo Tribunal de la República se citó esa porción del fallo, en la que se dijo que hubo contradicción, al señalar lo siguiente: "...reconoció a la demandante tanto su titularidad sobre el bien, lo que involucra también el reconocimiento a poseer el inmueble...", es decir, que omitió la frase "a su derecho", que era fundamental hasta el punto de que si se omite, como en efecto inadvertidamente dicha Sala la omitió en la transcripción que efectuó, evidentemente que existiría la contradicción que afirmó, pero que en realidad no la hubo porque en su decisión expresó: "la sentencia dictada en el juicio se reconoció a la demandante tanto su titularidad sobre el bien lo que involucra también el reconocimiento a su derecho a poseer el inmueble", e incluso aclaró que una cosa era tener derecho a poseer y otro muy distinto era tener la posesión. De manera que no era cierto que hubiese afirmado y negado simultáneamente que la opositora ejerciera posesión en el terreno propiedad de sus demandantes, pues estableció e insistió una vez más que era la opositora quien ejercía la posesión y por eso la declaró con lugar, aunque expresó que la propietaria tenía el derecho a poseer, pero ahora agregó que ese es uno de los atributos del derecho de propiedad, ya que una cosa era que la propietaria tuviese el derecho a poseer (aunque no la ejercía) y otra era la opositora quien si lo hacía, por cuanto no afirmó que la propietaria poseyera el terreno. Sin embargo, el escrito de formalización del Recurso de Casación se inició con la "supuesta" transcripción de esa porción de la decisión omitiendo la referida frase e hizo incurrir a la Sala en el error de afirmar que tuvo una contradicción, cuando también fue transcrita en la sentencia con esa omisión.

Adujo, que al omitirse esa frase que había utilizado en la sentencia, el formalizante hizo que la Sala incurriese en lo que en la Filosofía se conoce como "error por falso antecedente" que consiste en inferir la tesis de un fundamento falso, proclamándolo verdadero, para arribar a una conclusión basada en ese fundamento; en tales casos ningún procedimiento correcto de demostración puede conducir al fin, ya que una tesis falsa no puede ser demostrada. Cuando se incurre en error por falso antecedente, la conclusión en la que se basa necesariamente también es falsa.

Expresó, que el caso que nos ocupa el falso antecedente consistió en sostener que había afirmado que la propietaria poseía y que también lo hacía la opositora, y con ese falso antecedente, estimó que había una contradicción, pero como no había alegado que la propietaria poseía, sino que en un fallo anterior dictado en el juicio le habían reconocido su derecho de propiedad y su derecho a poseer, pero que no lo hacía, sino, quien poseía era la opositora, entonces no existió contradicción alguna. Que en escrito de cargos se hizo una cita extensa relacionada con la inmotivación de los fallos, pero no se hizo un alto para verificar palmarmente si efectivamente había ocurrido la contradicción en la que se hacía descansar esa afirmación, pues en su opinión, había quedado demostrado que no existió ninguna contradicción.

En lo que respecta a la causa judicial N° 1651, manifestó que el vicio de indeterminación de la controversia supuestamente cometido en la decisión proferida en esa causa, fue basado en el argumento de que según se limitó a realizar un resumen de lo expuesto por cada una de las partes en la oportunidad de presentación de la demanda y de la contestación, "sin que haya expresado con sus propias palabras, cuales fueron los términos en que fue planteada la controversia sometida a su conocimiento", en relación a ese señalamiento manifestó que también fue producto de un falso antecedente, aunque de menor entidad ya que consistió en afirmar que los términos de la demanda y de la contestación sólo se narraron en las citas textuales contenidas en la sentencia. Que en efecto no fue solo allí donde se mencionan los alegatos de las partes, sino que también se refirió a ellos "parafraseándolos" en los párrafos dedicados al análisis de las pruebas y en los destinados a la parte de la motiva, resaltando lo que ellos contenían los términos de la controversia, sin dejar de destacar que por tratarse de una pretensión reivindicatoria, necesariamente lo que reclamaba el actor en los juicios así calificados es que se le reconociera y se pusiera en posesión de un bien del que se afirmó propietario y cuya tenencia le atribuyó al demandado, en la decisión proferida por el ciudadano sometido a procedimiento señaló: "Sin embargo, ya quedo dicho que no existe controversia respecto a la identidad del bien objeto de la demanda reivindicatoria con el ocupado por el demandado, quien adujo que la misma no puede prosperar porque el demandante carece de cualidad para intentar, con fundamento en la circunstancia de que una sentencia previa, dictada en el juicio de cumplimiento de contrato e indemnización de daños y perjuicios que había incoado el demandante en este juicio, comprador del inmueble, contra el demandado vendedor, había sido declarada sin lugar. (...) En la oportunidad de la contestación de la demanda, el demandado impugnó la cuantía señalada en el libelo, considerándola exagerada; sin embargo, salvo esa mención, no precisó las razones en las que basa su crítica de que es exagerada, ni promovió prueba alguna para evidenciar el justo valor. (...) En su contestación de la demanda, el demandado no desconoce haber enajenado el bien inmueble al demandante; pero basa su petición de que se declare sin lugar la pretensión, en la circunstancia de que, según afirma, el documento a través del cual el demandado adquirió el bien objeto de la reivindicación quedó sin efecto al ser desechado por sentencia firme y ejecutoriada dictada por el entonces denominado Juzgado Superior Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda en fecha 28 de noviembre de 1991, toda vez que los instrumentos fundamentales de esta acción reivindicatoria lo fueron también en la demanda de cumplimiento de contrato de compra-venta que curso en el antiguo Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario del Tránsito y del Trabajo del

Circuito Judicial N° 2 que declaró sin lugar la acción de cumplimiento de contrato de compraventa incoada por el mismo ciudadano José Antonio Rodríguez, contra el ciudadano Harry Wood Hernández, por no haberse demostrado que el comprador no pago el precio del inmueble en referencia y - afirma en su contestación - que, por lo tanto, no hubo venta, ya que la misma no se perfeccionó al faltarle uno de sus requisitos esenciales como es el pago del precio de la cosa vendida, según lo previsto en el artículo 1.474 del Código Civil, concluyendo con la afirmación de que el ciudadano José Antonio Rodríguez no tiene cualidad para demandar la reivindicación porque no es el propietario del inmueble en cuestión. Esa argumentación equivale a

la defensa perentoria de cosa juzgada que fue declarada improcedente por sentencia dictada en fecha 29 de enero de 1998. ... La razón que utilizó la juzgadora para darle validez a dichos documentos fue que el demandado se limitó a impugnarlos, a pesar de tratarse de documentos públicos; en lugar de proceder a su tacha. No obstante, de la defensa del demandado se evidencia que su argumentación no se basa en la afirmación de que los documentos sean falsos, sino que la adquisición no se materializó porque el demandante no pago el precio y que, por tanto, la venta quedó sin efecto. (...) Omissis (...) El demandado invoca como base de su argumentación la disposición contenida en el artículo 1.474 del Código Civil, conforme al cual. (...) Omissis (...) Distinto hubiese sido el caso, quizás, si el demandado, en aquella pretensión de cumplimiento de contrato intentada por el comprador que se declaró sin lugar lo hubiese reconvenido para que se declarase la resolución de la negociación con base en el incumplimiento del pago de la contraprestación a que estaba obligado; pero no fue así. El demandado se limitó a solicitar que se declarase sin lugar la demanda de cumplimiento sobre la base de que el comprador no había pagado el precio; no obstante, a falta de petición de parte del demandado, el Tribunal estaba impedido de declarar la resolución del contrato como lo insinúa la parte demandada en este juicio. (...) Añádase a lo dicho que no es cierto lo afirmado por el demandado, en el sentido de que los documentos acompañados por el actor a su libelo hubiesen sido desechados por la sentencia dictada por el mencionado Juzgado Superior que conoció en alzada la apelación interpuesta. Contra la sentencia dictada en primera instancia en el juicio de cumplimiento de contrato e indemnización de daños y perjuicios interpuesta contra el por el mismo demandante en este juicio. (...) En efecto, aducir que no está obligado a traditar con fundamento en la circunstancia de que el demandante supuestamente no es propietario. (...) Omissis (...) No puede concluirse esta decisión, sin analizar el alegato de la parte demandada conforme al cual el documento en que se fundamenta esta pretensión es el mismo que se acompañó en aquel juicio y por si solo no fue suficiente para demostrar que se hubiese pagado el precio, lo que, a su juicio equivale a decir que no adquirió el inmueble, que no se materializó la venta y que, por ende, no es propietario, lo que motivo a que se le devolviese el inmueble a su representado."

Que, además en la sentencia de la Sala se reconoció que se hizo un resumen de lo que expusieron las partes, del cual se desprende que no fue la simple transcripción, sino que hubo una labor intelectual para sintetizar los hechos trascendentales de ese proceso, pues se reconoció en una parte de la cita que el expediente al que se refirió la decisión constaba de tres (3) piezas, que fueron resumidas en menos de cinco (5) páginas. Aludió que el Código de Procedimiento Civil ordena que en la decisión se realice una síntesis clara, precisa y lacónica de los términos en que ha quedado planteada la controversia, por tanto, resumir en cinco (5) páginas un expediente de tres (3) piezas es sintetizar con precisión y, sobre todo, lacónicamente.

Indicó, que de las actuaciones cursantes en el presente procedimiento, se desprende que el juicio se había iniciado en el año 1993 y el expediente constaba de al menos tres (3) piezas; que el resumen "transcrito" de los términos de la demanda así como de la contestación comenzaron en el tercer folio de la sentencia y culminan en el sexto, es decir, que inicialmente se utilizaron tres (3) folios para señalar los términos de la controversia y si se transcribieron entre comillas, fue solo para destacar que no fue lo que el sentenciador creyó que afirmaban sino los alegatos y argumentos expresos y textuales de las partes. Que criticable hubiese sido si la transcripción hubiese sido total sin resumen, o si se hubiesen falseado los hechos alegados o si no hubiese habido motivación; pero más del sesenta y cuatro por ciento (64%) del fallo contiene palabras propias, pues, el simple hecho de que una sentencia sea casada por el Máximo Tribunal y por un motivo como ese, no debería ser razón para la apertura de un procedimiento disciplinario a ningún Juez/a, ni mucho menos para que se le sancione con la destitución, ya que ello equivaldría a pretender jueces infalibles, lo que contradeciría toda la teoría de los recursos, los cuales tienen su basamento fundamental, precisamente, en la fallibilidad humana. Que si por haberse casado una decisión se solicita la destitución de un Juez/a, "¿que quedare para aquellos jueces a quienes se les declara con lugar un recurso de amparo constitucional (lo que supone que actuó fuera de su competencia, o para los que hubiesen dictado sentencias que posteriormente fuesen anuladas con motivo del Recurso de Revisión ejercido ante la Sala Constitucional)?", en relación a ello señaló que la palabra "competencia" "como un requisito del artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales- no tiene el sentido procesal estricto, por cuanto no se refiere solo a la incompetencia por la materia, valor o territorio, sino mas bien corresponde a los conceptos de abuso de poder o extralimitación de atribuciones."

Adujo, que de los demás hechos que se le imputan tampoco deberían servir de fundamento para solicitar la drástica sanción de destitución, con respecto a la causa judicial N° 1758; narró que oír la apelación del amparo en ambos efectos, no fue más que una simple inadvertencia que no causó ningún agravio ni lesionó la conciencia jurídica, por cuanto ese amparo se había declarado inadmisión, que cuando involuntariamente oyó la apelación en ambos efectos, no quedó en suspenso ninguna decisión que debiera ejecutarse como hubiese ocurrido de haberse declarado con lugar. Pues, que esa sentencia la fundamentó en otra decisión proferida el 14 de diciembre de 2005, que anuló el fallo que dictó el 11 de julio de 2005, cuya apelación fue oída en un solo efecto, con lo que a su decir se demuestra que la posterior se oyó en ambos efectos sólo por error en sentido estricto, que para el 18 de abril de 2008, tenía casi siete (7) años como Juez a cargo de esa Tribunal y no fue la primera sentencia de amparo que dictó, que había sido objeto de apelación. Ya que si fuese sido como se afirmó en el escrito de cargos "absoluto desconocimiento de las normas procesales que regulan el procedimiento de amparo" todas las apelaciones contra decisiones de esa naturaleza las hubiese oído en ambos efectos.

Consideró que no fue ignorancia sino una simple inadvertencia sin consecuencias y que, en todo caso, no ameriten la sanción que pretende la Inspectora General de Tribunales que la sea impuesta; que ese fue un error tan intrascendente como el que se cometió en el escrito de cargos cuando se afirmó que el numeral 10 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que contiene las causales de destitución, cuando en realidad la norma a la que quiso referirse fue al artículo 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura. Pues se pretende sancionarlo nuevamente por esas supuestas faltas, en virtud de que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia le llamó la atención por ello, de modo que utilizarla ahora para solicitar la destitución sería tanto como sancionarlo dos (2) veces por el mismo hecho.

Señaló, que para que se configurara la causal de destitución, en la disposición contenida en el artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (*Rectius*: Ley del Consejo de la Judicatura) se exige: a) Que se cause un daño considerable a la salud de las personas, a sus bienes o a su honor, por imprudencia o negligencia, o b) Que se hubiese dictado una providencia contraria a la ley por negligencia, ignorancia o error inexcusables. Esta claro que no se alegó el primer supuesto, sino el segundo, por cuanto en ninguna parte del escrito de cargos se mencionó que le hubiese causado daño a nadie.

Expresó, que para que la negligencia, la ignorancia o el error sean susceptibles de provocar la causal de destitución se requería que cualquiera de ellos sea inexcusable; es decir, según la opinión de la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia dictada el 22 de marzo de 2001 (caso: Luis Alberto Villasmil Vs Consejo de la Judicatura), estableció que: "...aquel que no puede justificarse por criterios jurídicos razonables..."

Al respecto trajo a colación el concepto de error que: *"etimológicamente hablando, Error, proviene del latín Errare, y es sinónimo de vagar, vagabundear, de equivocarse. Por su parte, le palabra 'Equivocación' viene del latín: aequalis, aequale que significa igual y voco, es, are es llamar. Lo podríamos traducir por, 'llamar de la misma manera a una cosa diferente'".* Indicó que primero fue utilizada para palabras que tienen doble sentido, es decir, que se pronuncian igual, pero significan diferentes cosas, entonces producían equivocaciones.

De conformidad con la Real Academia Española, por error debe entenderse: "1. m. Concepto equivocado o juicio falso. 2. m. Acción desacertada o equivocada. 3. m. Cosa hecha erradamente. 4. m. Der. Vicio del consentimiento causado por equivocación de buena fe, que anula el acto jurídico si afecta a lo esencial de él o de su objeto. 5. m. Ffs. y Mat. Diferencia entre el valor medido o calculado y el real". Que todos esos conceptos, tienen como característica común la equivocación, ya que ese término no ayuda para encontrar una definición, puesto que la palabra equivocar (de la que la equivocación no es más que el efecto, según el mismo diccionario), es un verbo transitivo que consiste en tener o tomar una cosa por otra, juzgando u obrando desacertadamente; y desacerto se traduce en obrar sin acierto; entonces, error, equivocación y desacerto son sinónimos; pero todos dan la idea de que el desatino es involuntario e incluso desde el punto de vista estrictamente jurídico, según nos enseña el autor patrio José Melich Orsini: "...la ignorancia es la ausencia de noción sobre una cosa.; el error, la tenencia de una falsa noción sobre ella...". Por ello podemos afirmar que es impropio hablar de "error inexcusable", nada que se haga involuntariamente es inexcusable; ya que todo error es excusable, precisamente porque es involuntario, de lo contrario no pudiese llamarse error. Pues para que exista un error es necesario que el sujeto no haya caído en cuenta de que el acto que realice está errado; es decir, que el error siempre se comete de manera involuntaria y, por ello, siempre es excusable, sin embargo asumiendo que no es así y que efectivamente existe una categoría de error que pudiese calificarse de inexcusable, se hizo la siguiente interrogante: ¿Oír una apelación inadecuadamente puede calificarse de error inexcusable?, si la respuesta fuese afirmativa, surgiría otra interrogante: ¿Deberían destituirse a todos los jueces a quienes se les declare con lugar un Recurso de Hecho por no haber oído una apelación o por haberla oído inadecuadamente?. La respuesta, obviamente, sería negativa, lo que quiso decir fue que el error cometido por un juez cuando se pronuncia respecto de una apelación es excusable (salvo que se compruebe que su conducta fue deliberada).

Insistió en que pretender que un juez/a no cometa "ningún error", por inocuo que sea, equivaldría a pretender jueces infalibles, lo que contradeciría toda la teoría de los recursos, los cuales tienen su basamento fundamental, precisamente, en el reconocimiento de la falibilidad humana por parte del legislador universal.

Refirió que el hecho de haber manifestado en sus descargos a la Inspección que se practicó entre los días 3 al 5 de noviembre de 2009, presumió que la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo, obedecía a que dictó una charla académica respecto al contenido y alcance de la Resolución N° 2009-0006 dictada el 18 de marzo de 2009 por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en la cual modificó la competencia de los Juzgados de Municipio, y cuando efectuó el análisis de su naturaleza jurídica consideró que tenía debilidades constitucionales.

Observó, que como quedó claro al inicio de sus descargos, nunca se le informó la razón de la suspensión, y que la funcionaria que se encargó de llevar a cabo la inspección, le informó que la habían enviado para practicar la misma con motivo al expediente disciplinario N° 090364, que constaba de una sola página contenida del oficio mediante el cual fue notificado de la referida suspensión, que aunque para el día 28 de abril del año que discurre habían transcurrido doscientos ochenta y un (281) días desde su suspensión, todavía no había sido informado oficialmente del motivo de la misma; que como lo alegó en dichos descargos, solicitó la reconsideración de la medida, ya que trató de adivinar el fundamento de esa suspensión y en esa injusta labor de adivinación en la que fue colocado.

Que cuando se le solicitó una charla académica respecto al contenido y alcance de esa resolución, no le dieron parámetros, de modo que obviamente debía suponer que podía ser objetivo; pero como igualmente afirmó en los descargos, en esa charla también defendió la Resolución porque le pareció ingeniosa para buscar una solución al congestionamiento de los Juzgados. Por tanto, no pretendió vituperar ni a los Magistrados ni a la Resolución, honestamente creyó que se le había solicitado un estudio concienzudo y, en cualquier caso, aunque estuviese errado, ello no significaba un atentado contra la respetabilidad del Poder Judicial, pues sostener esa posición sería tanto como afirmar que cualquier persona que efectúe un estudio de las resoluciones o decisiones que emanan no solo del Tribunal Supremo, sino de cualquier Juzgado de la República, atentaría contra la respetabilidad del Poder Judicial, porque el Poder Judicial no es el Tribunal Supremo de Justicia, ya que éste es la máxima instancia del Poder Judicial, pero él solo no es el Poder Judicial.

Con base a lo anterior indicó que también pudiera sostenerse que cuando un Magistrado salva su voto, atenta contra la respetabilidad del Poder Judicial, o que cuando hay un cambio de jurisprudencia, se atentaría contra la respetabilidad del Poder Judicial o, en fin, que cuando la Sala Constitucional declara con lugar una solicitud de revisión de alguna sentencia de cualquier Tribunal e incluso de otra Sala, también atentaría contra la respetabilidad del Poder Judicial, insistió que el Tribunal

Supremo de Justicia no es el Poder Judicial, él es el ente rector del Poder Judicial; pero este es algo más que el Tribunal Supremo de Justicia y sus distintas Salas esta integrado por seres humanos que, por definición, son falibles y esa falibilidad es la que justifica tanto los votos salvados, como los cambios de jurisprudencia o las sentencias de revisión, ya que esa falibilidad también es la que permite que por opinión de los juristas (sean o no jueces o juezas) se produzcan cambios de criterio que faciliten la evolución del derecho.

Alegó, que pudiera ser que su análisis haya estado errado, pero tampoco ese supuesto "error" sería inexcusable. Además, en ese análisis no vituperó, ofendió, denigró, ni desmentó; más bien alabó la Resolución y, de acuerdo con su opinión, ofreció una solución a la debilidad constitucional que creyó encontrar. En definitiva, en el derecho nadie es dueño de la verdad; pero si estuvo equivocado en esa apreciación, no cree merecer una sanción tan drástica.

Manifestó que la opinión "errada" de los jueces o juezas se corrige con los recursos y si las opiniones erradas se sancionasen con la destitución, no existirían jueces y juezas en el mundo porque a todos les han revocado decisiones, se les ha declarado con lugar alguna vez una pretensión de amparo incoada contra alguna sentencia suya lo que implicaría que estaba errado y a muchos quizás, puede que le hayan anulado alguna decisión a través de un Recurso de Revisión, lo que sería más grave, sin embargo, no por ello se les solicita su destitución; ni siquiera se les ordena abrir procedimientos disciplinarios; que cuando le correspondió referirse por primera vez en una sentencia el contenido de esa Resolución, las opiniones que allí vertió fueron acogidos por todos los Magistrados de la Sala de Casación Civil en una ponencia conjunta dictada el 10 de diciembre de 2009, en el expediente N° AA20-C-2009-000283, que hoy en día se aplica.

Expresó que a los fines de tomar una decisión de destitución, estimó que debería tomarse en consideración lo siguiente: 1) Que es la primera vez durante el desempeño de sus funciones dentro del Poder Judicial que se encuentra en una situación como ésta; 2) Que en todos estos casi nueve (9) años en el ejercicio de la judicatura, ha demostrado una conducta intachable tanto personal como funcionalmente; 3) Que el Juzgado siempre ha estado total y absolutamente al día, como pudiera constatarse del análisis de todas las Inspecciones Ordinarias, Integrales o Extraordinarias que se han llevado a cabo; 4) Que ha acatado y respetado fielmente todas las decisiones y directrices emanadas del Tribunal Supremo de Justicia, incluso cuando no les compartió y 5) que todas las decisiones habían sido dictadas de manera objetiva, oportuna y eficientemente convencido de haber hecho justicia.

Por último señaló que de los argumentos de hecho y de derecho anteriormente expuestos y con vista de los recaudos acompañados por la Inspectoría General de Tribunales y de los que incorporó dentro del período correspondiente, evidenció que no hubo exaltación de funciones que se le imputa en la causa judicial 1617, porque en ello aplicó el principio *iura novit curia*, fundamentado en una sentencia previa de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, que tampoco se podía afirmar que incurrió en esa misma causa en abuso de autoridad, porque le dio cumplimiento al artículo 321 del Código de Procedimiento Civil, que no incurrió en abuso de autoridad en el expediente judicial 1561, porque no hubo contradicción (inmotivación) que se afirmó esa sentencia, que no era cierto que no hubiese habido síntesis de la controversia en la causa judicial N° 1651, que no atentó contra la respetabilidad del Poder Judicial, en el expediente judicial 1756, porque no era cierto que hubiese cuestionado una decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que tampoco incurrió ignorancia del derecho en esa misma causa -1756- el haber oído inadvertidamente su apelación en ambos efectos, ya que se trató de un simple error material, que no atentó contra la respetabilidad del Poder Judicial en los descargos que expuso en la oportunidad en que se hizo la Inspección iniciada en día 3 de noviembre y culminada el 5 de ese mes de 2009, y que nunca antes se le había cuestionado sus funciones ni había sido objeto de ningún tipo de procedimiento disciplinario salvo en esta oportunidad y en razón de ello solicitó que desestimara la totalidad de las imputaciones presentadas y que se le exonere de toda sanción, con las demás consecuencias de Ley.

III

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Analizadas las actas que conforman el presente procedimiento y revisado el contenido de las mismas, referidas a los elementos de pruebas promovidos y admitidos en su oportunidad, y del análisis de las exposiciones de las partes en la audiencia oral, esta Comisión para decidir observa que tal como quedó asentado en el acta de la celebración de la audiencia oral y pública los días 28 y 29 de abril de 2010, previo al pronunciamiento de fondo del asunto sometido al conocimiento de este Órgano, se procedió a resolver lo planteado por la Fiscalía del Ministerio Público relacionado con la posible existencia de una causal de inhabilitación que afectara la competencia subjetiva de la Inspectoría General de Tribunales, quien además de firmar el acto conclusivo, mediante el cual se le imputó al Juez Elefsonso Iñill Pino, las referidas faltas disciplinarias, también suscribió la sentencia emanada de la Sala de Casación Civil, específicamente la dictada el 21 de julio de 2008, cuyo contenido guarda relación con el expediente judicial N° 1651, conocido por el referido Juez y en la que se hizo una observación con su actuación, la cual se subsumió en una falta de las que se le imputan; observación que formuló la Fiscalía, bajo la preventiva opinión, de que advertida esa situación y no subsanada pudiera dar lugar a que posteriormente se alegara la nulidad del acto administrativo a dictarse, por considerar que esa circunstancia constituía una causal de inhabilitación, para que la Inspectoría General de Tribunales no actuara en este procedimiento disciplinario; al respecto esta Comisión indicó, que si bien, ésta firmó la sentencia en referencia, lo hizo en el ámbito jurisdiccional, en la cual a pesar de lo observado no acordó solicitar se abriera investigación disciplinaria contra el identificado Juez; y en cuanto al acto conclusivo lo más importante es que a ella no le corresponde decidir el presente asunto, pues esa competencia está atribuida a esta Comisión, por lo que se considera que la referida funcionaria no tiene comprometida su competencia subjetiva por el hecho de suscribir ese escrito de imputación; por lo demás el ciudadano Elefsonso Iñill Pino, manifestó en forma clara y precisa que no pretendía hacer cuestionamiento con respecto a la ilegitimidad que pudiera tener o no, la Magistrada con relación a este

procedimiento. De manera que a criterio de este Órgano, con fundamento a los argumentos expuestos considero que no era procedente una reposición, dado la situación advertida por la Fiscal del Ministerio Público, pues en estricto acatamiento de lo previsto en las normas que regulan la reposición de una causa, ésta solo debe decretarse cuando exista una clara utilidad de índole procesal que así lo amerite, tal como lo dispone la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 26, un vicio de nulidad absoluta que no ocurre en el presente caso. Así se decide.

Resuelto lo anterior, pasó esta Instancia Disciplinaria a decidir sobre el fondo del asunto planteado y, en tal sentido observó que la Inspección General de Tribunales imputó disciplinariamente al ciudadano Idelfonso Ifill Pino, por haber incurrido en abuso de autoridad; atentar contra la respetabilidad del poder judicial y dictar una providencia contraria a la ley por ignorancia, ilícitos disciplinarios previstos en los numerales 2 y 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, y en el numeral 10 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, respectivamente.

La falta de abuso de autoridad se le imputó por tres (3) hechos diferentes; el primero, dictar en la causa judicial N° 1617, una sentencia en la que determinó que la suma reclamada en un juicio por intimación de honorarios ascendía a una cantidad equivalente al cincuenta por ciento (50%) de lo demandado, por cuanto en su opinión habían sido dos (2), las personas a las que la intimante había defendido en el proceso donde tuvo su génesis el derecho para accionar el pago de los honorarios, el cual resolvió de esa manera sin que mediara solicitud de parte; actuación que fue cuestionada por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en fallo del 23 de enero de 2008, el conocer del recurso de casación intentado contra ese fallo por el demandado.

En ejercicio de su derecho a la defensa el Juez alegó que para dictar ese pronunciamiento, tomó en consideración lo dispuesto por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de fecha 25 de febrero de 2004, caso Kenneth Scoppe, en el cual estableció: "esta Sala ha establecido de manera reiterada que es nula por indeterminación objetiva la sentencia que declara que el abogado tiene derecho a cobrar honorarios, si no fija el monto de los mismos, por cuanto dicho derecho no puede ser genérico ilimitado o indeterminado, es decir, debe ser cierto y reflejado en la condena, a fin de que exista un parámetro para la posterior retasa, en caso de acogerse la parte intimada a tal derecho y de manera que exista el objeto sobre el cual ha de recuperarse la decisión a ejecutarse para el caso que no haya ejercicio (sic) el derecho de retasa".

Respecto a esa imputación se constató que en fecha 8 de marzo de 2007, el Tribunal Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del estado Vargas, a cargo del Juez sometido a procedimiento dictó sentencia con ocasión al recurso de apelación interpuesto por la parte intimada contra la decisión dictada el 18 de septiembre de 2006, por el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Agrario de la Circunscripción Judicial del estado Vargas, que declaró el derecho de la intimante al cobro de los honorarios profesionales sin condenar al pago de las costas procesales. En dicho fallo el Juzgado Superior declaró parcialmente con lugar la apelación al considerar:

"...En ese orden de ideas, se observa que no es cierto que el ciudadano Manuel Alves Moniz se hubiese hecho responsable de la totalidad de los honorarios de los abogados que actuaron en el juicio de nulidad de asamblea donde actuó la intimante. Lo que se afirma en el convenio que dicho ciudadano suscribió con los ciudadanos Mario y José María Pastana, es que él asumía todos los gastos que se generen por concepto de honorarios profesionales, resultantes del ya mencionado juicio, a los abogados anteriores que actuaron en nombre y representación de la PARTE ACTORA (...). Es decir, fue únicamente la obligación del pago de los honorarios profesionales de los abogados de la parte actora en aquel juicio la que el ciudadano Manuel Alves Moniz asumió expresa y exclusivamente, ya que a pesar que en ese documento se alude a la parte demandada (que estaba constituida por dos personas), fue él sólo quien lo suscribió y por tanto sus actuaciones no pueden surtir efecto frente al otro demandado. En consecuencia debe aplicarse la disposición citada anteriormente, contenida en el artículo 278 del Código de Procedimiento Civil, (...) lo que significa que la obligación no es solidaria y que, por tanto, el intimado sólo debe responder por una porción de los honorarios que se le reclaman y no por la totalidad; es decir, de acuerdo con su participación en la causa. La circunstancia de que el intimado no hubiese quedado obligado por la totalidad de los honorarios, implica que la apelación interpuesta debe ser declarada parcialmente con lugar, como en efecto así será decidido en el dispositivo del presente fallo, por cuanto esas actuaciones discriminadas en la demanda no se realizaron en aquel juicio en el beneficio exclusivo del ahora intimado (cuando menos así no se hizo constar expresamente en el libelo que dio inicio a este proceso). Siendo así, como en efecto lo es y por cuanto en el juicio en el que se causaron los honorarios profesionales fueron dos (2) demandados, debiendo responder de las costas por cabeza, cada uno de los 'clientes' debe responder al abogado que los representó con una parte igual. Igual porque se trataba de la nulidad de una asamblea a la que asistieron solo ellos dos, ambos tomaron las determinaciones que fueron impugnadas y ambos debían defenderse en el juicio con similar énfasis. Para finalizar, se observa que la recurrente señaló correctamente, que no podía pretenderse que el libelo estuviese acoplado a la decisión de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 24 de septiembre de 2004, por cuanto el mismo se introdujo con anterioridad a esa fecha. Por ello, en consideración a que para entonces la estimación de los honorarios necesariamente debía incorporarse al libelo de la demanda cualquier decisión que se adopte en este juicio deberá respetar la estimación realizada por la intimante y con base en ello declarar firme o proceder a la retasa utilizando ese parámetro. Por ello, con la finalidad de darle cumplimiento a las diferentes decisiones de la sala (sic) de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, incluyendo la última de las citadas y con vista de los razonamientos anteriores, se establece que aún cuando el intimado sí está obligado al pago de los honorarios profesionales a la Dra. MORALBA GONZÁLEZ DE TELLECHEA, el monto de ellos en ningún caso podrá ser mayor al equivalente al cincuenta por ciento de SESENTA MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 60.000.000,00) que fue la estimación contenida en el libelo de la demanda, en razón de la responsabilidad por cabeza antes aludida. De tal manera que si no se solicita la retasa, el total de honorarios que deberá pagar el intimado será la suma de TREINTA

MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 30.000.000, 00). Por el contrario, si el intimado se acogiese al derecho de retasa, los retasadores tendrán esa suma como un tope máximo de su decisión...". (Folios 211 al 224, de la pieza N° 1 del expediente disciplinario).

Contra la anterior decisión la intimada interpuso recurso de casación, el cual conoció la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia y en sentencia N° 00007 del 23 de enero de 2008, estableció:

"...En el caso que se resuelve, se reclaman honorarios judiciales, por lo que el proceso debe conducirse de conformidad con la preceptiva contenida en el artículo 22 de la Ley de Abogados por el procedimiento previsto en el artículo 607 del código (sic) de procedimiento civil. Sobre este punto la doctrina y jurisprudencia de este Supremo Tribunal ha establecido que el proceso en este tipo se desarrolla en dos fases o etapas: 1) La declarativa, en la que el juez determina la procedencia o no del derecho de cobrar los honorarios intimados, y b) La ejecutiva, que tiene su inicio con la sentencia definitivamente firme que establezca que si procede el derecho referido, o si el intimado no impugna la estimación o ejerza el derecho de retasa que representa el reconocimiento voluntario del obligado. De la parte trasunta de la recurrente se observa que, encontrándose aun en su fase declarativa el procedimiento de estimación e intimación de honorarios profesionales, el sentenciador de alzada reconoció el derecho de ella al pago de sus honorarios pero, asimismo, estableció que por cuanto habían sido dos personas las defendidas por la abogada intimante, estimó que la cantidad justa a reclamar era el cincuenta por ciento (50%) de lo demandado, hecho que limita la base para la retasa, vulnerando con tal proceder las previsiones de ley para este tipo de proceso e incumpliendo en una evidente extralimitación de funciones por emitir tal pronunciamiento sin mediar solicitud ni alegato alguno de las partes al respecto; cuando el sentenciador del conocimiento jerárquico vertical en esta fase declarativa, sólo debía resolver la procedencia o no del pago en comentario, y una vez establecido el derecho, tal y como sucedió en el sub iudice, pasará el procedimiento a la fase de la retasa donde los jueces realizarán la cuantificación del monto a pagar al profesional intimante. Con esa forma de actuar el ad quem exorbitó el thema decidendum, razón por la que se configuró en la sentencia el vicio de incongruencia positiva, lo que conlleva a declarar procedente la denuncia de infracción de los artículos 12 y 243 ordinal 5). Así se decide. Por haber encontrado procedente una denuncia por defecto de actividad, la Sala se abstiene de considerar y resolver las restantes denuncias contenidas en el escrito de formalización, de conformidad con lo dispuesto en el segundo aparte del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. (...) Por los razonamientos expuestos, el Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, en Sala de Casación Civil, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara: CON LUGAR el recurso de casación, anulado y formalizado por la intimante, contra la sentencia dictada por el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del estado Vargas, en fecha 8 de marzo de 2007. En consecuencia se declara LA NULIDAD de la sentencia recurrida y SE ORDENA al Juez Superior que resulte competente, dicte nueva sentencia corrigiendo el vicio referido.- Queda de esta manera CASADA la sentencia impugnada...". (Subrayado de la Comisión-Folios 233 al 238 de la pieza N° 1 del expediente disciplinario).

Conforme a los términos expuestos en la decisión parcialmente transcrita, se constató, que la observación formulada respecto a la decisión dictada por el Juez Idelfonso Ifill Pino, se concreta, a cuestionarle que al decidir el recurso, aún estando ese procedimiento de estimación e intimación de honorarios en fase declarativa, el mencionado Juez al reconocer el derecho de la intimante al pago de los honorarios, estimó que la cantidad justa a reclamar era el cincuenta por ciento (50%) de lo demandado, en razón que habían sido dos las personas defendidas por ésta, con lo cual a criterio de la Sala, limitó la base para la retasa vulnerando con tal proceder las previsiones de ley para ese tipo de proceso, incumpliendo así en una evidente extralimitación de funciones pues esto lo hizo sin que mediara solicitud ni alegato al respecto, por alguna de las partes.

Continuó señalando en su fallo la referida Sala, que con esa forma de actuar, el Juez se excedió en el tema a decidir, pues al estar el procedimiento en esa fase declarativa, sólo debía resolver la procedencia o no del pago, y una vez establecido ese derecho pasar el procedimiento a la fase de la retasa, donde se establecería en definitiva el monto a pagarse a la abogada intimante.

Siendo que el cuestionamiento a la actuación del Juez, radicó concretamente en el hecho indicado precedentemente, se observa que no está referido a que indicara en la decisión que dictó un monto determinado, sino que la forma de hacerlo sin que alguien lo solicitara fue la que lo condujo a excederse en el tema sobre el cual debía decidir, lo cual cabe agregar que con ello limitó la base para la retasa y en consecuencia incurrió en una extralimitación de funciones; por este motivo el alegato de defensa esgrimido, esto es, haber actuado conforme a los términos señalados en la sentencia citada carece de la posibilidad de desvirtuar el hecho que le había sido imputado y subsumido en la falta señalada, la cual requiere para su configuración la concurrencia de dos (2) extremos, actuar sin base legal y que la actuación sea propiamente abusiva.

En el presente caso al decidir el Juez, como lo hizo, al determinar de oficio que por haber sido dos (2) las personas defendidas por la intimante, ésta sólo tenía derecho a la mitad de lo demandado, "no contó" con una norma legal que se lo permitiera, pues no se trataba de un asunto de orden público que le exigiera tal actuación, como lo fue subrogarse en el derecho del intimado a discutir con su demandante esa situación, por lo que se consideró que ciertamente actuó sin que le fuer solicitados, extralimitando su actuación como lo afirmó la Sala. A lo que cabe agregar, que la causa judicial primigenia de la cual se derivó la acción para reclamar los referidos honorarios profesionales, las dos (2) personas (Ivo Francisco Caldeira y Manuel Alves Moniz) a las que se refirió el Juez sometido a procedimiento actuaban de manera conjunta con el carácter de accionistas de la sociedad mercantil denominada "Frigorífico Medio Oriente C.A.", lo que equivale a decir que no se trataba de personas distintas, tal como se desprende de lo asentado en la decisión dictada por el Juzgado a cargo del referido juez en fecha 8 de marzo de 2007, en donde se evidenció que la abogada Moralba González de Tellechea representaba a la referida sociedad mercantil.

Dado los anteriores razonamientos esta Comisión consideró que los hechos imputados, tal como lo precalificó el Órgano Instructor a lo cual se adhirió el Ministerio Público encuadraban en la falta disciplinaria prevista en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que prevé como supuesto legal de hecho cuando los Jueces incurran en abuso de autoridad, siendo que en el presente caso los previstos en el aludido artículo, que da a lugar la sanción de destitución. Así se decide.

A decir del Instructor en igual falta incurrió cuando en otros dos (2) asuntos identificados con los números 1651 y 1651, en las que según lo señalado por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, al conocer y decidir en fechas 29 de marzo de 2007 y el 21 de julio de 2008, los recursos interpuestos contra las decisiones dictadas por el mencionado Juez, fueron declarados con lugar por estar afectadas del vicio de inmotivación.

En la primera, se afirmó que la sentencia dictada por el Juez en fecha 4 de agosto de 2006, incurrió en ese vicio de inmotivación, por incumplir lo previsto en el ordinal 4º del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil; en la segunda, se indicó que en la sentencia que dictó el día 3 de julio de 2007, sólo se limitó a realizar un resumen de lo expuesto por las partes en el escrito de demanda y en el de contestación a la misma, sin expresar los términos en que quedó planteada la controversia, incumpliendo con ello lo establecido en el numeral 3 del referido artículo.

En relación a la causa judicial N° 1651, se constató que la misma contenía el recurso de apelación ejercido por la parte demandada contra el fallo dictado el 6 de febrero de 2007, por el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Agrario de la Circunscripción Judicial del estado Vargas, dictado en una causa referida a una demanda de reivindicación interpuesta por el ciudadano José Antonio Rodríguez, contra Harry Wood Hernández. (Folios 10 al 21 de la pieza N° 4 del expediente disciplinario).

En las actuaciones que cursan en autos se observó que mediante sentencia dictada el 3 de julio de 2007, por el Juzgado a cargo del ciudadano sometido a procedimiento, éste declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto, bajo las siguientes consideraciones:

"...A los efectos de decidir, se procede previamente a las siguientes consideraciones: En fecha 15 de enero de 1993, el abogado JOSÉ RAMÍREZ MOROS, en su carácter de apoderado judicial del ciudadano JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ, presentó el libelo de demanda que se resume a continuación, ante el entonces denominado Juzgado Primero de Primera Instancia Civil, Mercantil, Agrario, del Tránsito y del Trabajo del Municipio Vargas: 'Soy único y exclusivo propietario de un inmueble conformado por una parcela de terreno y la casa-quinta sobre ella construida, situada en la Urbanización (sic) "Los Corales", jurisdicción de la parroquia Caraballeda del Municipio Vargas del Distrito Federal... distinguida con el Número (sic) Seis (N° 6) de la Manzana (sic) Nueve (9) del Plano (sic) General (sic) de la citada Urbanización (sic): La referida Parcela, (sic) de terreno tiene una superficie de Quinientos veintidós metros cuadrados (526 m2) y sus linderos particulares son: NORTE, con el lote número ocho (N° 8) de la Manzana (sic) N° 9; SUR, con el lote N° 04 de la Manzana (sic) N° 09; ESTE, con la calle Nueve de la Urbanización (sic), que la separa de la Manzana (sic) N° 10; y OESTE, con el lote N° 5 de la misma Manzana (sic) N° 9... Del referido documento de compra-venta se evidencia que el monto de la negociación de venta fue de la cantidad de UN MILLON (sic) DOSCIENTOS CINCUENTA MIL BOLÍVARES (Bs 1.250.000.00), de los cuales cancelé al momento del otorgamiento al VENDEDOR, HARRY WOOD (sic) HERNÁNDEZ, la suma de SEISCIENTOS MIL BOLÍVARES (Bs 600.000.00) y el saldo de la obligación, de conformidad con lo establecido en dicho documento, los cancelé a FINANZAS BANCO HIPOTECARIO C.A. (antes BANCO HIPOTECARIO DE DESARROLLO INMOBILIARIO, C.A.) el subrogante la obligación hipotecaria de Primer Grado y Anticresis que pesaba sobre el pre-identificado inmueble y que adeudaba el citado vendedor, (...) Ahora bien, ciudadano Juez, es el caso que el VENDEDOR, señor HARRY WOOD HERNÁNDEZ, se ha apropiado del inmueble antes identificado en forma arbitraria e ilegal, sin causa justificada alguna, negándose a entregármelo, a pesar de haberme vendido, lo cual me imposibilita poder ejercer el Derecho de Propiedad que tengo sobre él (sic) inmueble en cuestión donde obra la fuerza probatoria de la indiscutible prueba instrumental que acompaño. A pesar de las diversas diligencias realizadas desde el momento de la venta para que me entregara el inmueble, el aludido Vendedor (sic), HARRY WOOD HERNÁNDEZ, se ha negado rotundamente a entregarme el inmueble. (...) En virtud de las diversas gestiones realizadas para que el detentador o poseedor HARRY WOOD HERNÁNDEZ, de entregarme el inmueble que me dio en venta y del cual soy propietario es por lo que me veo en la imperiosa necesidad de demandar como en efecto formalmente demandé al ciudadano HARRY WOOD HERNÁNDEZ, POR ACCIÓN REIVINDICATORIA, para que convenga o a ello sea condenado por el Tribunal (sic) en lo siguiente: 1.- En que el inmueble antes identificado y que ocupo como detentador o poseedor, es de mi ÚNICA (sic) y EXCLUSIVA PROPIEDAD. 2.- Que la posesión que detenta sobre dicho inmueble es ilegítima. 3.- Que nunca tuvo la intención de tener el inmueble como suyo propio en virtud de que es de mi propiedad. 4.- Que tengo el derecho de REIVINDICAR con base al artículo 548 del Código Civil, la plena propiedad y la consiguiente posesión del inmueble de mi propiedad antes referido. 5.- A entregarme el inmueble antes determinado sin dilación alguna. 6.- A pagar las costas y costos del presente juicio y los honorarios de abogados. (...) estimo la presente demanda en la cantidad de QUINCE MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 15.000.000.00) igualmente y de conformidad con lo establecido en el ordinal Segundo (sic) del Artículo (sic) 599 del Código de Procedimiento Civil; y por cuanto está totalmente probado mediante documentos públicos que soy el único y exclusivo propietario del inmueble objeto de la presente acción y que el Demandado (sic) es la misma persona y el Vendedor (sic) del inmueble y que lo detenta ilegítimamente y que por lo tanto su posesión es más que dudosa; solicito sea decretado SEQUESTRO sobre dicho inmueble. En fecha 21 de enero de 1993, el Tribunal de la causa admitió la demanda, y ordenó el emplazamiento del demandado para que contestase la demanda dentro de los veinte (20) días de despacho siguientes de su citación. (...) Después de que fueron resueltas las cuestiones previas opuestas por la parte demandada, en fecha 17 de mayo de 1993, la parte demandada contestó la demanda en los términos que también se resumen a continuación: PRIMERO:

Rechazo y contradigo la demanda en todas sus partes, tanto en los hechos como en el derecho, por ser temeraria e infundada la acción incoada. SEGUNDO: Impugno la estimación dada a la demanda por ser exagerado el valor estimado. TERCERO: Invoco la FALTA DE CUALIDAD del accionante, para intentar o sostener este juicio, en virtud de que es totalmente FALSO, que sea el propietario del inmueble que pretende se le reivindique; en virtud de que el documento de compra-venta que acompañó marcado "A" a su libelo de demanda, quedó sin EFECTO, al ser desechado por sentencia firme y ejecutoriada, dictada por el Juzgado Superior Segundo (ahora Primero) de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado (sic) Miranda, Es bien conocido por este Tribunal (sic), que los instrumentos fundamentales de esta acción reivindicatoria, los fueron también en la demanda de Cumplimiento (sic) de Contrato (sic) de compra-venta, que cursó en el Juzgado (sic) (...) Ahora bien, la referida sentencia del Juzgado Superior Segundo declaró sin lugar la acción de cumplimiento de contrato de compra-venta, quiere decir que la venta no se convalidó, no hubo venta, porque no se pagó el precio de la cosa vendida, por lo tanto el ciudadano JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ no tiene la CUALIDAD para demandar la reivindicación pretendida, por cuanto no es el propietario del inmueble en cuestión, ya que la naturaleza jurídica de la acción reivindicatoria, es la acción que tiene el propietario no poseedor, contra el poseedor no propietario. Y en el presente caso, mi representado es el propietario legítimo del inmueble en referencia. Y la entrega de dicho inmueble, fue decretada por el Tribunal (sic) (...) Por lo tanto, también es totalmente falso, que mi representado detente ilegítimamente el citado inmueble, que se haya apropiado en forma arbitraria e ilegal y sin causa justificada del mismo, como lo alega la parte actora en su libelo de la demanda, ya que se lo entregó legalmente un Tribunal (sic), por lo tanto no hay la posesión dudosa invocada. Ciudadano Juez (sic), IMPUGNO todos los documentos que la parte actora acompaña (sic) a la presente acción reivindicatoria, por cuanto fueron desestimados en la tantas veces nombrada sentencia dictada por el Juzgado... En consecuencia la parte actora NO ES EL PROPIETARIO, del inmueble que pretende que se le reivindique, por cuanto la venta no se materializó, debido a que el documento de compra-venta que se acompañó a la presente acción, fue desestimado en el precitado juicio que el ciudadano JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ, intentó contra mi representado, por cumplimiento de contrato de venta, Y (sic) al ser declarada SIN LUGAR dicha acción, carece de validez el documento de compra-venta del inmueble en cuestión y por lo tanto el propietario del mismo es el ciudadano HARRY WOOD (sic) HERNÁNDEZ y no el accionante...". (Folios 22 al 38 de la pieza N° 4 del expediente disciplinario).

Contra esa decisión la parte demandada anunció recurso de casación, y cumplido el trámite correspondiente en fecha 21 de julio de 2008, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, mediante fallo N° 00452, casó de oficio la decisión recurrida, decretando su nulidad y, en consecuencia, ordenó al Tribunal Superior que resultara competente, dictar nueva decisión corrigiendo el vicio que en ella se había detectado, esto al considerar que:

"...el juez ad quem se limitó a realizar "un resumen" de lo expuesto por cada una de las partes en las oportunidades de la presentación de la demanda y la contestación, limitándose a copiar textualmente los alegatos hechos en las mencionadas oportunidades, sin que haya expresado con sus propias palabras, cuáles fueron los términos en que fue planteada la controversia sometida a su conocimiento. Lo anterior hace concluir a la Sala, que la recurrida está inficionada del vicio de indeterminación de la controversia, situación que genera la infracción del ordinal 3º del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, que ordena realizar una síntesis clara, precisa y lacónica de los términos en que quedó planteada la controversia. En razón de lo anterior, la Sala haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, el detectar, como antes se dijo una infracción de orden público, casará de oficio, anulará la decisión recurrida y ordenará corregir el vicio delatado tal como se declarará de manera expresa, positiva y precisa en el dispositivo de este fallo. Así se decide...". (Folios 45 al 56 de la pieza N° 4 del expediente disciplinario).

De la decisión dictada por la Sala se desprende que el fundamento básico para anular el fallo recurrido, dictado por el Juez sometido a procedimiento, esta en el hecho de que éste sólo había realizado un resumen de lo expuesto por las partes limitándose a copiar en el texto de la misma, y de manera textual los alegatos contenidos en la demanda y los expuestos en la contestación de la misma, sin expresar con sus propias palabras cuales eran los términos en que se planteó la controversia, lo cual a criterio del Máximo Tribunal afectó a esa decisión del vicio de indeterminación de la controversia, generándose así la infracción a lo dispuesto en el ordinal 3º del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, que ordena de manera expresa que el sentenciador mediante una síntesis clara, precisa y lacónica debe establecer en la decisión a dictar los términos del planteamiento de la controversia resolver, al no haberlo incurrido en una infracción de orden público y por ello procedió de oficio, a casar esa decisión.

Dado esta declaratoria que constituyó la base para la imputación de abuso de poder el Juez alegó como fundamento a su defensa que la Sala afirmó que no determinó la controversia, porque se limitó a transcribir la demanda y su contestación; sin embargo, al folio 77 de la segunda pieza del expediente disciplinario se observaba que indicó que no existía controversia respecto a la identidad del bien objeto de la demanda reivindicatoria con el ocupado por el demandado, quien adujo que la misma no podía prosperar porque el demandado carecía de cualidad para intentarla, con fundamento en la circunstancia de que una sentencia previa, dictada en el juicio de cumplimiento de contrato e indemnización de daños y perjuicios que incoó el demandante-comprador del inmueble- en ese juicio, contra el demandado-vendedor, había sido declarada sin lugar, y en el folio 78 de la misma pieza se observaba que en esa decisión se indicó: "...En la oportunidad de la contestación de la demanda, el demandado impugnó la cuantía señalada en el libelo, considerándola exagerada; sin embargo, salvo esa mención, no precisó las razones en las que basa su criterio de que es exagerada, ni promovió prueba alguna para evidenciar el justo valor..." y en la página 79, quedó establecido: "...En su contestación de la demanda, el demandado no desconoce haber enajenado el bien inmueble al demandante; pero base su petición de que se declare sin lugar la pretensión, en la circunstancia de que, según afirma, el documento a través del cual el demandado adquirió el bien objeto de la reivindicación quedó sin efecto al ser desechado por sentencia firme y ejecutoriada dictada por el entonces denominado Juzgado Superior Segundo en fecha 26 de noviembre de 1991, toda vez

que los instrumentos fundamentales de esta acción reivindicatoria lo fueron también en la demanda de cumplimiento de contrato de compra-venta que cursó en el antiguo Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil...

Continuó explicando, a fin de desvirtuar esa imputación, que declaró sin lugar la acción de cumplimiento de contrato de compraventa incoada por el ciudadano José Antonio Rodríguez, contra el ciudadano Harry Wood Hernández, por no haberse demostrado que el comprador pagara el precio del inmueble en referencia y por lo tanto, no hubo venta, al no perfeccionarse por faltar uno de sus requisitos esenciales como era el pago del precio de la cosa vendida, según lo previsto en el artículo 1.474 del Código Civil, concluyendo con la afirmación de que el ciudadano José Antonio Rodríguez no tenía cualidad para demandar la reivindicación al no ser propietario del inmueble en cuestión. A ello añadió que esa argumentación equivalía a la defensa perentoria de cosa juzgada que fue declarada improcedente por sentencia dictada en fecha 29 de enero de 1998, y la razón que utilizó la Juzgadora para darle validez a dichos documentos fue que el demandado se limitó a impugnarlos, a pesar de tratarse de documentos públicos; en lugar de proceder a su tacha. Que no obstante la defensa del demandado, se evidenció que su argumentación no se basó en la afirmación de la falsedad de los documentos, sino que la adquisición no se materializó porque el demandante no pagó el precio, por tanto la venta quedó sin efecto; que distinto hubiese sido si el demandado en aquella pretensión de cumplimiento de contrato intentada por el comprador que se declaró sin lugar, lo hubiese reconvenido para que se declarara la resolución de la negociación con base en el incumplimiento del pago de la contraprestación a que estaba obligado, pero no fue así, el demandado se limitó a solicitar que se declarara sin lugar la demanda de cumplimiento de contrato, sobre la base de que el comprador no había pagado el precio; no obstante, a falta de petición de parte del demandado, el tribunal estaba impedido de declarar la resolución del contrato como lo insinuó la parte demandada en ese juicio.

Con esta explicación, expuesta a manera de resumen en las láminas exhibidas que utilizó como apoyo en la audiencia, para demostrar sus alegatos de defensa, pretendiendo con ello desvirtuar la imputación que se le hiciera con relación a la falta de motivación del fallo por él dictado, y anulado por la mencionada Sala con fundamento a lo dispuesto en el ordinal 4º del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, que al efecto prevé: "...una síntesis, clara, precisa y lacónica de los términos en que ha quedado planteada la controversia, sin transcribir en ella los actos del proceso que constan en autos..."

En cuanto a la causa judicial N° 1561, contenida igualmente de un recurso de apelación, por cuya tramitación al dictar la decisión se le imputó también la falta disciplinaria de abuso de poder, se constató que ese recurso fue interpuesto por el abogado Aníbal Ruiz Alvarado, actuando con el carácter de apoderado judicial de la tercera opositora en la causa, signada con el N° 8987 según nomenclatura del a quo -Juzgado Primero en lo Civil, Mercantil, del tránsito y Agrario de la Circunscripción Judicial del estado Vargas- que conocía juicio de reivindicación incoado por los ciudadanos Iginio Di Giuseppe Foselli y Nicola Losito Silvestre contra la Sociedad Mercantil Inversiones Concentradas Pradel, C.A.; apelación que se ejerció contra la decisión que dictó el Juzgado de mérito en fecha 24 de noviembre de 2005 y contra el auto de fecha 20 de marzo de 2006. (Folios 89 al 111 de la pieza N° 5 del expediente disciplinario).

El Juez sometido a procedimiento, a fin de someter el recurso en fecha 4 de agosto de 2006, declaró con lugar la oposición y revocó la entrega material del inmueble objeto de la medida y ordenó restituirlo a la ciudadana Eusebia Pimentel -tercera opositora- indicando en el dispositivo de dicho fallo que el inmueble estaba constituido por unos lotes de terrenos señalando su ubicación, su cabida y sus respectivos linderos; contra esa decisión se ejerció recurso de casación, resuelto el 29 de marzo de 2007, mediante fallo N° 00207 proferido por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, la cual lo declaró con lugar y, consecuentemente anuló la decisión recurrida y ordenó dictar un nuevo fallo, siendo los argumentos de dicha decisión como a continuación se transcribe:

"...La formalizante denuncia que la recurrida incurrió en el vicio de contradicción en los motivos, con base en que el juez de alzada afirma y niega simultáneamente, que la opositora ejerce posesión en el terreno propiedad de sus mandantes, sobre el cual se practicó la ejecución forzosa de la sentencia. Además asevera, que el terreno en el cual alega ejercer posesión es adyacente al terreno sobre el cual trata la ejecución que generó la incidencia de oposición. Ahora bien, el artículo 243 ordinal 4º del Código de Procedimiento Civil establece que toda sentencia debe contener los motivos de hecho y de derecho de la decisión, y si el juez no cumpliere con ello, se producirá el vicio de inmotivación. Sobre el vicio de inmotivación, esta Sala en sentencia N° 00171 de fecha 2 de mayo 2005, caso: Eulalio Narváez Cassis, contra Mapra La Seguridad, C.A. de Seguros, entre otras, señaló lo siguiente: 'uno de los requisitos formales de la sentencia es el que prevé el artículo 243 ordinal 4º del Código de Procedimiento Civil, esto es, el referido a la motivación del fallo, que obliga a los jueces a expresar los motivos de hecho y de derecho de la decisión y, al mismo tiempo exige que la sentencia sea el resultado de un juicio lógico fundado en el derecho y en las circunstancias de hecho comprobadas en la causa. De esta manera, se controla la arbitrariedad del sentenciador, pues le impone a los sentenciadores la obligación de justificar el razonamiento lógico que siguió para establecer el dispositivo y, adicionalmente garantiza el legítimo derecho de defensa de las partes, al conocer éstas los motivos en que se funda la decisión, ya que si no están de acuerdo con la argumentación dada por el juez, podrán interponer los recursos previstos en la ley para obtener la revisión de la legalidad del fallo. En este sentido, la Sala ha señalado que 'El requisito de la motivación del fallo previsto en el artículo 243 ordinal 4º, del Código de Procedimiento Civil, obliga al sentenciador a expresar los motivos de hecho y de derecho de la decisión, protegiéndose de esta manera a las partes contra lo arbitrario, y exigiendo del juez la elaboración de un fallo que resulte de un juicio lógico fundado en el derecho y en las circunstancias de hecho comprobadas en la causa... Como el poder del juez al momento de su decisión se encuentra vinculado al derecho (quaestio iuris) y a la certeza de los hechos (quaestio facti), se sigue de aquí que la motivación del fallo ha de comprender ambas cuestiones, como expresamente lo exige la norma procesal antes citada'. (Sent. 21/5/97, caso: Jesús Alberto Pisaní c/ Banco Caroní, C.A.). Asimismo, en sentencia del 3 de mayo de 2005, caso: Antonio Rojas Toledo, contra

Máximo Enrique Quintero Cisneros, indicó que el vicio de contradicción en los motivos constituye una de las modalidades o hipótesis de inmotivación de la sentencia, que se produciría cuando la contradicción está entre los motivos del fallo, de tal modo que se desvirtúan, se desnaturalizan o se destruyen en igual intensidad y fuerza, lo que hace a la decisión carente de fundamentos y por ende nula', es decir, se verifica cuando los motivos se destruyen unos a otros por contradicciones graves e irreconciliables, generando así una situación equiparable a la falta de fundamentos, lo que conllevaría a la infracción del ordinal 4º del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil. En el caso bajo examen, el Juez Superior al dictar el fallo recurrido estableció: 'Entrando en el análisis de la relación material de la opositora respecto al bien a que se refiere el presente juicio, el Tribunal observa: La opositora no ha alegado ni incorporado a los autos ninguna prueba fehaciente de la propiedad sobre la cosa. Por el contrario, la titularidad que sobre ella dice tener la hace descansar en la posesión que afirma haber ejercido sobre el inmueble, por un período suficiente para que opere la usucapión. Esta pretensión, de por sí, excluye toda posibilidad de que su derecho descanse sobre algún título. Más aún, en el acta levantada con ocasión de la entrega, ante la oposición de la opositora con fundamento en la violación del debido proceso, basado en que se aproximaban las vacaciones judiciales del mes de agosto de 2005 (receso judicial), el Tribunal de Municipio Ejecutor de Medidas Comisionado para practicarla, dejó constancia de lo siguiente: 'tratándose de un lote de terrenos, el cual se encuentra libre de personas y en cuya área no existen bienhechurías que estén destinadas a vivienda familiar, toda vez que la notificada u oponente a la medida habita el terreno que está al lado del inmueble objeto de esta entrega, considera este Juzgado, que no se le está causándose (sic) a la posesión que señala la notificada que ha venido ejerciendo algún daño que sea considerado en nuestra norma constitucional, por todo ello se acuerda continuar con la ejecución de la medida, habilitándose el tiempo que fuera necesario para esta actuación'. (Folio 114 de la pieza N° 3. Resaltado y Subrayado añadido). De manera que la circunstancia de que la opositora haya sido la notificada en la entrega que se practicó; es decir, que se encontrase en el inmueble en la oportunidad en que la ejecución se llevó a cabo, es un indicio de la posesión que ella afirma tener sobre el inmueble a que se refiere esta incidencia. Pero, además, en autos existen pruebas indirectas de que la opositora reside en la calle La Iglesia, bajada Los Indios, casa s/n, Caraballeda, tales como: ...Omisas... Pero la circunstancia que ella no habite el terreno, porque en él no existen bienhechurías destinadas a vivienda familiar, no quiere decir, necesariamente, que ella no posea dicho terreno adyacente. De lo contrario, como explicar que ella hubiese sido solicitada por el Tribunal para notificarla de la actuación jurisdiccional. ...Omisas... Entonces, como ha quedado evidenciado que la opositora es poseedora del inmueble respecto del cual alega tener derecho a la usucapión, lo que se traduce en que tiene un derecho exigible sobre la cosa, independientemente de que esté o no fundado, la oposición debe prosperar, sin que ello implique desconocimiento de la cosa juzgada que emanó de la sentencia dictada por el Juzgado Superior Sexto en lo Civil, Mercantil y del Tránsito del Área Metropolitana de Caracas, que no se pronunció sobre la posesión sino sobre la propiedad, ya que la sentencia dictada se reconoció a la demandante tanto su titularidad sobre el bien, lo que involucra también el reconocimiento a poseer el inmueble... ...Omisas... Se declara CON LUGAR la oposición, y se revoca la entrega material realizada, se ordena restituir a la ciudadana Eusebia Pimentel en la posesión del inmueble objeto de la medida, constituidos por: unos lotes de terreno ubicados en la calle subida de Los Indios, también conocida como avenida Juan de Luz, parroquia Caraballeda de esta Circunscripción Judicial'. Como puede observarse de la precedente transcripción, el juez de la sentencia impugnada incurrió en una falta de concordancia lógica entre sus postulados, al afirmar en primer término, que al haber sido notificada la tercera opositora de la entrega material que se practicó, por encontrarse en el inmueble en la oportunidad en que la ejecución se llevó a cabo, tales circunstancias constituirían un indicio y además existían pruebas indirectas en el expediente que demostraban que la ciudadana Eusebia Pimentel se encontraba en posesión del inmueble. En efecto, el sentenciador se alzada para declarar con lugar la oposición a la entrega material indicó textualmente que "...la circunstancia de que la opositora haya sido la notificada en la entrega que se practicó, es decir, que se encontrase en el inmueble en la oportunidad en que la ejecución se llevó a cabo, es un indicio de la posesión que ella afirma tener sobre el inmueble a que se refiere esta incidencia... Pero, además, en autos existen pruebas indirectas de que la opositora reside en la calle La Iglesia, bajada Los Indios, casa s/n, Caraballeda...". No obstante, a continuación declara que el anterior pronunciamiento en modo alguno implica un desconocimiento a la sentencia dictada por el Juzgado Superior Sexto en lo Civil, Mercantil y del Tránsito del Área Metropolitana de Caracas, que si bien no se pronunció sobre la posesión del inmueble, "...reconoció a la demandante tanto su titularidad sobre el bien, lo que involucra también el reconocimiento a poseer el inmueble...". De esta forma, pues, las razones de la recurrida resultan contradictorias entre sí y se destruyen unas a otras, configurándose el vicio de inmotivación. Por este motivo, la Sala declara procedente la infracción del artículo 243 ordinal 4º del Código de Procedimiento Civil. Así se establece...". (Folios 81 al 96 de la pieza N° 4 del expediente disciplinario).

Conforme a lo dispuesto en ese fallo, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia dejó expresamente asentado en esa sentencia por una parte, que el Juez de la recurrida incurrió en una falta de concordancia lógica entre sus postulados al afirmar en primer término que al haber sido notificada la tercera opositora de la entrega material que se practicó por encontrarse ésta en posesión del inmueble en la oportunidad en que se efectuó la entrega material ordenada, constituía un indicio y además existían pruebas que demostraban que esta ciudadana se encontraba en posesión de ese bien; no obstante, declaró que al anterior pronunciamiento en modo alguno implicaba un desconocimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Superior Sexto en lo Civil, Mercantil y del Tránsito del Área Metropolitana de Caracas, que si bien no se había pronunciado sobre la posesión del inmueble había reconocido a la parte demandante su titularidad sobre el bien en cuestión, lo que implicaba el reconocimiento a poseerlo.

En opinión de la Sala estos argumentos resultaban contradictorios entre sí y, en consecuencia se destruyeron el uno al otro configurándose el vicio de inmotivación

razón por la cual declaró procedente la infracción de lo dispuesto en el ordinal 4° del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, que establece que la sentencia debe contener: "...los motivos de hecho y de derecho de la decisión..."

Ante esa imputación el Juez sometido a procedimiento arguyó que por parte de la Sala hubo un falso supuesto, a lo que denominó error por falso antecedente. Señaló que se afirma que hubo contradicción en el expediente 1561 y dice transcribir en la sentencia que rieta a los folios 81 al 96 de la pieza 4 del expediente disciplinario, lo siguiente: "...reconoció a la demandante tanto su titularidad sobre el bien, lo que involucra también el reconocimiento a poseer el inmueble...". Indicando sobre esta cita, que se estableció que no determinó la controversia, porque se limitó a transcribir la demanda y la contestación; sin embargo en la página 77 de la segunda pieza del expediente disciplinario: "sin embargo, ya quedó dicho que no existe controversia respecto a la identidad del bien objeto de la demanda reivindicatoria con el ocupado por el demandado, quien adujo que la misma no puede prosperar porque el demandante carece de cualidad para intentarla, con fundamento en la circunstancia de que una sentencia previa, dictada en el juicio de cumplimiento de contrato e indemnización de daños y perjuicios que había incoado el demandante en este juicio, comprador del inmueble, contra el demandado vendedor, había sido declarada sin lugar."

De todo lo anterior quedó plenamente evidenciado que la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia al dictar las sentencias a las que se ha hecho referencia dejó asentado que la declaratoria con lugar de los recursos que le correspondió conocer y su consecuente nulidad, fue debido a que en los fallos recurridos por una parte, el Juez sometido a procedimiento se limitó a efectuar un resumen de lo expuesto por cada una de las partes en las oportunidades de la presentación de la demanda y la contestación, limitándose a copiar textualmente los alegatos realizados, sin expresar con sus propias palabras, los términos en que fue planteada la controversia, por lo que concluyó que éste había incurrido en el vicio de indeterminación de la controversia, afectando en consecuencia la sentencia de inmotivación, y en la N° 1561, estableció que las razones del fallo proferido por el Juzgado a cargo del ciudadano Ildelfonso Iñill Pino, resultaban contradictorias entre sí, destruyéndose unas a otras, por lo que se configuraba el mismo vicio.

En ambos casos la Sala citó lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, indicando en la primera de las causas que hubo por parte del a quem una infracción a lo dispuesto en el ordinal 3° del referido artículo que establece a los jueces que en la oportunidad de dictar la sentencia deben realizar una síntesis de forma clara, precisa y lacónica de los términos en que ha quedado planteada la controversia; y en cuanto a la segunda causa, expresamente señaló que esta vez, la infracción fue de lo dispuesto en el ordinal 4° del mismo artículo, que refiere a que la sentencia debe contener los motivos tanto de hecho como de derecho en los que se funda la decisión, y en ese caso concreto se consideró también infringido, por lo que su no acatamiento, en opinión de esta Instancia implica más que un abuso de poder como lo calificó la Inspectoría General de Tribunales, es una infracción al deber legal, pues, si bien en principio los jueces tienen libertad para decidir en virtud de los principios de autonomía e independencia, deben atender con especial cuidado a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, norma que con relación a la actividad de juzgar, prevé: "la justicia se administrará en nombre de la República, y los tribunales están en el deber de impartirla conforme a la Ley y al derecho...". Esta disposición establece una sujeción que no puede ser obviada, y que impone a los jueces la obligación de su estricto acatamiento, que implica para esos efectos, el conocimiento de la materia en la cual tienen la competencia de administrar justicia, y en el caso de los fallos dictados por considerar que se incurrió en esos vicios, se estaba absolutamente obligado a dar estricto cumplimiento a los establecidos en los citados ordinales del artículo 243 del citado texto legal.

Establecido lo anterior consideró esta Comisión, que tales actuaciones encuadran en la falta disciplinaria de infracción al deber que le establecen las Leyes, prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, no en abuso de poder como le fuera imputado, por lo que estima que debe apartarse de esa precalificación. Así se declara.

En cuanto a la imputación referida a que el Juez sometido a procedimiento dictó una providencia contraria por ignorancia, en la tramitación de la causa judicial N° 1756, al oír la apelación del amparo en ambos efectos, en el auto dictado el 24 de abril de 2008, actuación que según la Sala de Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia dictada el 28 de noviembre de 2008 "contradijo" el artículo 35 de la Ley de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, lo que originó un llamado de atención en su contra.

Respecto a esa imputación el Juez alegó en su defensa que se trató de un amparo declarado inadmisibile, por lo tanto no causó ningún agravio, y de haber sido ignorancia, todas las apelaciones de todos los amparos que había conocido desde hacía más de 7 años las hubiese oído en ambos efectos, que simplemente fue más que un error, una inadvertencia. Agregó a este argumento que no existe una categoría de error que pueda tildarse de inexcusable, porque deberían estar destituidos todos los jueces a quienes se les declare con lugar un recurso de hecho.

Para decidir esta Comisión observó que dan cuenta los autos que en fecha 18 de abril de 2008, el Juzgado a cargo del ciudadano sometido a procedimiento disciplinario, declaró inadmisibile la pretensión de amparo interpuesta por la ciudadana Hilda Lucide Suárez Almeida, contra la decisión proferida el 31 de enero de 2008, por el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Agrario de la Circunscripción Judicial del estado Vargas; la cual fue apelada por la accionante quien indicó al interponer ese recurso: "...el mismo no se sustento sobre la premisa de que con esta demanda perseguimos una tercera instancia, cuando en realidad lo que perseguimos es la correcta aplicación de la justicia el derecho, a que sean restituidos los derechos que fueron violentados sin que me pueda defender y ser oída con la verdad de la relación subsista de los hechos con el derecho..." (Folios 177 al 186 de la pieza N° 4 del expediente disciplinario)

En virtud de esa apelación, el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del estado Vargas, resolvió: "...Vista la apelación interpuesta por la ciudadana HILDA LUCIDE SUÁREZ ALMEIDA, asistida por la abogada ANA MARIA VILLARREAL, (...) con (sic) el auto dictado por esta superioridad en fecha 18/04/08, mediante la cual declara INADMISIBLE la acción de amparo interpuesta, esta (sic) tribunal la oye en ambos efectos por cuanto fue ejercido en

tiempo útil; en consecuencia, ordena la remisión del presente expediente al Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, a los fines legales consiguientes. Librese oficio..." (Negritas de esta Comisión). (Folios 187 y 188 de la pieza N° 4 del expediente disciplinario).

Igualmente sobre ese punto se observó que mediante sentencia pronunciada el 28 de noviembre de 2008, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, declaró con lugar la apelación y en razón de esa declaratoria, repuso la causa al estado de que se expidiera nuevo pronunciamiento en primera instancia constitucional, previa sustanciación del proceso en primer grado de conocimiento y mantuvo la medida cautelar dictada por ese Juzgado Superior el 30 de mayo de 2008, hasta la decisión definitiva del amparo.

Constatado lo anterior quedó plenamente comprobado que en el auto dictado el 24 de abril de 2008, por el Juzgado a cargo del Juez sometido a procedimiento oyó en ambos efectos la apelación interpuesta por la ciudadana Hilda Lucide Suárez Almeida contra la decisión dictada el 18 de abril de 2008 en la cual se declaró inadmisibile la demanda de amparo por ella interpuesta. Verificados los documentos probatorios y dado por comprobados los hechos ocurridos se precisó señalar el contenido del artículo 35 de la Ley Orgánica sobre Derechos y Garantías Constitucionales que establece: "Artículo 35.- Contra la decisión dictada en primera instancia sobre la solicitud de amparo se oirá apelación en un solo efecto. Si transcurridos tres (3) días de dictado el fallo, las partes, el Ministerio Público o los procuradores no interpusieren apelación, el fallo será consultado con el Tribunal Superior respectivo, al cual se le remitirá inmediatamente copia certificada de lo conducente. Este Tribunal decidirá dentro de un lapso no mayor de treinta (30) días."

De la citada norma se desprende que la apelación interpuesta contra la decisión dictada en los procesos de amparo se oirá en un solo efecto devolutivo, a fin de que la sentencia dictada en esa clase de procesos sea ejecutada a pesar de esa impugnación.

En el caso se observó que el Juez declaró la inadmisibilidat de la pretensión de amparo, basando su motivación en que no era procedente, contra la cual se ejerció apelación, que el sometido a procedimiento oyó en ambos efectos, esa es la declaratoria que no genera afección y por tanto no causaría daño a las partes y a la pretendida tutela constitucional. Sin embargo, en el caso de autos había un proceso judicial en curso, en el cual se presentó una situación con una medida cautelar, la cual incluso mantuvo la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, al conocer del recurso interpuesto contra lo decidido por el Juez Ildelfonso Iñill; siendo así, se podía causar un agravio con la remisión del expediente en la forma en que se hizo, pues con motivo de esa declaratoria de inadmisibilidat de la medida dictada quedaba sin objeto para der la protección que cautelarmente se pretendió, y de ello debía conocer de lo decidido, por lo que el Tribunal que estaba conociendo de la causa a fin de proseguirla sin viso alguno de dilación, lo cual en ese caso se produjo, en razón de ese trámite que se dio a la aplicación, pero para esta Comisión, en lugar de constituir la falta disciplinaria prevista en el numeral 10 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, imputada por el Instructor a la cual se adhirió el Ministerio Público, más bien constituyó un descuido injustificado, dado que se desprende que en vez de un acto de ignorancia de parte del Juez, se trató de un descuido que resultó a todas luces injustificado, pues debió oír el recurso interpuesto, solo a efecto devolutivo remitiendo copia certificada de las actuaciones, en consecuencia se estimó que el hecho imputado se subsume en la falta disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura que da lugar a la sanción de amonestación. Así se declara.

En relación a la imputación referida a que el Juez sometido a procedimiento atentó contra la respetabilidad del Poder Judicial en la tramitación de la causa judicial N° 1756, por emitir una opinión que en criterio de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, constituyó un cuestionamiento acerca de una decisión proferida por esa Sala la cual en fecha 28 de noviembre de 2008, dictó sentencia en la que calificó esa actuación como impropia, al no ofrecer algún fundamento.

El juez en el ejercicio de su derecho a la defensa alegó que la valoración de las pruebas forma parte de la autonomía e independencia de la que gozan los jueces al decidir, quienes, dentro del marco de la Constitución y de las leyes, al resolver una controversia, disponen de un amplio margen de valoración del derecho aplicable a cada caso, por lo cual pueden interpretarlo y ajustarlo a su entendimiento, como actividad propia de su función de juzgar, sin que el juzgador de amparo pueda inmiscuirse dentro de esa autonomía en el estudio u resolución de la causa, salvo que tal criterio viole flagrantemente derechos o principios constitucionales. Que no hubo cuestionamiento alguno, pues lo que se dijo fue que a pesar que era evidente la falta de valoración de una de las pruebas promovidas por la parte demandada, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, consideró que no era procedente el amparo.

Al respecto se constató, que mediante auto dictado el 18 de abril de 2008, por el Juzgado a cargo del Juez sometido a procedimiento se estableció:

"...Para la decisión este Tribunal observa: En fecha 11 de julio de 2005 (caso: Roberto Aguilera y otro Vs. Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Agrario de esta Circunscripción Judicial) este juzgador tuvo la ocasión de dictar una decisión mediante la cual declaró con lugar una pretensión de amparo constitucional que se basó en la inadecuada valoración de una prueba que se había promovido en el juicio y que por razones imputables al Tribunal de la causa no fue evacuada; es decir, por errores de juzgamiento en los que habían incurrido tanto el tribunal de la primera instancia como el que conoció en alzada del juicio correspondiente. En esa ocasión este Juzgador afirmó: 'El proceso puede ser visto como un mecanismo a través del cual se elabora la imagen que será visualizada por los justiciables el final del camino. Es importante que esa imagen llegue nítida con el propósito de que se cumpla el postulado constitucional de la justicia transparente. Cualquier obstáculo que pudiere existir en el conducto a través del cual se desliza la justicia, acarrea que la imagen resultante pierda la transparencia necesaria para darle cumplimiento al precepto contenido en el artículo 26 constitucional, atentando también contra la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho a la defensa, exigiendo un remedio inmediato, como lo merece cualquier violación constitucional.' A pesar que (sic) era evidente la falta

de valoración de una de las pruebas promovidas por la parte demandada, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia consideró que no era procedente el amparo, basándose en decisiones previas en las que había indicado que: "(...) en el procedimiento de amparo el juez enjuicia las actuaciones de los órganos del poder público o de los particulares, que hayan podido lesionar derechos fundamentales. Pero, en ningún caso, puede revisar, por ejemplo, la aplicación o interpretación del derecho ordinario, por parte de la administración o los órganos judiciales, a menos que de ella se derive una infracción directa de la Constitución (...)" y citó las sentencias de esa Sala de fechas 20 de febrero de 2001 (caso: Alimentos Delta, C.A.) que ratificó el criterio expuesto en la sentencia del 27 de julio de 2000 (caso: Seguros Corporativos, C.A. y otros); 3 de mayo de 2004 (caso: Italian Furniture, C.A.), 27 de julio de 2000 (caso: Segucorp) y 4 de abril de 2001 (caso: Cillo Antonio Anual Morales). Igualmente citó la sentencia de fecha 19 de marzo de 2002 (caso: Salvador Rodríguez Fernández) en la que señaló: "(...) la valoración de las pruebas forma parte de la autonomía e independencia de la que gozan los jueces al decidir, quienes, dentro del marco de la Constitución y de las leyes, al resolver una controversia, disponen de un amplio margen de valoración del derecho aplicable a cada caso, por lo cual pueden interpretarlo y ajustarlo a su entendimiento, como actividad propia de su función de juzgar, sin que el juzgador de amparo pueda inmiscuirse dentro de esa autonomía en el estudio y resolución de la causa, salvo que tal criterio viole flagrantemente derechos o principios constitucionales (...)" al respecto observa esta Sala, que el análisis efectuado por el a quo forma parte de esa autonomía e independencia que los jueces tienen al decidir los conflictos, por lo cual esta Sala no puede revisar, a través de una acción de amparo constitucional, la procedencia o no de la valoración que efectuó el juez al resolver el asunto sometido a su conocimiento, por lo que, a juicio de esta Sala, la presente acción de amparo resultaba improcedente y así se declara (...)" (Negrillas del original, es decir, de la sentencia del 19 de marzo de 2002, y subrayado incluido en la sentencia del día 14 de diciembre de 2005 que revocó la decisión dictada por este Tribunal en fecha 11 de julio de 2005) (sic) Y en la misma sentencia del 14 de diciembre de 2005, transcribe otro párrafo de la de fecha 11 de julio del mismo año, conforme al cual: "La forma como interpretan la Ley el juez o la Administración o su subsiguiente aplicación, puede ser errada u omisiva, pero necesariamente ello no va a dejar lesionado un derecho o garantía constitucional, ni va a vaciar su contenido, haciéndolo nugatorio." Y más adelante precisó que a través de un recurso de amparo constitucional no se puede proceder a analizar los medios probatorios y valorarlos, pues hacerlo sería actuar como juez de mérito, para lo que el Tribunal constitucional carece de competencia, indistintamente de que la sentencia contra la que se actúa en amparo haya valorado mal o bien las pruebas presentadas, o haya estado ajustada o no a derecho. El amparo no es una nueva instancia judicial para la tutela de los derechos o intereses, sino la reafirmación de los valores constitucionales. Los criterios anteriormente transcritos son mutatis mutandis aplicables al presente caso, en el que el querrelante fundamentó las denuncias de violación de sus derechos constitucionales en un supuesto vicio de ultrapetita que atribuyó a la sentencia del Juzgado supuesto agravante. Pero, además, del análisis de la decisión objeto de impugnación se colige que la misma declaró con lugar la apelación y como consecuencia con lugar la demanda de resolución de contrato de arrendamiento que se incoó contra la querrelante, que fue expresamente lo que solicitó la demandante; es decir, desestimó íntegramente los alegatos de la arrendataria (no concedió nada que no fuese pedido por la arrendadora), por lo que el alegato de que incurrió en ultrapetita no tiene asidero legal alguno. A tal conclusión arribó dicho juzgado luego de análisis y apreciaciones que le competen en el ejercicio de la autonomía de su función jurisdiccional y dentro de los parámetros que definen su competencia con la referencia de ésta al aspecto constitucional de la función pública, esto es, conforme a lo que disponen los artículos 137 y 138 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por lo que no está presente el requisito imprescindible para la procedencia de las pretensiones de amparo constitucional contra decisiones judiciales, como lo es que el juez de la sentencia objeto de la demanda hubiese actuado fuera de su competencia (grave usurpación de funciones o abuso de poder) para adoptar la determinación correspondiente, lo que conduce a desestimar in limine litis, la demanda de amparo sin necesidad de tramitación alguna. Así se decide. No está demás añadir que con la demanda que nos ocupa lo que se persigue es utilizar la vía del amparo constitucional como una tercera instancia, lo que expresamente ha sido rechazado en las pretensiones de esta naturaleza..." (Folios 177 al 182 de la pieza 4 del expediente disciplinario).

Así mismo se verificó que mediante acta levantada por la Inspectoría General de Tribunales en fecha 3 de noviembre de 2008, durante la investigación el ciudadano Idelfonso Ifill Pino, en los descargos señaló.

"...De las observaciones realizadas en la presente Acta, sólo hay dos que ameritan un comentario de mi persona. Me refiero exclusivamente, en primer lugar, a la razón que motivó la orden que se realizara la presente inspección (...). Según el encabezamiento de la presente Acta, la investigación tiene que ver, fundamentalmente con los hechos referidos en el expediente disciplinario número 090364, pero resulta que de acuerdo con las informaciones recibidas de la misma funcionaria actuante, ese expediente consta de una sola página contenitiva del oficio mediante el cual fui notificado de mi suspensión para el ejercicio del cargo, sin goce de sueldo, sin mencionarse razón alguna ni tiempo de la suspensión, ya que se sujetó a que la Inspectoría General de Tribunales formulara el correspondiente acto conclusivo. Pues bien, con motivo de esa suspensión me dirigí inicialmente mediante una carta y posteriormente mediante escrito formal a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, solicitando la reconsideración de la medida, tratando de adivinar la razón de la suspensión, la cual situé en el hecho de la entrada en vigencia de la Resolución dictada por la Sala Plena del mencionado Tribunal Supremo, en la que se me solicitó que expusiera el 'contenido y alcance' de esa Resolución, analicé su naturaleza jurídica y concluí que la misma presenta debilidades constitucionales, porque modificó la competencia por la materia de los Tribunales de Municipio al atribuirles facultades para conocer incluso de cuestiones de divorcio (aunque no contenciosos) y resulta que de acuerdo con la Constitución vigente y la Ley Orgánica del Poder Judicial

y otras leyes, eso le corresponde a la Asamblea Nacional ya que es materia de Reserva Legal, por cuanto el Consejo de la Judicatura cuyas atribuciones realiza ahora la Comisión, sólo puede modificar la competencia de los Tribunales en torno a la cuantía y el territorio; pero no en torno a la materia. Sin embargo, esa observación no estuvo aislada, sino que fue acompañada de otras alabanzas que hice de la Resolución porque busca solucionar un problema para el cual ni el Ejecutivo Nacional y la Asamblea Nacional habían realizado ningún aporte y además, tampoco fue aquella observación y dicha alabanza, sino que también ofrecí una solución que suprimiría la debilidad constitucional por mi detectada..." (Folios 11 al 35 de la pieza N° 1 del expediente disciplinario)

Se observó, que mediante sentencia dictada el 28 de noviembre de 2008, por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia entre otros aspectos resueltos con relación a esa observación formulada por el Juez sometido a procedimiento estableció:

"...En adición, la Sala debe llamar la atención al Juzgado Superior Civil, Mercantil, Tránsito y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas por cuanto oyó la apelación de este amparo en ambos efectos, con lo que contradijo lo que preceptúa el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales; así como acerca de lo impropio de su cuestionamiento acerca de una decisión de esta Sala en relación con la materia que se debatió en el asunto de autos, puesto que, para ello, no ofreció ningún fundamento. Así se declara..." (Negrillas fuera de texto -Folios 211 al 227 de la Pieza N° 4 del expediente disciplinario)

Constatado lo anterior quedó plenamente comprobado que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en la referida sentencia, calificó la actuación del ciudadano sometido a procedimiento, como impropia, en virtud del cuestionamiento que hizo acerca de una decisión emanada de esa Sala en relación con la materia que se debatió en el asunto de autos, contenido en la causa judicial N° 1756, a esta situación se adiciona lo expuesto por el propio Juez, cuando presentó sus alegatos de defensa ante la Inspectoría General de Tribunales; en la oportunidad que ese Órgano realizaba la investigación a la que se refiere el acto conclusivo que dio lugar al presente procedimiento; en dicho escrito se narra que de las observaciones realizadas en el acta de inspección, sólo dos aspectos ameritaban un comentario de su parte. En primer lugar, la razón que motivó la orden de realizar esa inspección conforme al encabezamiento del acta, lo cual tenía que ver, fundamentalmente con los hechos referidos en el expediente disciplinario número 090364, pero de acuerdo con las informaciones recibidas de la misma funcionaria actuante, ese expediente constaba de una sola página que era el oficio mediante el cual se le notificó de la suspensión para ejercer el cargo, son goce de sueldo, en donde no se mencionó razón alguna ni tiempo de la suspensión, sólo sujeta a que la Inspectoría General de Tribunales dictara el correspondiente acto conclusivo.

Que tratando de adivinar la razón de la suspensión, se situó en la vigencia de la Resolución dictada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, hecho por el que se le solicitó expusiera el "contenido y alcance" de esa Resolución, y durante esa exposición, analizó su naturaleza jurídica y concluyó que la misma presentaba debilidades constitucionales, al modificar la competencia por la materia de los Tribunales de Municipio, dado que se les atribuía la competencia para conocer incluso de cuestiones de divorcio, aun cuando no contenciosos, y de acuerdo con la Constitución vigente y la Ley Orgánica del Poder Judicial y otras leyes, atribuir esa competencia correspondía a la Asamblea Nacional, por ser materia de Reserva Legal, por lo que sólo podía modificar la competencia de los Tribunales en torno a la cuantía y el territorio; pero no en la materia.

Acotó, que esa observación no estuvo aislada, sino que también la elaboró, al señalar que con esa Resolución se pretendía dar una solución a un problema para el cual ni el Ejecutivo Nacional, ni la Asamblea Nacional habían realizado algún aporte; además, no sólo profirió esa observación y la alabanza, sino que también ofreció una solución que suprimiera la debilidad constitucional por él detectada.

De lo expuesto en la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2008 emanada de la referida Sala, se observó que esta calificó de impropia la conducta del Juez Idelfonso Ifill Pino, por el hecho de que éste manifestó de manera implícita en la decisión que dictó el 18 de abril de 2008, al conocer de un amparo constitucional, su cuestionamiento a un criterio emitido por la Sala en un caso que precisamente, había sido de su conocimiento.

De otra parte, del propio dicho del Juez al presentar sus descargos en la oportunidad de la investigación y así fue debatido en la audiencia oral, éste manifestó que ante los funcionarios adscritos al Poder Judicial de la Circunscripción Judicial donde desempeñaba sus funciones, de la Resolución dictada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 18 de marzo de 2009, haciendo los señalamientos que en su opinión la afectaban de debilidades constitucionales se expresó de manera pública esa opinión, ante personas que no podían considerarla que el Máximo Tribunal de la República incurrió en un acto de esa naturaleza como era su intromisión en una materia de Reserva Legal, indubitadamente que expresó a ese Órgano un cuestionamiento público, aun cuando ofrecía una solución a lo advertido, por él y estuviera de acuerdo con el propósito de la misma; pues en todo caso en una actitud de responsabilidad, seriedad y voluntad de contribuir con sus aportes a decisiones absolutamente ajustadas a la Constitución, debió formular tales observaciones ante la respectiva autoridad competente, que en ese caso era precisamente la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, y no exponerlas de la forma que lo hizo, por lo que se consideró que esa forma de actuar, atentó contra la respetabilidad del Poder Judicial, como le fuera imputado por el Órgano Instructor, por lo que en consecuencia debía imponérsele la sanción solicitada al haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial que da lugar a la sanción de destitución. Así se declara.

Por último, se dejó constancia que esta Comisión para decidir tuvo a la vista el expediente personal del ciudadano Idelfonso Ifill Pino del cual se desprende que mediante oficio N° CJ-09-1272, del 14 de julio de 2009, la Comisión Judicial, suspendió del ejercicio del cargo sin goce de sueldo al mencionado ciudadano. Asimismo se observó que hasta la fecha el referido Juez no ha sido sancionado disciplinariamente por este Órgano.

IV DECISIÓN

Por los razonamientos antes expuestos, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la ley dicta los siguientes pronunciamientos:

Primero: DESTITUYE al ciudadano Idelfonso Mill Pino, titular de la cédula de identidad N° 3.839.567, del cargo de Juez Titular del Juzgado Superior Civil, Mercantil, del Tránsito y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del estado Vargas y de cualquier otro que ostente dentro del Poder Judicial, por encontrarlo incurso en las faltas disciplinarias previstas en los numerales 2, 11 y 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial.

Segundo: AMONESTA al identificado ciudadano, por incurrir en descuido injustificado, falta disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura.

Contra la presente decisión las partes podrán interponer recurso administrativo de reconsideración ante esta Comisión, dentro de los quince (15) días hábiles o Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad, ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los treinta (30) días continuos, siguientes a su publicación.

Notifíquese a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, a la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, y a la Rectoría de la Circunscripción Judicial del estado Vargas.

Déjese constancia de la presente decisión en el expediente personal del ciudadano Idelfonso Mill Pino, que reposa en la Oficina de Personal de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, para lo cual deberá remitirse copia certificada de la presente decisión.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en la Sala Plenaria de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. En Caracas, a los diez (10) días del mes de mayo de dos mil diez (2010). Años 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

Las Comisionadas,

 ALICIA GARCÍA DE NICHOLLS
 Presidenta-Ponente

 BELKIS OBISPO DE FERNÁNDEZ

 FLOR VIOLETA MONTELL ARAB

 Manuel Antonio Bognanno Palmares
 Secretario

Exp. 1931-2010
 AGC/REBUD/FVMA/mab/prev

En la(s) 12:35 pm de hoy 10 de mayo de 2010
 publicó la anterior decisión la cual queda registrada bajo el N° 0004-2010



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y
 REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

Expediente N° 1931-2010

COMISIONADA PONENTE: FLOR VIOLETA MONTELL ARAB

El 8 de abril de 2010, se recibió en esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, oficio N° 0951-10, anexo al cual, la Inspectoría General de Tribunales remitió el expediente disciplinario N° 090751, nomenclatura de ese organismo, constante de cinco (5) piezas, contenido del acto

conclusivo correspondiente a la investigación disciplinaria seguida a los ciudadanos **LUIS JOSÉ LÓPEZ JIMÉNEZ** e **IGINIA DEL VALLE DELLÁN MARÍN**, titulares de las cédulas de identidad números 4.028.303 y 8.546.374, al haber incurrido presuntamente durante el ejercicio de los cargos de Juez y Jueza de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Monagas, en la falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, referida a la infracción del deber legal de impartir justicia conforme a la Ley y al derecho, con celeridad y eficacia, en la tramitación de las causas penales números NP01-R-2007-000021, NP01-R-2007-000101, NP01-R-2006-000153, NP01-R-2007-000053, NP01-R-2006-000139, y NP01-R-2008-000013; así como por subvertir el proceso en el expediente NP01-R-2007-000101.

En esa misma fecha se designó como ponente a la Comisionada Flor Violeta Montell Arab, en virtud del sistema de distribución de expedientes, y por auto del 13 de abril de 2010, se admitió el escrito contentivo del acto conclusivo, y se fijó la audiencia oral y pública para el día 29 del mismo mes y año, a las 8:30 a.m., ordenándose realizar las notificaciones correspondientes.

El 28 de abril de 2010, se recibió el oficio N° FMP-63-NN-0095-2010, del 26 del mismo mes y año, suscrito por la ciudadana Scarlet Latouche López, Fiscal Sexagésima Tercera del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia en Materia Disciplinaria Judicial, mediante el cual, anexó escrito de adhesión a la imputación formulada por la Inspectoría General de Tribunales en su acto conclusivo, y el 29 de ese mismo mes y año, esta Instancia Disciplinaria admitió las pruebas promovidas por la Inspectoría General de Tribunales, así como las promovidas por los ciudadanos sometidos a procedimiento, en sus escritos presentados el 28 del ese mes y año.

En la oportunidad pauta, 29 de abril de 2010, tuvo lugar la celebración de la audiencia oral y pública de las partes, en la cual cada una expuso sus alegatos y conclusiones, finalizado el acto, así como una vez cumplida la deliberación, se dictó el respectivo pronunciamiento, tal como consta en el acta de debate cursante a los folios 293 al 308 de la sexta pieza del presente expediente disciplinario, correspondiendo en esta oportunidad dictar el extenso de la decisión y al respecto se observa:

I DEL ACTO CONCLUSIVO

En el escrito contentivo del acto conclusivo, la Inspectoría General de Tribunales señaló que los referidos jueces incurrieron en infracción del deber legal de impartir justicia conforme a la Ley y al derecho con celeridad y eficacia, durante el trámite de las causas penales números NP01-R-2007-000021, NP01-R-2007-000101, NP01-R-2006-000153, NP01-R-2007-000053, NP01-R-2006-000139 y NP01-R-2008-000013, pues realizadas en cada una de ellas las audiencias, se publicaron después de vencido el lapso legal previsto en los artículos 450 y 456 del Código Orgánico Procesal Penal, es decir, fuera de los diez (10) días hábiles previstos para dictar la decisión, que además recogen los principios constitucionales del debido proceso y la tutela judicial efectiva, por lo que ratificó la solicitud de la sanción de destitución.

En efecto, señaló el Órgano Instructor que en la causa judicial N° NP01-R-2007-000021, (se celebró la audiencia el 17-4-2007 y se publicó el 8-5-2007); en la N° NP01-R-2007-000101, (se celebró la audiencia el 3-12-2007 y se publicó el 25-1-2008); respecto a la N° NP01-R-2006-000153, (se celebró la audiencia el 30-11-2006 y se publicó el 7-2-2007); la N° NP01-R-2007-000053, (se celebró la audiencia el 13-6-2007 y se publicó el 18-7-2007); en la N° NP01-R-2006-000139, (se celebró la audiencia el 5-12-2006 y se publicó el 9-2-2007) y la N° NP01-R-2008-000013, (se celebró la audiencia el 5-3-2007 y se publicó el 26-3-2007),

También refirió que en la causa penal N° NP01-R-2007-000101, además de haberse constatado que se dictó la sentencia vencido el lapso legal, los jueces sometidos a procedimiento, incurrieron en irregularidades al emitir el auto de diferimiento del lapso para publicar el extenso de la sentencia, dentro del lapso establecido en el artículo 456 del Código Orgánico Procesal Penal, violentando de esta forma el principio de preclusividad de los lapsos, que garantiza a las partes seguridad jurídica para ejercer el derecho a defenderse, ya que los lapsos y términos están concebidos por el legislador para evitar el caos o desorden procesal; por lo que a decir del instructor, no puede aceptarse que jueces de jerarquía superior arbitrariamente subvertan el proceso, ya que las consecuencias procesales son irreparables, debido a que una justicia tardía no se puede considerar justicia, conforme a los preceptos legales y constitucionales que obligan a administrar justicia de manera expedita y sin dilaciones indebidas.

Además, indicó que para determinar la falta disciplinaria en la que incurrieron los jueces **LUIS JOSÉ LÓPEZ JIMÉNEZ** e **IGINIA DEL VALLE DELLÁN MARÍN**, era importante señalar que es "*conditio sine qua non*" que los jueces están obligados a actuar conforme la ley y al derecho, por lo que deben hacerlo dentro de los lapsos y términos previstos en el derecho adjetivo y conforme al procedimiento legal, con mayor responsabilidad los jueces de alzada durante el proceso de segunda instancia en la oportunidad de dictar o publicar el fallo, tomando en consideración el origen de la apelación, es decir, en el caso de dictar la sentencia en la apelación de auto o publicar extenso de la sentencia al concluir la audiencia o dentro del lapso de diez (10) días hábiles, conforme a lo previsto en los artículos 450 y 456 del Código Orgánico Procesal Penal.

Que el incumplimiento de los extremos legales exigidos en la ley adjetiva penal para la publicación del fallo, acarrea la violación del derecho a obtener en forma oportuna y sin dilaciones indebidas el pronunciamiento de los administradores de justicia, para así garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso, establecidos en los artículos 26 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, consagrados para garantizar la tutela judicial efectiva, constituyendo una obligación o carga procesal para el Juzgador Ad Quem el deber de administrar justicia con celeridad y eficacia conforme a la ley y al derecho, a tenor de lo previsto en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en los artículos 450 y 456 del Código Orgánico Procesal Penal, que establece que los fallos deben dictarse dentro de los lapsos previstos en las leyes, por lo que su incumplimiento atenta contra la celeridad judicial y la justicia expedita y sin dilaciones indebidas que los jueces están llamados a garantizar.

Afirmó la Inspectoría General de Tribunales haber constatado que los prenombrados jueces, integrantes de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Monagas, infringieron el deber legal de administrar justicia con celeridad y eficacia al incumplir normas legales para publicar el fallo o para publicar el extenso de las sentencias, pues su conducta fue arbitraria y contraria a la ley, siendo que los jueces deben someterse al cumplimiento de normas que regulan el proceso, sobre todo para garantizar la realización efectiva de una justicia expedita en causas penales sometidas a su conocimiento, especialmente en aquellas donde el recurrente se encuentra privado de su libertad. Seguidamente, a los fines de ilustrar el anterior fundamento, el Instructor citó un extracto de la sentencia dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, el 12 de junio de 2001.

Para la Inspectoría General de Tribunales los jueces antes mencionados, incurrieron en la infracción del deber legal de administrar justicia con celeridad y eficacia en los expedientes penales números NP01-R-2007-000021, NP01-R-2007-000101, NP01-R-2006-000153, NP01-R-2007-000053, NP01-R-2006-000139, y NP01-R-2008-000013, al violentar las normas previstas en los artículos 450 y 456 del Código Orgánico Procesal Penal para sentencias, además de normas de rango constitucional contenidas en los artículos 26 y 49, numerales 1 y 3, 253 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que garantizan el derecho a la defensa y debido proceso de los justiciables en cuanto a la celeridad para obtener una respuesta oportuna en los procesos judiciales sometidos a su conocimiento, por ello, ese Órgano Instructor los consideró incurso en la falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a la sanción de destitución.

II ALEGATOS DE LOS JUECES SOMETIDOS A PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

El Juez **LUIS JOSÉ LÓPEZ JIMÉNEZ**, presentó escrito de defensa ante esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, el 28 de abril de 2010, tal como consta a los folios 6 al 23 de la pieza N° 6 del presente expediente disciplinario, además ejerció plenamente su derecho a la defensa en la oportunidad del acto oral y público, en el cual agradeció la fijación con prontitud por parte de este Órgano para celebrar la presente audiencia, ya que alegó tener dos (2) años suspendido sin ser escuchado a pesar de las tantas diligencias presentadas ante la Inspectoría General de Tribunales, sin recibir respuesta alguna. Indicó que en su escrito de defensa antes referido, hizo un acápita previo para referirse a las averiguaciones administrativas registradas en su contra por dicho órgano, por cuanto en su criterio al señalarse las mismas en el acto conclusivo, podría crearse una apreciación subjetiva sobre lo que ha sido su trayectoria institucional.

Adujo que la Inspectoría General de Tribunales ha creado de oficio en sus archivos un prontuario en su contra que a *prima facie* hacía presumir que se estaba en presencia de una persona que no merecía pertenecer al Poder Judicial. Asimismo consideró que si dicho órgano hubiese cumplido con su función en el término razonable para concluir una investigación administrativa, debió concluir que esas denuncias eran falsas, porque eso es lo que se desprende de las investigaciones realizadas. De allí que rechazó que el órgano Instructor trajera a colación tales antecedentes, pues a su decir, la mayor parte de ellos no han sido concluidos con un acto, como debió hacerlo en acato irrestricto al debido proceso y al respeto de sus derechos.

En cuanto al hecho imputado, el Juez sometido a procedimiento disciplinario indicó que se le imputa haber incurrido en irregularidades en el trámite de los expedientes judiciales números NP01-R-2007-000021, NP01-R-2007-000101, NP01-R-2006-000153, NP01-R-2007-000053, NP01-R-2006-000139 y NP01-R-2008-000013, de los cuales en los cuatro (4) primeros, la ponencia le correspondió y que por ende debió dar respuesta a las irregularidades imputadas en el acto conclusivo, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial era él quien tenía la carga de velar porque el proyecto fuese presentado a los demás integrantes de la Corte para su discusión dentro del plazo de ley, obligación ésta que responsablemente asumió y en los que no tuviera justificación alguna así lo admitiría. De seguidas, refirió lo acontecido en cada uno de los expedientes en que fungió como ponente, a saber:

1.- **NP01-R-2007-000021**: que el mismo correspondía a un recurso de apelación contra sentencia definitiva, llevándose a cabo la audiencia oral en fecha 17 de abril de 2007, publicándose el fallo en extenso el 8 de mayo de 2007, apreciándose del cómputo realizado de los días de despacho, que el mismo fue publicado el undécimo día hábil siguiente, es decir, un (1) día luego de vencido el plazo contemplado en el artículo 456 del Código Orgánico Procesal Penal. Sin embargo, señaló que durante todo el período inspeccionado y desde su llegada por traslado a la Corte de Apelaciones del estado Monagas en marzo de 2004, se desempeñó como Presidente del Circuito Judicial Penal, además de su cargo en la referida Corte, con la responsabilidad que implica el manejo administrativo de la institución y la dirección del mismo, por cuanto le suprimía considerablemente parte del día en atender toda la carga de atribuciones que le impone al Juez Presidente el artículo 533 del Código Orgánico Procesal Penal, aunado al artículo 535 que impone al Juez Presidente del Circuito proponer ante la Corte de Apelaciones el programa de rotación de jueces y el sistema de distribución de causas. Por tal motivo, solicitó se desestime la calificación de injustificado, el retardo que admitió de un (1) día en la publicación en extenso del referido asunto penal.

2.- **NP01-R-2007-000021**: referido el mismo a un recurso de apelación de sentencia definitiva dictada por un tribunal de juicio, sobre el cual, el órgano instructor manifestó que la audiencia oral se realizó el 3 de diciembre de 2007, y que el fallo en extenso fue publicado el 25 de enero de 2008, vale decir once (11) días, luego de vencido el plazo establecido en el artículo 456 de la norma adjetiva penal. Al respecto, alegó que tal como consta en copia certificada emitida por la Presidencia del Circuito Judicial Penal del estado Monagas, fue hospitalizado el día 3 de enero de 2008 en el Centro Médico de la ciudad de Maturín presentando Trombosis venosa, egresando el día 6 de enero de 2008 y ameritando un reposo de 15 días continuos contados a partir de la fecha de egreso, por lo que le correspondía incorporarse a su trabajo el día 21 de enero de 2008. Que por tal reposo fue designada para suplirle en la Corte de Apelaciones, la abogada Milangela Millán Gómez. Además agregó, que cuando cesó el despacho con motivo de las festividades navideñas, aún estaba en curso el lapso previsto en el artículo 456 del referido Código, tal como lo señala el acto conclusivo de la Inspectoría General de Tribunales, lapso éste que se agotaba el 9 de enero de 2008, que no obstante, y debido al reposo médico al cual hizo referencia, se incorporó a la Corte el 21 de enero de 2008, asumiendo nuevamente su cargo, como consta en el acta N° 19 de esa misma fecha y que se relaciona en el acta de inspección integral, razón por la cual asumió el estudio y resolución del recurso, el cual en definitiva fue publicado el 25 de enero de 2008, es decir, al tercer (3) día hábil después de haberse incorporado a sus funciones.

Indicó que por corresponderle la ponencia y haberse celebrado la audiencia oral y pública en su presencia, estaba llamado a suscribir el fallo, y no quien lo sustituyó por el reposo médico, de allí que solamente se extendió el tiempo señalado y no como dice el acto conclusivo contentivo de la acusación propuesta, es decir, 11 días posteriores a aquel donde debió publicar el fallo en extenso.

3.- **NP01-R-2006-000153**: que en lo referente a este asunto, el órgano instructor señaló que publicó el fallo en extenso pasados dieciocho (18) días hábiles luego de vencido el lapso contemplado en el artículo 456 del Código Orgánico Procesal Penal, es decir, el 7 de febrero de 2007. Sobre este particular, alegó que de acuerdo a los días de despacho transcurridos en la Corte de Apelaciones desde la realización de la audiencia hasta el cierre de las actividades judiciales de ese mes de diciembre de 2006, transcurrieron siete (7) días de despacho, por lo que la sentencia en extenso debió publicarse el 11 de enero de 2007.

Que el 3 de enero de 2007, mediante acta signada con el número 9, hizo entrega formal del despacho a la abogada Doris María Marcano Guzmán, por cuanto acudió a estudios en la Universidad de Salamanca, España, reincorporándose a sus labores el 29 de ese mismo mes y año. Que al asumir el despacho y revisar los asuntos en trámite, apreció que el señalado recurso aún estaba para dictar sentencia, razón por la cual preparó el proyecto y lo entregó para su revisión y aprobación, siendo publicada posteriormente.

Indicó que en el acta Instruida el 30 de noviembre de 2006, acordó que el recurso debía ser declarado sin lugar, pero al incorporarse a sus funciones, luego del permiso de estudios, apreció circunstancias contenidas en las actuaciones de juicio que le obligaron a plantear en nueva plenaria, la reformulación de la motivación y dispositiva del fallo, hecho éste que lo llevó a dejar sin efecto aquella primera apreciación y declararlo con lugar, por cuanto el juez de juicio había olvidado aplicar el procedimiento previsto en el artículo 128 del Código Orgánico Procesal Penal, dado que el acusado sufría de trastorno mental, y que era en razón de ello que se produjo el retardo en publicar el fallo, dado que el mismo debió ser reformulado tanto en su motiva como en su parte dispositiva, por ello admitió que se produjo un retraso pero no de dieciocho (18) días como se le imputa; sino de cinco (5) días.

4.- **NP01-R-2006-000053**: referido a un recurso de apelación de sentencia definitiva dictada por un Tribunal de Juicio, siendo que se le imputa que la audiencia oral se llevó a cabo el 13 de junio de 2007, reservándose la Corte el lapso contemplado en el prenombrado artículo 456, para publicar el fallo en extenso. Que para el día en que debió ser publicada la sentencia, la referida Corte de Apelaciones acordó diferir la publicación del fallo por un lapso de cinco (5) días y la publicación efectivamente se hizo el 18 de julio de 2007, es decir, tres (3) días luego de vencerse el plazo de diferimiento. Sobre ese particular indicó, que dicho asunto ameritó realizar consultas con los técnicos del sistema Juris 2000, toda vez

que el juicio finalizó el 19 de julio de 2006, y luego de una serie de diferimientos para publicar la sentencia por parte del juez quinto de juicio, esas consultas en el sistema y a los técnicos les permitió determinar que no era cierto lo expuesto en el Libro Diario del Tribunal sobre la publicación del fallo, sino que efectivamente se hizo en fecha 2 de marzo de 2007, circunstancia ésta que les determinó a compulsar la sentencia de la Corte de Apelaciones a la Inspección General de Tribunales por detectarse esa grave irregularidad, siendo que para ese Órgano lo grave fue que él publicó la decisión tres (3) días fuera del lapso establecido. Finalmente, señaló que a partir del año 2004 formó parte de varias coordinaciones, fungió como Presidente del Circuito y Presidente de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Monagas.

Por su parte, la Jueza **IGINIA DEL VALLE DELLÁN MARÍN**, presentó escrito de defensa ante la Inspección General de Tribunales y ante este Órgano, tal como se desprende de los folios 12 al 18 y 68 al 83 de la pieza N° 6, del expediente disciplinario, además ejerció su derecho a la defensa en la oportunidad del acto oral y público, y en primer lugar señaló, que en la causa judicial N° NP-01-R-2006-000139 ciertamente transcurrieron diecisiete (17) días hábiles después del vencimiento legal de los diez (10) días hábiles para publicar la sentencia en dicha causa, no obstante indicó que desde el mes de diciembre del año 2006 hasta el mes de febrero del año 2007, estuvo solicitando permiso tanto en la Rectoría de la Circunscripción Judicial del estado Monagas como por ante la Comisión Judicial, órganos que en consideración a la difícil situación emocional y de salud que estaba pasando, se los otorgaron prorrogándose los mismos, hasta la fecha en que falleció quien fue su pareja, el 19 de febrero de ese año 2007, debido a que se encontraba en fase terminal por presentar cáncer en los riñones, que luego de habersele extraído uno de esos órganos, al poco tiempo falleció, todo lo cual ameritó su presencia en la ciudad de Caracas.

Que luego de tramitar esos permisos, y en razón de que el día 14 de diciembre de 2006 se había recibido el referido asunto en apelación, aprovechó esos días para complementar su proyecto, siendo que una vez concluida la audiencia oral celebrada en ese asunto, los jueces superiores acordaron no entrar a aprobar o no la ponencia hasta tanto fuesen revisadas actuaciones en el asunto principal, que el 11 de enero de 2007, se incorporó en su lugar el abogado Manuel Padilla, quien no intervino en la audiencia efectuada el 5 de diciembre de 2006, por tanto, alegó que le correspondía presentar el texto de la sentencia para su publicación, aunado a que para el 9 de enero de 2007, el abogado Luis José López Jiménez, estaba de permiso, conociendo esa situación de antemano, por lo que a su decir, tampoco hubiese sido posible discutir el proyecto elaborado para su posterior aprobación o no en los días en mención, causa penal que analizó y terminó de redactar en borrador en esos primeros días de enero del año 2007, y al reincorporándose a su trabajo el 8 de febrero de ese mismo año, se discutió el proyecto el día 9 de febrero de 2007, fecha en la cual se publicó la sentencia, es decir, el día hábil siguiente a la segunda reincorporación a su cargo, lo cual, denotó que siendo un caso complejo, dicho proyecto ya estaba redactado esperando su discusión, aprobación y publicación, y afirmó que ello se efectuó en un (1) día.

Que en base a esas circunstancias temporales y personales, surgidas de manera imprevistas, le fue imposible publicar la decisión correspondiente al asunto en apelación N° NP01-R-2006-000139, al quinto (5to) o sexto (6to) día hábil siguiente a la celebración de la audiencia oral y pública, que ciertamente para el 16 de enero de 2007 había vencido el lapso para publicar la referida sentencia, pero se ausentó de sus labores desde el 11 hasta el 8 de febrero de ese mismo año, por lo que no permaneció en la Corte de Apelaciones cuando se venció el lapso de tiempo para publicar la decisión y afirmó que quienes se encontraban en ese tribunal colegiado no previeron lo conducente a los fines de dictar el auto pertinente el 16 de enero de 2007 para diferir su publicación y así tratar de justificar esa omisión en autos.

En segundo lugar, indicó que respecto al asunto en apelación N° NP01-R-2007-000013, indicó reconocer la demora que tuvo en publicar la sentencia correspondiente, no obstante, estimó conveniente traer a colación los resultados del Informe Estadístico mensual levantado en la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Monagas, durante el mes de marzo de 2007, de cuyo contenido se observa que, de dieciséis (16) días de despacho ocurrido en ese mes, cinco (5) fueron asignadas a su persona, y que publicó diez (10) decisiones, por ello, consideró que tal puntuación le permite solicitar a este Órgano, tome en cuenta el rendimiento que obtuvo durante el mes en que se publicó la decisión que se le cuestiona, en concordancia con los días de despacho antes señalados.

En tercer lugar, señaló que sus argumentos deben ser considerados para su absolución en el presente caso, y de no ser así, la posibilidad del cambio del ilícito disciplinario imputado en el acto conclusivo efectuado en su contra.

III CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Analizadas las actas que conforman el presente expediente, las pruebas y apreciaciones de las exposiciones realizadas por las partes en la audiencia oral y pública en este procedimiento; y siendo la oportunidad para dictar el extenso de la decisión contenida en el acta de audiencia oral y pública el día 29 de abril de 2010, esta Comisión pasa a decidir en los siguientes términos:

En primer lugar, esta Comisión resolvió como **punto previo** al inicio del acto oral, lo referido al lapso de notificación de cinco (5) días señalado en el auto

de admisión del acto conclusivo, al que aludió la representación del órgano instructor, y una vez oídas las exposiciones de los jueces sometidos a procedimiento al respecto sobre la continuación del acto oral y público fijado para la presente fecha, así como la opinión de la representación fiscal, se decidió continuar con la celebración de la audiencia, en virtud de que en el expediente N° 1831-2010 consta que los ciudadanos **LUIS JOSÉ LÓPEZ JIMÉNEZ** e **IGINIA DEL VALLE DELLÁN**, fueron notificados el 15 de abril de 2010 -vía telefónica- del contenido del auto de admisión del acto conclusivo, y en consecuencia, de la fecha en que se fijó la audiencia, como se desprende del folio 59 de la pieza 5, constando también en autos, que recibieron efectivamente copia certificada de ese acto contentivo de la imputación el 23 de este mes y año (folios 65 y 66 de la pieza 5), siendo así que en atención al debido proceso, la defensa y la igualdad de las partes en el proceso, previstos en el artículo 49 y 21 constitucionales, respectivamente, han contado desde el 15 de abril de 2010, con la posibilidad de presentarse ante este órgano y ejercer su defensa, consignando escrito de alegatos, así como de promoción de pruebas, tal como lo efectuaron el día 28 de abril de 2010, siendo además que en el caso bajo examen, hubo pronunciamiento sobre las pruebas promovidas por ambos jueces así como por el órgano instructor, en auto que corre inserto a los folios 282 al 292 de la pieza N° 6 del expediente disciplinario; actuaciones que en atención a lo dispuesto en el Texto Fundamental y en la jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (ver sentencia de fecha 15 de marzo de 2000 recaída en el caso Agropecuaria Los Tres Rebeldes y N° 3013, del 4 de noviembre de 2003), condujeron a la celebración del acto, por estar ajustado ese proceder a la Constitución, a la normativa disciplinaria y a la jurisprudencia, y así se declara.

En segundo lugar, esta Comisión resolvió el planteamiento formulado por el juez sometido a procedimiento relacionado con el derecho de jubilación, el cual afirmó había solicitado con base en la Resolución del Tribunal Supremo de Justicia el año pasado, siendo al respecto pertinente señalar que este Órgano no es competente para acordar o negar el beneficio de jubilación a ningún juez o jueza de la República en virtud de la competencia funcional que legalmente tiene atribuida conforme a lo dispuesto en las siguientes normativas: Decreto de Transición del Poder Público, publicado en Gaceta Oficial número 36.857 del 27 de diciembre del año 1999; artículo 30 de la normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial del 15 de agosto del año 2000; disposición derogatoria, transitoria y final, literal (e) de Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia; Sentencia número 1793 del 19 de julio del año 2005 dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia; y artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, siendo su única y exclusiva función la de sustanciar, conocer y decidir los procedimientos disciplinarios instaurados contra jueces y juezas venezolanos, por lo que será el ente Administrativo correspondiente quien debe emitir el pronunciamiento relativo a la concesión de ese derecho social, bien porque se trate de jubilación ordinaria, o por vía especial como fue requerida -según sus dichos- en el presente caso.

Aunado a lo expuesto, esta Comisión estimó pertinente traer a colación que la Sala Política Administrativa del Máximo Tribunal de la República ha sostenido en sentencia N° 00617, publicada el 25 de abril de 2007, que "...Independientemente de que la jueza sancionada hubiere obtenido el beneficio de jubilación, ello no obsta para que se tomen las decisiones pertinentes, en caso de que resulte ser cierto que aquella mostró una conducta inapropiada en el desempeño de su carrera judicial, de lo cual deberá quedar constancia en el expediente". Asimismo, la referida Sala se ha pronunciado en torno a la jubilación en sentencia N° 01448 publicada el 8 de agosto de 2007, en relación al alegato de una jueza que consideraba que le había nacido el derecho a la jubilación; sentencia en la cual se citó otra decisión del 14 de junio de 2006, en cuanto al derecho tantas veces aludido y en salvaguarda de los posibles derechos en ese caso de la actora, ordenó a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura evaluar la situación para que se verificara si cumplía con los requisitos para tal jubilación. De allí que independientemente de la responsabilidad disciplinaria que se pueda establecer en un procedimiento ello no enerva el derecho a la jubilación que pudiera tener un juez o jueza.

Iguamente es importante señalar que el procedimiento disciplinario judicial es de estricto orden público ya que es de exclusivo interés del Estado hacer efectiva -en los casos en que sea procedente- la responsabilidad disciplinaria; interés que prevalece sobre cualquier otro, tal como lo ha sostenido la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en reciente sentencia N° 00043 del 21 de enero de 2009.

De allí, que resulta importante para el Estado, a través del Órgano competente, establecer la responsabilidad disciplinaria del funcionario cualquiera sea su condición, a fin de lograr uno de los fines del Estado, cual es la correcta administración de justicia, por estas razones esta Instancia Disciplinaria no es competente para decidir acerca del derecho aludido, siendo como se estableció *supra*, que el eventual derecho a la jubilación no menoscaba la determinación de la responsabilidad disciplinaria tal como lo dispone el texto constitucional, así se declara.

En tercer lugar, se observó respecto a lo aducido por el ciudadano **LUIS JOSÉ LÓPEZ JIMÉNEZ**, sobre la expresa mención que el órgano instructor hizo de los registros disciplinarios, donde aparecen procedimientos de Investigación iniciados en su contra pero que aun no se encuentran concluidos, que es oportuno traer a colación lo sostenido por la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 00785 del 3 de junio de 2009, en la cual se indicó que "...constituye un deber para la Inspección General de Tribunales, incluir en sus escritos acusatorios una breve mención de los registros o antecedentes disciplinarios de los jueces, al momento en el cual éstos son sometidos a nuevos procedimientos administrativos, pues esto permite determinar si la conducta de

operador de justicia es reincidente, lo cual agravaría la situación del juez procesado y, por ende, la medida de la sanción correspondiente..."; siendo que en el presente caso, esa indicación ha cumplido con esa labor informativa, la cual no es determinante en la resolución de la presente causa, ya que la misma está referida a la supuesta ocurrencia de la falta prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, y no en la señalada en el numeral 4 del artículo 39 *eludem*, que refiere la circunstancia de reincidencia. **Así se decide.**

Resuelto lo anterior, esta Comisión pasa a decidir sobre el fondo de la presente causa disciplinaria, y con tal fin, observa que la Inspectoría General de Tribunales Imputó a los Jueces **LUIS JOSÉ LÓPEZ JIMÉNEZ** e **IGINIA DEL VALLE DELLÁN MARÍN**, incurrir en la falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, referido a la **Infraacción del deber legal de impartir justicia conforme a la Ley y al derecho, con celeridad y eficacia**, en la tramitación de las causas penales Números NP01-R-2007-00021, NP01-R-2007-000101, NP01-R-2006-000153, NP01-R-2007-000053, NP01-R-2006-000139 y NP01-R-2007-000013, al violentar los artículos 450 y 456 del Código Orgánico Procesal Penal, y lo dispuesto en los artículos 26, 49, numerales 1 y 3, 253 y 257 de la Constitución, y 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; así como subvertir el proceso en el caso del expediente N° NP01-R-2007-00021, al emitir un auto de diferimiento para publicar el extenso de la sentencia, que no tenía justificación dentro del proceso, violando el principio de preclusividad de los actos procesales.

Para decidir esta Comisión observa las siguientes actuaciones en los expedientes penales antes indicados:

Expediente Judicial N° NP01-R-2007-000021:

Se observó a los folios 49 al 53 de la pieza N° 1, auto de admisión del recurso de apelación de sentencia dictada por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Monagas, el 3 de abril de 2007, y a los folios 54 al 56 de esa misma pieza, esta Comisión constató acta de audiencia oral celebrada el 17 de abril de 2007, en la cual la referida Corte de Apelaciones se reservó el lapso de diez (10) días hábiles establecido en el artículo 456 del Código Orgánico Procesal Penal, para la oportunidad de publicar el extenso del fallo.

También se observó publicación del extenso de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones antes mencionada, del 8 de mayo de 2007, así como el cómputo de días de despacho, donde se evidencia que el fallo fue publicado fuera del lapso legal previsto en el artículo 456 del Código Orgánico Procesal Penal (folios 57 al 78 y 63 de la pieza N° 1).

Expediente Judicial N° NP01-R-2007-000101:

Se observó auto de admisión del recurso de apelación de sentencia dictada por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Monagas, el 22 de noviembre de 2007, así como acta de audiencia oral celebrada el 3 de diciembre de 2007, en la cual la referida Corte de Apelaciones dejó constancia expresa que se acogió al lapso de diez (10) días hábiles establecido en el artículo 456 del Código Orgánico Procesal Penal, para publicar el fallo (folios 128 al 132 y 133 al 135, pieza N° 1).

Asimismo, se observó auto de diferimiento dictado por la tantas veces mencionada Corte de Apelaciones, el 18 de diciembre de 2007, el cual fue dictado dentro del lapso de los diez (10) días hábiles para publicar el extenso de la sentencia, (folio 136, pieza N° 1); publicación del extenso de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones, el 25 de enero de 2008 (folios 137 al 153, pieza N° 1), y cómputo de días de despacho (folio 66, pieza N° 3).

Expediente Judicial N° NP01-R-2006-000153:

Se observó en la pieza N° 1 del expediente, auto de admisión del recurso de apelación de sentencia dictada por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Monagas, el 13 de noviembre de 2006 (folios 156 al 159); acta de audiencia oral celebrada el 30 de noviembre de 2006 (folios 160 al 162); publicación de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones, el 12 de febrero de 2007 (folios 163 al 179).

Asimismo, se observó cómputo de días de despacho, el cual evidencia que la decisión fue publicada fuera del lapso legal previsto en el artículo 456 del Código Orgánico Procesal Penal (folios 61 y 62, pieza N° 3).

Expediente Judicial N° NP01-R-2007-000053:

Se constató en la misma pieza N° 1, auto de admisión del recurso de apelación de sentencia dictada por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Monagas, el 28 de mayo de 2007 (folios 188 al 192); acta de audiencia oral celebrada el 13 de junio de 2007, en la cual se observa que la referida Corte de Apelaciones se acogió al lapso de diez (10) días hábiles para publicar el fallo (folios 193 al 196); auto de diferimiento del 6 de julio de 2007, mediante el cual se pospone la oportunidad para la publicación del extenso del fallo (folio 197); sentencia publicada por la referida Corte de Apelaciones, el 18 de julio de 2007 (folios 198 al 235).

Además se observó cómputo de días de despacho, el cual evidencia que la publicación se efectuó fuera del lapso legal previsto en el artículo 456 del Código Orgánico Procesal Penal (folios 63 y 64, pieza N° 3).

Expediente Judicial N° NP01-R-2006-000139:

Esta Comisión observó en la pieza N° 2 del expediente, acta de audiencia oral y pública del 5 de diciembre de 2006, celebrada en virtud de la apelación del

auto donde se decretó el sobreseimiento de esa causa penal (folios 246 al 248); auto del 5 de diciembre de 2006, mediante el cual, la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Monagas, solicitó al Tribunal de la causa el asunto principal N° NP01-P-2005-003610 (folio 249); auto de entrada del asunto principal N° NP01-P-2005-003610, dictado el 14 de diciembre de 2006, por la antes mencionada Corte de Apelaciones (folio 253); sentencia del 9 de febrero de 2007, dictada por la referida Corte (folios 254 al 265).

Asimismo, se observó cómputo de días de despacho, el cual evidencia que el fallo dictado por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Monagas se dictó fuera del lapso legal (folios 61 y 62, pieza N° 3).

Expediente Judicial N° NP01-R-2008-000013:

Se observó sentencia dictada en el procedimiento de apelación de auto del 26 de marzo de 2007, así como cómputo de días de despacho transcurridos desde el 5 de marzo de 2007, oportunidad en que se admitió el recurso de apelación del auto, al 26 de marzo de 2007, oportunidad procesal en la que se dictó la decisión, para demostrar que transcurrieron doce (12) días hábiles (folios 32 al 41 y 62, pieza N° 3).

Marcado "A" comunicación dirigida por su persona al Juez Rector de la Circunscripción Judicial del estado Monagas, del 18 de diciembre de 2006, donde la jueza **IGINIA DEL VALLE DELLÁN MARÍN**, solicitó permiso los días 20 y 21 del mismo mes y año, para estar presente en la Intervención quirúrgica del señor Mario Leoní, hoy difunto, en razón de que fue postergada para el mencionado día 20, y marcado "B" oficio N° 1007 del 19 de diciembre del 2006, emanado de la Rectoría de la referida Circunscripción Judicial, de cuyo contenido se evidencia que le fue aprobado el permiso para ausentarse en las mencionadas fechas (folios 84 y 85 de la pieza 5).

Marcado "C" oficio N° CJ-06-5000 del 14 de diciembre de 2006, emanado de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, del cual se observa en primer lugar que se le acordó permiso remunerado, para ausentarse de sus labores por un lapso de quince (15) días, y en segundo lugar, que la misma fue recibida vía fax el 19 del mismo mes y año (folio 86 de la pieza 5).

Marcado "G" oficio N° CJ-07-0004, del 9 de enero de 2007, emanado de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, del cual se desprende que se le otorgó permiso remunerado para ausentarse de sus labores por el lapso de un (1) mes contados a partir de esa misma fecha, para demostrar que su ausencia durante el lapso de tiempo del 11 de enero de 2007 al 7 de febrero del mismo año (folio 90 de la misma pieza).

Marcada "A" acta de inspección integral realizada en la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Monagas, en el mes de julio del año 2009, (folios 26 al 49 de la pieza 6).

Marcada "F" reposo médico otorgado al ciudadano **LUIS JOSÉ LÓPEZ JIMÉNEZ**, desde el 3 al 21 de enero de 2008, por presentar trombosis venosa (folios 84 al 86 de la pieza 6).

Marcadas "H" e "I" actuaciones del libro de la Presidencia del Circuito Judicial Penal del estado Monagas, correspondientes a los días 7 de enero al 13 de febrero del 2008, que refleja actuaciones propias de dicha presidencia (folios 91 al 178, 180 al 208 de la pieza 6).

De lo constatado en las actas que conforman el presente expediente disciplinario, quedó demostrado, que no resultó un hecho controvertido que los jueces sometidos a procedimiento disciplinario no dictaron dentro del lapso de ley, las decisiones a las cuales estaban obligados conforme a la Constitución (artículos 49, 51 y 257) y a la normativa adjetiva penal (artículos 450 y 459); no obstante, adujeron en su defensa el hecho de no estar laborando durante días que se enmarcan en el período respecto al cual se les imputó la falta disciplinaria, por cuanto se encontraban la ciudadana **IGINIA DEL VALLE DELLÁN MARÍN** de permiso otorgado desde el 14 de diciembre de 2006 hasta el 9 de febrero de 2007, y el ciudadano **LUIS JOSÉ LÓPEZ JIMÉNEZ** estuvo hospitalizado desde el 4 de enero de 2008 y se le concedió reposo por quince (15) días desde el 6 de ese mes y año, al presentar trombosis venosa (ver folios 84 al 86, de la pieza N° 6), además, del hecho de sostener las razones como ponente de la no presentación en tiempo de la ponencia respectiva, quedando a esta Comisión la determinación de si el hecho imputado y reconocido se subsume en el ilícito referido por el órgano instructor y por el Ministerio Público, para lo cual observa, que la Sala Político-Administrativa ha mantenido hasta la actualidad (v. entre otras, sentencia 01631 del 30 de septiembre de 2004) el criterio referido a que las obligaciones mencionadas en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, si bien aluden a deberes y prohibiciones para el juez, éstos se deben referir fundamentalmente a aquéllos aspectos desarrollados en la Ley Orgánica del Poder Judicial y cualquier otra norma que redunde en el desempeño y la idoneidad de los miembros del Poder Judicial.

En atención a ello, se observa que conforme al artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la justicia se administrará en nombre de la República, y los jueces están en el deber de impartirla conforme a la ley y al derecho, con celeridad y eficacia, para lo cual deben sujetarse a los lapsos y términos previstos en la ley, que responden al derecho de obtener una tutela judicial efectiva y oportuna respuesta sobre los asuntos que le son sometidos, conforme lo previsto en los artículos 26 y 51 del Texto Fundamental.

Así, en el caso de autos, era de obligatoria observancia lo dispuesto en los artículos 450 y 456 del Código Orgánico Procesal Penal, los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 450: Recibidas las actuaciones, la corte de apelaciones, dentro de los tres días siguientes a la fecha del recibo de la actuaciones, decidirá sobre su admisibilidad.

Admitido el recurso resolverá sobre a procedencia de la cuestión planteada, dentro de los diez días siguientes.

Si alguna de las partes ha promovido prueba y la corte de apelaciones la estima necesaria y útil, fijará una audiencia oral dentro de los diez días siguientes a la recepción de las actuaciones y resolverá al concluir la audiencia (...).

Artículo 456: La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan y sus abogados, quienes debatirán oralmente sobre el fundamento del recurso. En la audiencia, los jueces o juezas podrán interrogar al o la recurrente sobre las cuestiones planteadas en el recurso. La Corte de Apelaciones resolverá, motivadamente, con la prueba que se incorpore y los o las testigos que se hallen presentes. Decidirá al concluir la audiencia o, en caso de imposibilidad por la complejidad del asunto, dentro de los diez días siguientes.

En atención a las normas antes transcritas, se observa que en ninguna de las identificadas causas judiciales, se dictó la decisión que correspondía dentro de los lapsos que al efecto están legalmente establecidos, y aun cuando se tomara en consideración atendiendo a la autonomía que tiene esta Instancia en la valoración de las pruebas, (ver sentencia N° 01093 del 22 de julio de 2009) lo alegado por los jueces bajo procedimiento como defensa, del tiempo en que no estuvieron incorporados a esa Corte de Apelaciones o bien de no tener bajo su responsabilidad la presentación de la ponencia, lo cierto es que algunas de dichas circunstancias eran previsibles, lo cual se desprende de sus propios dichos en audiencia (ausencia temporal por enfermedad terminal de un familiar, viaje de estudio en el exterior) y de los recaudos cursantes en autos, no los exculpan de su responsabilidad, de contravenir el principio constitucional de celeridad, los derechos a la tutela judicial efectiva y el de respuesta oportuna, comportando un perjuicio para la recta administración de justicia, en causas donde al menos en cinco de ellas pesaba sobre los acusados medida privativa de libertad, quienes para ejercer los medios judiciales que prevé el ordenamiento jurídico requerían del pronunciamiento en extenso, y donde antes de que se produjera la ausencia temporal en su condición de ponentes no existen pruebas de circunstancias graves que les impidiera cumplir con lo establecido en las normas referidas, de acuerdo con las fechas en que fueron celebradas las audiencias (ver, entre ellas, las causas judiciales N° NP01-R-2007-000101, y N° NP01-R-2006-000139), ni siquiera cabría el argumento referido a la discusión interna en la resolución del asunto judicial bajo su conocimiento.

Además, se observa que en una de ellas (la contenida en el expediente N° NP01-R-2007-000101) como lo refirió el órgano instructor, en el acto conclusivo, se subvirtió el orden procesal al dictar un auto de diferimiento para publicar el extenso que no tenía justificación, siendo que como lo ha sostenido la Sala Constitucional, en forma constante, entre otras, en sentencia N° 2935/2004, ratificada en decisión reciente N° 1151/2009, no es potestativo de los juzgadores subvertir las reglas legales con que el legislador ha revestido la tramitación de los juicios, pues su estricta observancia es materia íntimamente ligada al orden público.

Por ello, se estima que las circunstancias personales alegadas no pueden erigirse como justificación para que no cumplieran en todos los casos el deber primordial que deviene de sus funciones como es dictar las decisiones en los casos que le son sometidos a su consideración, pues esas circunstancias no pueden trasladarse a los justiciables quienes esperan la resolución de sus asuntos en ejercicio del derecho fundamental que les asiste a obtener una justicia celer y expedita sin dilaciones indebidas, conforme lo previsto en el artículo 26 constitucional, y mas cuando de las estadísticas cursantes en autos, se desprende la productividad que durante los lapsos allí indicados en cuanto a este tipo de sentencias (definitivas) tuvieron los ciudadanos sometidos a este procedimiento.

En cuanto al cumplimiento de los lapsos y términos judiciales, la jurisprudencia del más alto Tribunal de la República ha sostenido en forma reiterada establecidos por el legislador son de estricto orden público, y fueron creados en el entendido que son suficientes para que se realicen las actuaciones dentro de un proceso incluyendo el dictado de los actos decisorios, cuyo eje fundamental es la celeridad; por ello mas que un observar, es un deber impuesto a los jueces en el ejercicio de la función jurisdiccional; tampoco puede aceptarse que las deficiencias de personal justifique esa actuación lesiva al deber de dar respuesta oportuna por orden constitucional, debiendo el juzgador buscar los mecanismos para que el proceso sea el instrumento eficaz para la obtención de justicia en los términos establecidos por la Constitución.

De allí que los alegatos esgrimidos en su defensa por los jueces sometidos a procedimiento, no los excusa de su responsabilidad, ni tampoco desvirtúa la falta que ha sido constatada en seis causas judiciales, toda vez que aun descontándose los días en que cada uno de ellos estuvo ausente en el Tribunal, por las distintas razones que motivaron esa ausencia, lo cierto es que aun cuando esa circunstancia pudo influir, no los exime del incumplimiento del deber de decidir conforme lo dispuesto en los artículos 450 y 456 del Código Orgánico Procesal Penal, pues aun después de que se produjeron sus respectivas reincorporaciones, no observaron lo establecido en dichas disposiciones.

En consecuencia, la actuación de los jueces sometidos a este procedimiento constituye una infracción al deber que le impone el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de administrar justicia conforme a la ley y al derecho, con celeridad y eficacia, vulnerando el servicio público de la justicia y los derechos fundamentales de los justiciables tales como el de tutela judicial efectiva, el de petición y oportuna respuesta y el debido proceso, previstos en los artículos 26, 51 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; por lo que acoge la precalficación jurídica dada al hecho por parte de la Inspectoría General de Tribunales, a la cual se adhirió la representación Fiscal, falta disciplinaria contemplada en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial. Así se decide.

Finalmente, este Órgano Disciplinario hace constar que tuvo a la vista los expedientes personales de los ciudadanos sometidos a procedimiento disciplinario, de los cuales se desprende que hasta la presente fecha no han sido objeto de sanción disciplinaria, sin embargo, se evidencia de los registros llevados por esta Comisión, que con relación al ciudadano **LUIS JOSÉ LÓPEZ JIMÉNEZ**, fue amonestado por decisión del 9 de septiembre de 2004, contra la cual ejerció recurso de reconsideración, declarado parcialmente con lugar en fecha 5 de agosto de 2005.

IV DECISIÓN

Con fundamento en los razonamientos, tanto de hecho como de derecho antes expuestos, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela, y por autoridad de la ley, **DESTITUYE** a los ciudadanos **LUIS JOSÉ LÓPEZ JIMÉNEZ** e **IGINIA DEL VALLE DELLÁN MARÍN**, titulares de las cédulas de identidad números 4.028.303 y 8.546.374, en ese orden, de los cargos de Juez y Jueza, respectivamente, de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Monagas, y de cualquier otro que ostenten dentro del Poder Judicial, por haber incurrido ambos en infracción al deber legal de impartir justicia conforme a la ley y al derecho, falta disciplinaria prevista en el artículo 40, numeral 11 de la Ley de Carrera Judicial.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, y remítase copia certificada de la presente decisión a la Oficina de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, a fin de que sea agregada al expediente personal de los referidos ciudadanos, e infórmese a la Presidencia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Monagas, y a la Dirección Administrativa Regional del mismo estado.

Contra esta decisión, podrá ejercerse recurso de reconsideración ante esta Comisión, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su publicación o recurso contencioso administrativo de nulidad, ante la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a su publicación.

Dada, firmada y sellada en la Sala Plenaria de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. En Caracas, a los días (10) del mes de mayo de dos mil diez (2010). Años: 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

Comisionadas,
ICIA GARCÍA DE NICHOLLS
Presidenta
BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ
FLOR VIOLETA MONTELL ARAB
Ponente
MANUEL ANTONIO BOGNANNO PALMARES
Secretario

ando la (s) 12:50 pm de hoy 10 de mayo de 2010
publicó la anterior decisión la cual queda registrada bajo el N° 0065-2010



A LA VENTA

en las taquillas de la **Gaceta Oficial**



Otros:

Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero
 Ley Orgánica de Telecomunicaciones
 Compendio (Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero, Ley especial de Asociaciones Cooperativas)
 Ley de Tierras y Desarrollo Agrario
 Ley Orgánica de Hidrocarburos

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXVII — MES VIII Número 39.427
Caracas, miércoles 19 de mayo de 2010

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
www.minci.gob.ve

**Esta Gaceta contiene 24 Págs. costo equivalente
a 10,05 % valor Unidad Tributaria**

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

El SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.